

Hermosillo, Sonora, a **dieciocho** de **febrero** de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **265/2016**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX** en contra de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.-**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito recibido el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX** demandando a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO, GOBERNADOR DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES:

A) *La reconsideración, rectificación y actualización de acuerdo al tiempo efectivo de servicio del monto de mi pensión por vejez a efecto de que quede incluida en esta última la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de sueldo, **“ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, otros ingresos, quinquenios, cuotas de seguridad social”**, entre otras prestaciones, cantidad que devengaba adicionalmente al sueldo base, al causar baja del servicio*

el 01 de Noviembre de 2014 en mi carácter de XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX, adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora y/o Secretaria de Seguridad Pública, donde mi sueldo regulador ponderado de los últimos tres años de servicio lo fue por la cantidad de \$11,917.39 (SON ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 39/100 M. N.), según se acredita en los talones de cheques y constancias de comprobantes de pago de los últimos 36 meses laborados y emitidos en favor de la suscrita, sueldo ponderado este que se debió haber tomado en cuenta a efecto de calcular de este mismo el porcentaje que me corresponde como pensionada por vejez de acuerdo a mis años de servicios, fecha de baja del servicio y aportación de cotizaciones al fondo de pensiones del Instituto, en esa medida entonces, reclamo la rectificación y actualización del monto de mi pensión, a efecto de que sea debidamente cuantificada, actualizada y ajustada la cantidad a la que realmente percibía de forma natural, regular y permanente en contraprestación por mi desempeño como servidor público, y lo hice hasta el 01 de Noviembre de 2014, adscrita a la Institución previamente mencionada, dicha cantidad deberá ser actualizada con todos y cada uno de los incrementos respectivos, señalando para tal efecto el punto SEGUNDO de los PUNTOS RESOLUTIVOS que entre otras cosas dice: si entre la fecha de solicitud de pensión y la sanción del presente Dictamen por el Ejecutivo del Estado, el solicitante permanece en servicio y realizando las aportaciones correspondientes, se tomara en cuenta el tiempo transcurrido..." y es mi caso que permanecí en servicio y aportando las cotizaciones correspondientes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hasta el 01 de Noviembre de 2014, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 38 vigente el porcentaje aumenta a 52% , en los mismo términos que solicito al inicio del presente capítulo de prestaciones, porcentaje este que realizando sencilla operación aritmética nos da la cantidad de \$6,197.04 (SON: SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL), que es la cantidad que vengo reclamando como el pago de mi pensión por vejez.

B) Reclamo también como consecuencia de lo anterior el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el día 01 de Noviembre de 2014 con sus incrementos respectivos fecha en que fui dada de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio, mismas diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo recibir legítima y correctamente , al monto de la incorrecta pensión aprobada por la H. Junta directiva del ISSSTESON y que posteriormente fue sancionada por el Gobernador del Estado en turno, la cual me fue otorgada por \$155.75 pesos diarios y cuyo equivalente mensual ascendía a \$4,737.33; asimismo reclamo el aumento en el porcentaje debiendo ser este el 52% del monto de la pensión por vejez que me corresponde del sueldo que realmente percibí hasta mi fecha de baja el 01 de Noviembre de 2014, el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados y nivelados al monto de la pensión por vejez que debió de autorizarse correctamente, así como el pago retroactivo de las diferencias de los incrementos a las pensiones que fueron otorgadas por dicho Instituto a partir de la aprobación de la incorrecta pensión que se me asigno y los que se sigan generando año con año por dicho Instituto hasta la culminación total del presente juicio.

En estos términos, contrario a lo anterior, y el momento procesal oportuno, solicito que sea considerado como sueldo integral (salvo imprecisiones aritméticas) las cantidades devengadas en los últimos 36 meses hasta el 01 de Noviembre de 2014 (actualizar el porcentaje que me corresponde de pensionada por vejez al 52 %) que me mantuve como empleada activa al servicio del Gobierno del Estado y aportando las cotizaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora como a continuación se cita: en el año 2011 el mes de noviembre el sueldo fue por la cantidad de \$16,731.12, el mes de diciembre \$14,304.72; en el año 2012 el mes de enero fue de \$12,283.64, los meses de febrero y marzo devengue en cada mes la cantidad de \$9,857.22, el mes de abril

\$10,757.22, los mes de mayo y junio fueron cada uno por la cantidad de \$9,857.22, el mes de julio fue de \$12,402.53, agosto, septiembre y octubre lo . fueron cada uno por la cantidad de \$9,857.22, noviembre fue por \$17,493.16, diciembre fue por \$15,202.38; cada mes del año 2013 lo fueron como sigue : el mes de enero fue por la cantidad de 12,862.69, febrero, marzo, abril, mayo y junio cada uno fue por la cantidad de \$10,317.38, el mes de julio lo fue por \$12,987.42, los meses de agosto y septiembre lo fueron cada uno por \$10,317.38, octubre fue por \$10,596.51, el mes de noviembre fue por \$19,055.66, y el mes de diciembre lo fue por la cantidad de \$16,264.26; el año 2014 las cantidades mensuales fueron las siguientes: el mes de enero fue por la cantidad de \$13,886.47, febrero, marzo, abril, mayo y junio cada uno fue por \$11,118.00, el mes de julio devengue la cantidad de \$14,032.22, y los meses de agosto, septiembre y octubre,-cada mes fue por la cantidad de \$11,118.00 que sumados se traducen en un sueldo regulador ponderado de \$11,917.29 (Son: ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 29/100 M.N.), y tomando en cuenta mi fecha de baja del servicio activo y los años cotizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores me corresponde como pensión por vejez el 52% del sueldo regulador ponderado lo que equivale a la cantidad de \$6,197.04, precisamente en los mismos términos a que se contrae el SEGUNDO de los PUNTOS RESOLUTIVOS del Dictamen de fecha 29 de Agosto de 2014 mediante el cual la junta directiva del Instituto acordó otorgarme la errónea pensión que ahora disfruto, toda vez que como se ve de las constancias de comprobantes de pago, talones de cheque originales, hoja de servicios, oficio de baja todos estos documentos emitidos a la suscrita por autoridad pública, continué en servicio hasta el 01 de noviembre de 2014, y que dichas documentales se anexan a la presente para todos los efectos legales.

C) Que se condene al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, o bien a la dependencia o entidad pública que en nombre de dichas instancias formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores, y/o jubilados y pensionados, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las cuotas y aportaciones que hubiere omitido entregar en perjuicio de la suscrita, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de la prestación de mis servicios como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora y/o el nombre actual Secretaria de Seguridad Pública, denominado **ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, otros ingresos, quinquenios, cuotas de seguridad social”, entre otras prestaciones.**

Como consecuencia de las anteriores prestaciones reclamadas a los hoy demandados, le solicito a ese H. Tribunal que:

Mediante sentencia o resolución que tenga a bien dictar, determine, que la suscrita tengo derecho a que se me otorgue correctamente mi pensión por vejez de acuerdo al porcentaje (52%) que realmente me corresponde y que este sea del 100% de mi salario regulador, que resultaba ser al momento del otorgamiento de mi pensión el promedio de los últimos tres años laborados a razón de \$11,917.39 mensuales y no de \$9,474.66 como estableció el dictamen que sirvió como base para el otorgamiento del caso y que en consecuencia resultó errónea

la determinación de la Junta Directiva del ISSSTESON emitida el día 29 de Agosto de 2014 en donde se determinó que el 50% de mi sueldo era la cantidad de \$4,737.33 mensuales; cuando en realidad lo que me corresponde son \$6,197.04 mensuales cantidad equivalente al 52% del promedio del salario de los últimos tres años laborados, siendo este el salario que debió considerar la precitada Junta para otorgarme la pensión que ahora disfruto pero no en la medida económica que justa y legalmente correspondía,

Como consecuencia directa de la sentencia o resolución que refiere el párrafo precedente, se le ordene por ese H. Tribunal al ISSSTESON que modifique la resolución aprobada por su Junta Directiva el mencionado 29 de Agosto de 2014 y se establezca que el monto de la pensión debe de calcularse a razón de \$206.56 diarios y que resulte una pensión de \$6,197.04 mensuales y, a su vez, que la C. Gobernadora del Estado se sirva sancionar el nuevo dictamen que deberá emitir la Junta Directiva de ISSSTESON, con el monto correcto de la pensión a que tengo derecho; Adicionalmente que quede establecido en dicha modificación con la posterior sanción de la C. Gobernadora del Estado, que la misma será con efectos retroactivos a partir del día 01 de Noviembre de 2014, de acuerdo con lo establecido por los artículos 59 y CUARTO transitorio de la Ley 38 del ISSSTESON y en consecuencia se ordene al Instituto que me cubra las diferencias que resulten entre el monto total de la pensión que se demanda y el monto total acordado por la Junta Directiva y que fue sancionado por el Gobernador del Estado, en el entendido de que dichas diferencias deberán computarse a partir del mes de Noviembre de 2014 hasta la fecha en que se cumpla la resolución que se dicte a la presente causa, debiéndose condenar al ISSSTESON a que cubra la pensión decretada a razón de mi salario mensual real a la fecha del otorgamiento de la pensión que era \$11,917.39, del cual el 52% a que tengo derecho lo es la cantidad de \$6,197.04 sobre cuya base se deberá obtener el salario regulador de los últimos tres años que laboré como trabajador al servicio de la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública; del Estado de Sonora y/o como se conoce actualmente Secretaria de Seguridad Pública.

D) Ad Cautelam, sin el ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o de la Secretaria de Hacienda , pero bajo el supuesto de que este H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a estos, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se condene en el carácter de pagadores y encargados de la elaboración de nóminas, aplicar retenciones, y/o cubrir sueldos a la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS y/o a la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública y/o como se denomine a la fecha Secretaria de Seguridad Pública, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, aguinaldos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar hasta la conclusión del presente juicio.

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia para conocer y dictar resolución a la presente demanda le deviene a ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, de lo establecido por los artículos 112, fracción I, y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil en relación con el artículo 13, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, toda vez que, aun cuando la suscrita no es actualmente trabajadora en activo, las prestaciones que reclamo a los ahora demandados, se derivan precisamente de la relación laboral que sostuve con éstas al desempeñarme como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX Adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de Secretario de Seguridad Pública del Estado de Sonora y/o como se denomine a la fecha Secretaria de Seguridad Pública, la cual se vio interrumpida al momento de que la suscrita cumplí el tiempo laborado necesario para solicitar la pensión por vejez, según se aceptó en el dictamen a través del cual se me otorgó la pensión que ahora se reputa como incorrecta, emitido el señalado 29 de agosto de 2014; de la misma manera, en virtud de que actualmente tengo el carácter reconocido como pensionada del ISSSTESON, por lo que sin lugar a dudas se actualiza la hipótesis normativa que prevé la señalada fracción I del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil en cuanto a la competencia de ese Tribunal.

Fundan la presente demanda, las siguientes consideraciones fácticas y legales.

HECHOS:

1- La suscrita XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, labore al servicio del Gobierno del Estado de Sonora; desempeñándome en las siguientes adscripciones como sigue: Vigilante adscrita a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobierno durante cinco años, dos meses, veintitrés días; vigilante adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública por un año, ocho meses y dieciséis días , XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública un año cinco meses veintinueve días; XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX adscrita a la Dirección general del Sistema Estatal Penitenciario dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública siete años, siete meses dieciocho días ; motivo por el cual realice mi solicitud de pensión por vejez **al haber acumulado 16 años 00 meses 24 días** como se reconoce en la Hoja de servicios emitida por la Subsecretaría de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Sonora, y que se anexa en original a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo este tiempo suficiente para acceder a una pensión por vejez, reconocido también mi derecho a la pensión por vejez en el propio dictamen de fecha 29 de Agosto de 2014 emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en el CONSIDERANDO número 2, y en base a dicho DICTAMEN la Junta Directiva del Instituto determino en los PUNTOS RESOLUTIVOS lo siguiente: PRIMERO: "Se concede a la C. XXXXX XXXXXX XXXXXX, Pensión por Vejez, por la cantidad de \$155.75 diarios, misma cantidad que asciende a \$4,737.33, correspondiente al 50% del sueldo regulador ponderado".

2- Como es de verse, la suscrita adquirí mi derecho a la pensión por vejez al

momento que actualicé las hipótesis normativas, es decir, ser mayor de 55 años de edad y haber acumulados más de 15 años de servicio y cotizado las aportaciones pertinentes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo cual lo hice durante 16 años 00 meses 24 días , de ahí que el porcentaje del 52% es el que se debió de haber tomado en cuenta para efectos de calcular el monto de mi pensión por vejez, toda vez que fue durante esos años es que se me realizaron los descuentos de aportaciones al fondo de pensiones del Instituto de seguridad y servicios sociales de los trabajadores del Estado de Sonora; y que ese 52% se debió haber calculado del 100% de conformidad a mi sueldo integrado que percibía como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXX adscrita a la Dirección General Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaria Ejecutiva de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora y que durante los últimos 36 meses fue por la cantidad de \$11,917.39 (Son Once Mil Novecientos Diecisiete Pesos 39/100 Moneda Nacional), que corresponden al sueldo regulador ponderado y por ende es esta la cantidad que se debió de haber tomado en cuenta para calcular el 52% que me corresponde de pensión por vejez, con base en el dictamen de fecha 29 de agosto de 2014, suscrito por la Directora General de ISSSTESON L.A.P. Teresa de Jesús Lizárraga Figueroa, dicho sueldo regulador ponderado de los últimos 36 meses por la cantidad \$11,917.39 (Son Once Mil Novecientos Diecisiete Pesos 39/100 Moneda Nacional), se integraba de dos pagos quincenales de manera mensual , que juntos integran el sueldo mensual como se acredita con los talones de cheque y constancias de comprobantes de pago que anexan a la presente demanda para todos los efectos legales, como a continuación se citan:

SUEDO MENSUAL DE XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX

MESES	ANO 2011	ANO 2012	ANO 2013	ANO 2014
Enero		12,283.64	12,862.69	13,886.47
Febrero		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Marzo		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Abril		10,757.22	10,317.38	11,118.00
Mayo		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Junio		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Julio		12,402.53	12,987.42	14,032.22
Agosto		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Septiembre		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Octubre		9,857.22	10,596.51	11,118.00
Noviembre	16,731.12	17,493.16	19,055.66	
Diciembre	14,304.72	15,202.38	16,264.26	
Total anual	\$31,035.84	\$137,139.47	\$143,988.20	\$116,862.69

3.- En suma, con fecha 10 de Julio de 2014, la suscrita XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX presenté solicitud de pensión por vejez ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en el propio dictamen relativo a la solicitud de Pensión por vejez emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, mismo que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar; sin embargo, fue hasta el 29 de Agosto de 2014, cuando se aprobó mi pensión por vejez por parte de la H. Junta Directiva, donde se me entregó el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión por vejez emitido por la H. Junta Directiva del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba, entre otras cosas, el monto de mi pensión, el cual en esa fecha ascendía a la cantidad de \$4,737.33 (SON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.) cantidad esta que corresponde al 50% del sueldo regulador ponderado \$9,474.66, desconociendo si dicho situación de no tomar en cuenta el hecho que me mantuve como empleada activa hasta el 30 de Octubre de 2014, y de calcular erróneamente el monto y porcentaje de mi pensión deviene de un error involuntario del instituto o sea consecuencia directa de omisión de mi patrón empleador de no reportar

correctamente mi fecha de baja y mi salario real al mismo, lo cierto es que, dicha **cantidad difiere notablemente del monto real de mi sueldo regulador ponderado de los últimos tres años percibidos que fue por la cantidad de \$11,917.39 {SON ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 3/100 M. N.}, para que resultara una pensión de \$6,197.04 correspondiente esta cantidad al 52% de mi sueldo regulador ponderado y a las cotizaciones aportadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hasta el 30 de Octubre de 2014**, y de acuerdo a estas cifras existe una diferencia por la cantidad de \$1,459.71 (SON: MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 71/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, diferencia esta que no me está siendo cubierta, por tal virtud que me veo forzada a acudir ante esta potestad jurisdiccional a efecto que cumplan los demandados con las obligaciones reclamadas en el capítulo de prestaciones de la presente demanda.

4.- Por todo lo anterior, y en virtud de la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente el monto de mi pensión y de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo del suscrito, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que la pensión por vejez otorgada a la demandante, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada y actualizada a mi fecha baja del servicios, en perjuicio de mi persona, respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como Oficial de Seguridad adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y por haberme aplicado en forma por demás inexacta e incorrecta las disposiciones contenidas en la Ley 38 de ISSSTESON.

5.- En razón de lo anterior, haré referencia a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

A) Como se desprende del relato de hechos, la suscrita cause baja del servicio a partir del 01 de Noviembre de 2014, como se desprende del oficio de baja número 05-30-14- 7245, es decir las aportación de cotizaciones al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se hicieron precisamente hasta el 30 de Octubre de 2014, es decir acumule 16 años 00 meses 24 días de servicio tal como se desprende de la hoja de servicios suscrita por el Subsecretario de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, y no como lo manifiesta la propia demandada en el dictamen emitido por la H. Junta Directiva, por tanto es obvio que mi derecho a la pensión por vejez se debe actualizar hasta la fecha en que continúe aportando al fondo de pensiones, puesto que hasta dicha fecha cumplí con el requisito de cotizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tal y como se desprende del Oficio de baja del Gobierno del Estado, de la Hoja de servicios emitida a la suscrita y de los propios talones de cheque de sueldo emitidos a la suscrita por mis servicios como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX adscrita a la Dirección general del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, pruebas que se anexan al presente escrito y que habrá de relacionarse y ofrecerse en el capítulo de pruebas respectivo.

B) Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo que se señala en el SEGUNDO: de los PUNTOS RESOLUTIVOS del multicitado Dictamen de fecha 29 de Agosto de 2014,

y suscrito por la propia Directora General de ISSSTESON, podemos inferir indubitadamente que de igual manera se calculó erróneamente el sueldo regulador ponderado de la demandante, así también sucedió con el porcentaje que se tomó en cuenta de acuerdo al tiempo que, fueron aportadas las cotizaciones realizadas por la demandante.

C) En ese contexto, la Ley Número 91 que reformó la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el 03 de julio de 1989, mantuvo el texto original del artículo 15, cuyo precepto jurídico aplicable en la especie, establece expresamente lo siguiente:

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

D) La anterior disposición es por demás clara y precisa, su texto no deja lugar a dudas de cuáles serán las percepciones del trabajador que integran su sueldo, es decir, **su sueldo presupuestal y los demás emolumentos que permanentemente reciba**, en el caso de la suscrita, era compuesto por su sueldo presupuestal y los diversos conceptos **“ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social”, entre otras prestaciones**, que mensual y permanente se me cubrían con motivo mi trabajo desempeñado como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXX adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, y que debieron ser tomadas en cuenta para efectos de la cuantificación de mi pensión por vejez de conformidad con el citado artículo 15 y el artículo Cuarto y Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece:

B) En el caso de las trabajadoras:

NUMERO DE AÑOS COTIZADOS AL MOMENTO DE LA VIGENCIA DE ESTE DECRETO AÑOS COTIZADOS PARA JUBILARSE	REQUERIRAN LOS SIGUIENTES
14 o más	28.0
13	28.5
12	28.5
11	28.5
10	29.0
9	29.0
8	29.0
7	29.5
6	29.5
5	29.5
4 o menos	30.0

Los trabajadores con 30 o más años y las trabajadoras con 28 o más años cotizados al momento de la vigencia de este Decreto, recibirán sus jubilaciones con base en el último salario cotizado, los restantes trabajadores o trabajadoras con menor número de años cotizados, recibirán sus jubilaciones con base en el sueldo regulador que refiere el artículo cuarto transitorio.

Como caso de excepción y exclusivamente para efectos jubilatorios, cuando un trabajador se haya mantenido durante un período de 3 años en un mismo nivel y rango laboral, se le aplicará dicho período de años para calcular el sueldo regulador, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor.

E) Según se infiere, estos numerales jurídicos son igualmente precisos, puesto que establecen claramente que los trabajadores, como fue el caso de la suscrita, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión tipo jubilatoria sea equivalente al 100% del promedio ponderado de los sueldos de los últimos 36 meses de sueldos devengados, en el entendido de que para efectos de esta ley, el sueldo lo comprenden el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que de manera legal los trabajadores obtengan con motivo de su trabajo, de conformidad con el artículo anteriormente transcrito.

Lo anterior resulta fortalecido con apoyo en los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus siguientes tesis jurisprudenciales:

SALARIO. EL AGUINALDO. ES DAR LE INTEGRANTE DEL MISMO. De lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende (pie el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie r cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo de manera ordinaria y permanente, es decir, todo aquello que habitualmente se suma a la cuota diaria estipulada como consecuencia inmediata del servicio prestado, ya sea que derive del contrato individual de trabajo, del contrato colectivo o de cualquier otra convención e, incluso, de la costumbre. Ahora bien, si se toma en consideración que, por un todo, ante la necesidad de los trabajadores de hacer frente a los gastos de fin de año, en el artículo 87 de la ley citada se consagró el derecho de los trabajadores a percibir el aguinaldo anual o su parte proporcional, y se fijaron las condiciones mínimas para su otorgamiento, esto es, (pie se pague antes del veinte de diciembre de cada año una cantidad equivalente cuando menos a quince días de salario, la cual puede ser mayor si así lo acuerdan las partes y, por otro, que a ser una prestación creada por la ley r susceptible de ser aumentada en los contratos, su pago es un derecho de los trabajadores que, como tal, es irrenunciable, en términos de los artículos 125, apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos r So., fracción XIII, de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el pago de esta percepción forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo primeramente invocado y, por tanto, es computable para la integración del salario para efectos indemnizatorios provenientes de un reajuste de personal cuando existe convenio entre las partes. En consecuencia, las cláusulas de los convenios individuales o colectivos de trabajo que no respeten este derecho o cualquier otro beneficio (pie como mínimo establezca la Ley Federal del Trabajo en favor de los trabajadores, se entenderán sustituidas por lo previsto en este ordenamiento legal, por así disponerlo el primer párrafo de su artículo tercero transitorio, y sólo quedarán vigentes las cláusulas que superen esos mínimos, en términos del segundo párrafo de ese numeral. Novena Época. Registro: 186854. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 55/2002. Página: 269.

SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. Texto: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se percibe de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario. Registro US: 175176, Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, p. 1889, tesis II. T.298 L, aislada, Laboral.

F) Con base en los fundamentos y argumentos anteriormente vertidos, es evidente la ilegalidad del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su Directora General, cuya fundamentación errónea y dolosa, causa un severo perjuicio legal y patrimonial a la suscrita, según se desprende del Considerando cinco del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el 29 de Agosto de 2014, el cual señala que con fecha 4 de Agosto de 2014, la C. Encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determino que la suscrita devengo durante los últimos 3 años las cantidades mensuales siguientes: 2011 sueldo de julio a noviembre \$7,869.20, 2011 sueldo del 1º al 31 de diciembre \$7,864.60; 2012 sueldo del 1º al 31 de enero \$8,520.90. 2012 sueldo de febrero a diciembre \$8,816.00; 2013 sueldo del 1º al 31 de enero \$9,225.10. 2013 sueldo de febrero a septiembre \$99,225.20, 2013 sueldo del 1º al 31 de octubre \$9,504.30, 2013 sueldo de noviembre a diciembre \$9,589.20; 2014 sueldo del 1º al 31 de enero \$9,978.80, 2014 sueldo de febrero a junio \$9,977.60; lo cual es completamente falso y erróneo, ya que dicha cantidad se refiere única y exclusivamente al sueldo base que se reportaba al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y omitiendo los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2014, así también dejando por fuera y deliberadamente las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de sueldos, **"ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social"**, entre otras prestaciones, cantidades que recibía mes a mes. invariable y permanentemente, por mi desempeño como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXX adscrita a la Dirección general del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, ingreso y tiempo que indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión por vejez, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y cuyo monto obviamente fue incrementándose durante el tiempo, no obstante que durante mis últimos tres años de servicio, dicho ingreso se mantuvo prácticamente sin cambio alguno, lo que promedió un sueldo regular ponderado por la cantidad de \$ 11,917.39 (SON ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 39/100 MONEDA NACIONAL.) mensuales.

G) Por tal motivo, solicito a ese I-I. Tribunal condene tanto a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan en el monto de mi pensión, es decir a los \$4,737.33 (SON CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 33/100 M. N.) , mensuales, que inicialmente me fueron otorgados, la cantidad de \$1,459.71 (SON UN MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y NUEVE PESOS 71/100 M. N.), que en concepto de diferencia de sueldo, **"ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social"**, entre otras prestaciones, percibía adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios prestados como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXX adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, así como para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguiente tesis y criterios jurisprudenciales:

SALARIO, INTEGRACIÓN DEL. (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). De conformidad con lo establecido por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, de tal suerte que el salario debe integrarse con los bonos de despensa, subsidios de energía eléctrica y gas doméstico, aun cuando no exista convenio expreso al respecto. Octava Época. Registro: 218747. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 56, Agosto de 1992. Materia (s): Laboral. Tesis: V.2o. J/40. Página: 59

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN. El artículo 14 de la Ley del I.S.S.S.T.E. señala, entre otras condiciones necesarias para que la compensación percibida por el trabajador forme parte del sueldo básico, que la misma se cubra con cargo a la partida específica denominada: "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales". Es cierto que es el legislador el que ha determinado en qué casos procede que la compensación sea tomada en cuenta para los efectos de jubilación, y que no podría admitirse que la Secretaría de Hacienda modificase la ley en ese aspecto, con razones de orden técnico presupuesta!, de tal manera que no por el hecho de que dicha Secretaría modifique las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual debe cubrirse la compensación, deberá entenderse modificado el derecho de los trabajadores a la parte correspondiente en la pensión de jubilación. En estas condiciones, cuando la compensación forma parte del sueldo normal de un trabajador o de la retribución que percibe por su labor cotidiana, dicha compensación debe formar parte del sueldo básico, independientemente de las características de la partida en que se cubra. Pero como se trata de trabajadores del Estado esa compensación debe provenir de fondos públicos de la Secretaría de Hacienda, es decir, del Erario. Pero no resulta aplicable lo antes dicho al caso en que la compensación no se cubra con cargo a la partida específica denominada "Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales", o cuando independientemente de esto, como antes se dijo, no se cubra por la labor normal o cotidiana del trabajador, o no se cubra con cargo al Erario. Pues si la compensación otorgada fuera de esa partida no se paga como parte integrante del sueldo normal del trabajador, o cuando sin pagarse de aquella partida, se paga con cargo a un fondo especial que en rigor no pertenezca al Estado en su recaudación, distribución y aplicación, precisamente como fondo público, esa compensación no forma parte del sueldo básico. T. EPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL. T EPOCA VOLUMEN 28. SEXTA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 65.

BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO. La jubilación para los trabajadores al servicio del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, constituye una prestación laboral que no tiene fundamento en el artículo 123 apartado B de la Carta Magna ni en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, porque a pesar de que por disposición de la fracción XIII bis del precepto constitucional en cita le son aplicables las reglas de ese apartado, lo cierto es que en materia de seguridad social conforme al artículo 5º, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se rigen por la Ley del Seguro Social y no por la reglamentaria de este apartado que se citó; por tanto, la mencionada Ley del Seguro Social no contempla el beneficio de jubilación, ese derecho encuentra su fundamento en las condiciones generales de trabajo, lo que le confiere naturaleza extralegal y por ello las reglas de su otorgamiento y cuantificación se deben buscar exclusivamente en las aludidas condiciones generales de trabajo, excluyendo en consecuencia la aplicación de diversas normas integradoras del salario los artículos 84 v 89 de la Ley Federal del Trabajo. Consecuentemente, si el artículo 52 de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, señala cuatro conceptos específicos que constituyen la cuantía básica de la pensión y que son: 1.- sueldo nominal, 2.- subsidio para alimentación, 3.- prima de vacaciones, y 4.- compensación por antigüedad v un concepto genérico denominado "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" donde queda incluido el bono de actuación que es entregado de manera ordinaria y permanente a los trabajadores con fundamento en el artículo 83, fracción 1, de las propias Condiciones Generales de Trabajo, puesto que constituyen una gratificación ordinaria y permanente que es autorizada por el director de la institución bancaria, por tanto, al tratarse del pago de una cantidad monetaria o pecuniaria que es entregada a los trabajadores en correspondencia al desempeño de su cargo, debe concluirse que se trata de una gratificación de ahí que quede comprendida en el concepto genérico que ti a los componentes de la cuantía básica y por ello, debe incluirse en el cálculo de la pensión vitalicia de retiro cuando se demuestre que es entregado en forma ordinaria y permanente. 9a ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS DE SALA.

BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE. El bono mensual que reciben los trabajadores del Banco de Crédito Rural del Pacífico Sur, S.N.C., debe incluirse como integrante del salario para el cálculo de la pensión vitalicia, cuando se haya percibido en forma permanente, ya que el título sexto, capítulo I, apartado II, SALARIOS, de las Condiciones Generales de Trabajo (pie rigen las relaciones laborales de sus trabajadores, se señala que el sueldo nominal se integra, entre otros conceptos, con las demás cantidades que en forma ordinaria perciba el trabajador en razón de las funciones específicas que desarrolle, y en el capítulo III, PENSIONES VITALICIAS DE RETIRO, artículo 520 de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se estipula que para el cálculo de las pensiones vitalicias, se tomarán en cuenta las siguientes prestaciones: 1. Sueldo Nominal, 2. Subsidio

para alimentación, 3. Prima de vacaciones, d. GRATIFICACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CARÁCTER PERMANENTE; y, 5. Compensación por antigüedad. En consecuencia, dentro de esos conceptos y para efectos de la jubilación, debe comprenderse el bono mensual siempre que se haya percibido en forma permanente, dentro del concepto "gratificaciones ordinarias y extraordinarias de carácter permanente" pues este aunque innominado, forma parte integrante del salario por disposición de las propias Condiciones de Trabajo. 9ª ÉPOCA. LABORAL. TESIS AISLADAS. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224. Es suficiente la prueba de que al trabajador se le estuvo cubriendo la compensación como una prestación regular, periódica y continua, para que el propio trabajador tenga derecho de percibir dentro de su pensión la mencionada compensación, independientemente de que ésta se haya pagado con cargo a una partida diversa del número 1224, y tampoco obsta a lo anterior la circunstancia de que no se hayan practicado descuentos para el fondo del I.S.S.T.E. en lo que concierne a esa compensación. 7ª EPOCA. ADMINISTRATIVA. TESIS AISLADAS. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO. SEMINARIO JUDICIAL 7ª EPOCA VOLUMEN 37, SEXTA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 64.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE. De la interpretación literal del artículo 15 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Estado y sus Trabajadores, se obtiene que el salario se integra no únicamente con la retribución básica presupuesta que recibe el trabajador por los servicios personales que presta, establecida específicamente para cada categoría en los tabuladores, sino que también debe integrarse, para efectos indemnizatorios, con las demás percepciones económicas que reciba el trabajador con motivo de sus servicios. Así, cuando consta que, adicionalmente a la retribución básica, el trabajador percibe de manera permanente otras prestaciones con motivo de su actividad, deben integrarse al salario para determinar aquel que servirá de base para cuantificar las prestaciones indemnizatorias correspondientes. SEMANARIO JUDICIAL. NOVENA ÉPOCA TOMO XIX ABRIL 2004, SEGUNDA PARTE TRIBUNALES COLEGIADOS. SECC. SEGUNDA. TESIS AISLADAS. PAG. 1482

Visto lo anterior, se desprende sin lugar a dudas que cualesquier percepción económica recibida por un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su salario, deberá ser considerada parte integrante de este para todos los efectos legales.

*H) En ese orden de ideas, y lomando en consideración que la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integrados a su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que. Indubitablemente las cantidades que la suscrita percibía en concepto de sueldo tales como anuda habitación, **ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social entre otras prestaciones**, deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde disfrutar como pensión por vejez. De igual manera, dicha corrección se deberá de dar en los términos del artículo 69 de la ley en mención que señala expresamente que recibirán como pensión por vejez un porcentaje del sueldo regulador ponderado dependiendo de los años de cotización al momento del retiro, en el caso que nos ocupa será en razón de los 16 años 00 meses 24 días de servicio y de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el entendido que de conformidad con la citada Ley del instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente con motivo de mi trabajo.*

I) Así pues, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador, por lo que

ante tal claridad, resulta absurdo que la TI. Junta Directiva del Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora haya distinguido entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones, al haber emitido el dictamen relativo a mi pensión por vejez sin tomar en cuenta las percepciones económicas que mes a mes recibía la suscrita en concepto de sueldo, **“ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social”**, entre otras prestaciones; y **las aportación de cotizaciones respectivas al multimencionado Instituto** por lo que solicito a este TI. Tribunal condene a las demandadas considerar como sueldo integrado la cantidad anteriormente ya citadas durante los últimos 36 meses, misma que percibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes en concepto de sueldo base **“ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social”**, entre otras prestaciones, así como el **tiempo efectivo de cotizaciones al Instituto** con motivo de mi desempeño como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Sonora, y en razón de ello recalcular el monto y porcentaje de mi pensión por Vejez.

II) De la misma manera, es importante hacer notar a ese II. Tribunal el alcance del mencionado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual reza lo siguiente en su segundo párrafo.

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se (ornará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

Asimismo, como en el párrafo segundo del artículo 15. nos indica claramente que los elementos integradores del sueldo para efectos de esa ley, serán tomados en cuenta para la determinación del monto de las pensiones es decir, la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, nos señala expresamente que las percepciones de carácter permanente recibidas por un trabajador con motivo de su trabajo, serán tomadas en cuenta para fijar o determinar el monto de su pensión: por tanto resulta improcedente e ilegal que la 11. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no haya tomado en cuenta las percepciones que recibía la suscrita invariablemente cada mes en concepto de sueldo, **“ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social”**, con motivo de mi trabajo, para efecto de la determinación de mi pensión por Vejez.

J) Dando continuidad a lo anterior, no es posible que la 11. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pueda hacer distinción entre unas y otras percepciones, si la propia ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones.

K) Sin desconocer el contenido completo del mencionado artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

listado de Sonora, cuyo segundo párrafo anteriormente transcrito, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos numerales 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable al suscrito, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso en particular lo era la Secretaria de 1ª Jefe del Gobierno del listado y/o la Secretaria de Seguridad Pública, en su calidad de pagadora, las que en todo caso debieron haber retenido a la suscrita dichas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las mismas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 16.- *Tinto trabajador al servicio del listado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:*

- A) EL 10% para pensiones y jubilaciones;
- B) El 5.5% para servicios médicos;
- C) El .5% Para préstamos a corto plazo,
- D) EL 5% Para préstamos prendarios.
- E) El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

L) De la transcripción del numeral anterior, se desprenden dos disposiciones fundamentales, primero, que todos los trabajadores al servicio del estado y organismos afiliados, deben aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y Segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje til sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15 es decir, que todos los trabajadores del estado debemos aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado; en este sentido, resulta notorio que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no hace diferenciación alguna entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que integran a timbos son exactamente los mismos, según se desprende del párrafo segundo del citado artículo 15 y de lo estipulado en el artículo 16 de la ley en comento, textos por demás claros respecto a su objeto, alcance e interpretación y en los cuales se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuesta! y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo. En esa tesitura, resulta incontrovertible que las cantidades que la suscrita recibía por concepto de sueldo, **"ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, otros ingresos, Quinquenios, cuotas de seguridad social", entre otras prestaciones,** , eran precisamente emolumentos o percepciones económicas que recibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes, con motivo de mi desempeño como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXX adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, según resulta comprobable con las constancias de comprobantes de pago y los talones de cheque de mis últimos 3 años como servidora pública, mismos que en original adjunto a la presente demanda para todos los efectos a que hubiere lugar.

M) Es así pues que resulta evidente, de conformidad con el artículo 16 en estudio, que las cantidades que la suscrita percibía bajo el concepto de sueldo, **"ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social", entre otras**

prestaciones, formaban parte integral de mi sueldo para efectos de la pensión e indubitablemente debieron ser sujetas a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al suscrito, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad social al instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora como pagadora de dichas prestaciones, las que en todo caso debieron haber descontado y retenido a la suscrita todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, **"ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social "** entre otras **prestaciones**, . lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del Instituto Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, precepto que establece clara y expresamente que el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma, el estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral 18, a enviar al instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse; y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la Ley de referencia.

ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:
I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a .pie se refiere el arrieno 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus rendimientos de los actos r omisiones que realicen con perjuicio de! Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

ARTÍCULO 123.- Los pagadores y encargado de cubrir sueldos que no efectúen los descuentos que proceda en los términos de esta Ley, serán sancionados con una multa equivalente al cinco por ciento de las cantidades no descontadas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, sin perjuicio de regularizar la situación en los términos del artículo 20.

N) De tal suerte que la suscrita jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de complemento de sueldo, ya que no era obligación de la misma el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del instituto de Seguridad \ Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la autoridad patronal, que en la especie era la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora v/o la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado, la cual era la legalmente impelida para cumplir con la referida obligación ante

el Instituto; de igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades públicas de cubrir las aportaciones al instituto, quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del estado, quienes por el contrario, en el caso que nos ocupa, únicamente adquieren las obligaciones establecidas en el artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y en el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil citada, las cuales no hacen referencia al entero de cuotas obrero patronales, ya que dichas acciones constituyen obligaciones expresamente consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo, no encontramos dentro de marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los trabajadores al servicio del estado, de enterar al instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de manera personal, las aportaciones de seguridad social que les correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación, como ya se dijo, es única y exclusivamente de los titulares de las dependencias y entidades públicas estatales.

O) Cabe mencionar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social que se le dejaron de cubrir por parte de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, relativas a las percepciones de la suscrita, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente enteradas, así pues, el instituto deberá calcular las cuotas omitidas por la secretaría (patrón), relativas al último sueldo, complemento de sueldo percibido por la suscrita a la fecha de culminación total del presente asunto.

Q) Igualmente el instituto deberá requerir a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado y/o a la dependencia de la administración pública encargada de elaborar cheques, efectuar retenciones, aplicar descuentos, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, relativas al suscrito, sin que dicho pago de la secretaría antes mencionado, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable al suscrito.

R) En otro orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora, igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes al suscrito, ya que de conformidad con la fracción 11 del artículo 96 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales las siguientes:

ARTÍCULO 96.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:

II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del instituto;

De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado le enteraba, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respecto a las cuotas del suscrito, ese es el caso que el Instituto dejó

de ejercer las atribuciones que le confiere el numeral recién transcrito, y además dejó de solicitar a dicha Secretaría de referencia los datos necesarios para que se me otorgara la pensión por vejez sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora establece esta obligación al estado y los organismos públicos incorporados y faculta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para recabar de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los demandados, ello dio como resultado que se me otorgara una pensión por vejez en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándome injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho y el cual reclamo en esta demanda.

S) El hecho de .que la suscrita se le haya otorgado su pensión por vejez y pagada esta desde el día 01 de Noviembre de 2014 sin haber reclamado su cuantía correcta no es motivo para que se me niegue mi derecho a las prestaciones que mediante esta demanda reclamo, en virtud de que el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, egresa y claramente señala que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la ley porque se trata de una prestación menor íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por lo tanto, el suscrito se encuentra totalmente legitimada a la causa de pedir ya que soy titular de un derecho plenamente reconocido por el instituto, el cual en estos términos me reconoce mi carácter de jubilado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión por vejez y por tanto las demandadas no pueden desconocer el derecho que tiene la suscrita de reclamar el pago correcto de la pensión por vejez que demando y el de las demás prestaciones reclamadas.

T) A efecto de concluir los fundamentos y argumentos de derecho hechos valer por la suscrita en los puntos precedentes, es importante condensar los mismos, para obtener las conclusiones jurídicas que deberán de ser tomadas en cuenta por ese H. Tribunal al momento de dictar resolución de fondo en la presente controversia: en ese contexto, tenemos primeramente que la suscrita adquirió su derecho de pensión por vejez a partir del mes de julio de 2014. en virtud de haber cumplido más de 15 años de cotizaciones al instituto, acumulado en total los años 00 meses 24 días de servicio y cotizados ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; de tal suerte, tengo el legítimo derecho de ser pensionada por vejez con el 52% del 100% de mi sueldo regulador ponderado, que este último asciende a la cantidad de \$11,917.39 (SON ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 39/100 M. N.), SIENDO QUE EL 52% ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$6.197.04 (SON: SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 04/100 M.N.) de conformidad con los artículos 69 y Cuarto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; así mismo, lo anterior se sustenta en los artículos 15, 16 y 21 del propio ordenamiento legal antes citado, cuyos textos claramente precisan cuáles son los elementos o percepciones que integran el sueldo de un trabajador al servicio del listado u organismos afiliados al Instituto, mismos que son el sueldo presupuesta! v los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; consecuentemente, todas las percepciones ordinarias, continuas y permanentes que el suscrito percibía con motivo de mi trabajo como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, deberán ser tomadas en cuenta para el recálculo o rectificación del monto de mi

pensión por vejez otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que las percepciones que la suscrita percibía mes a mes en concepto de sueldo, **“ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social”**, entre otras prestaciones, deberán ser integradas al sueldo de la suscrita para efectos de la rectificación y actualización del porcentaje de mi pensión por vejez, por mandato expreso de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

U) Igualmente resulta trascendente hacer notar a ese 11. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente al suscrito, no puede de ningún modo ser imputable a este último, ya que de conformidad con los artículos 18. 20. 21.22. 96 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Senados Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el numeral 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos preceptos jurídicos aplicables en lo conducente, clara y expresamente señalan las obligaciones del Estado, de sus dependencias y entidades públicas y sus titulares, así como del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de lo cual se desprende con nitidez la obligación de las dependencias y entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera se desprende de dichas normas jurídicas las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ello, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falla de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes al “complemento de sueldo” de la suscrita, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que no es válido perjudicar patrimonialmente al suscrito, privándolo de su derecho legítimo de pensionarse con el equivalente al 52% del 100% de su sueldo regulador ponderado, por omisiones y desacato de obligaciones de las propias demandadas, no imputables a quien esto escribe, más aún porque la garantía social de la irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores es celosamente tutelada por nuestra Carta Magna al ser elevada a rango de principio constitucional.

V) En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y patrones previamente señalados, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga al suscrito, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual textualmente establece:

ARTÍCULO 18.- El estado y organismos públicos incorporados están obligados:
I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;
II.- A enviar al Instituto las nóminas \ recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;
III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los ocios y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda.

W) Concluyendo en este sentido, la resolución que se sirva dictar ese H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que la suscrita acreditó su calidad de

pensionada por vejez; que en concepto de pensión se me otorgó una cantidad notablemente inferior a la que realmente percibía por concepto de sueldo con motivo de mi trabajo, este último integrado por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, **“ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficio por labores, quinquenios, cuotas de seguridad social”, entre otras prestaciones**, que invariablemente recibía de manera ordinaria, continua y permanente mes a mes; que la suscrita también acredito que laboro hasta el 30 de Octubre de 2014. acumulando un total de 16 años 00 meses 24 días de servicio, por tanto, deberá condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del listado de Sonora o a quien resulte responsable, a incluir en la cantidad inicial de mi pensión un 2% más (debe ser 52%) de porcentaje en razón de haber cotizado más de 16 años, además de incluir la cantidad que. en concepto de sueldo íntegro, **“ayuda habitación, ayuda energía eléctrica, beneficios por jabones, otros ingresos, quinquenios, cuotas de seguridad social”**, entre otras prestaciones, se acreditó haber recibido con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, desestimando el argumento que en su oportunidad las demandadas pretendieren hacer valer en el sentido de que el suscrito no tiene derecho a esta reclamación porque no efectuó ninguna aportación por concepto de cuotas a mi cargo y porque tampoco se hicieron las aportaciones a cargo de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, toda vez. que el hecho de no haber enterado dichas aportaciones no le es imputable al suscrito en modo alguno, ya que por el contrario, estamos en presencia de una omisión a un deber legal y. por ende, incumplimiento en que incurrieron las demandadas y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad del suscrito el no haber enterado dichas cuotas de seguridad social.

6.- Por Ultimo, este H. Tribunal, se percatará de la Secretaria de Hacienda del Gobierno del Estado así como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, omitieron considerar hasta que mes continuo laborando y realizando las respectivas aportaciones al Instituto la suscrita así como la totalidad de los ingresos mensuales, ordinarios, continuos y permanentes que percibía, de manera evidente y tal y como consta en los talones de cheque y constancias de comprobantes de pago, mediante los cuales se acredita la fecha en que continuo laborando y la cantidad que percibía mensualmente por concepto de sueldo integral acumulado durante los últimos 36 meses que a continuación describo:

SUELDO MENSUAL DE XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX

MESES	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014
Enero		12,283.64	12,862.69	13,886.47
Febrero		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Marzo		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Abril		10,757.22	10,317.38	11,118.00
Mayo		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Junio		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Julio		12,402.53	12,987.42	14,032.22
Agosto		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Septiembre		9,857.22	10,317.38	11,118.00
Octubre		9,857.22	10,596.51	11,118.00
Noviembre	16,731.12	17,493.16	19,055.66	
Diciembre	14,304.72	15,202.38	16,264.26	
Total anual	\$31,035.84	\$137,139.47	\$143,988.20	\$116,862.69

Las anteriores cantidades libres de descuentos en razón a los 16 años 00 meses 24 días de servicio al Gobierno del Estado de Sonora y haber cotizado al fondo de pensiones hasta el 30 de Octubre de 2014 nos da un sueldo regulador total mensual ponderado de SI 1.017.39 del cual se me debió de haber concedido un de pago de pensión real por un porcentaje del

52% por la cantidad de \$6,197.04 (SON SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 04/100 M. N.) cifra y porcentaje que resulta superior al último a que hace referencia el dictamen de pensión por vejez a mi nombre aprobado por la 11. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora el día 29 de Agosto del 2014 en donde en el PUNTO PRIMERO DE LOS RESOLUTIVOS determina la cantidad de \$4.737.33 (SON: CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 33/100 M.N.) y que esta corresponde al 50% del sueldo regulador ponderado, señalado este por la cantidad de \$9.474.66 en el número 7 de los CONSIDERANDOS del citado Dictamen aprobado por la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la determinación de mi pensión por vejez autorizado por la 11. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y que se trasladó en mi perjuicio un 2% menos y en la cantidad de \$1,459.71 (SON UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 71/100 M. N.) mensuales, misma que vengo reclamando como pago de la diferencia previamente reseñada.

7.- Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia, dolo y falla de congruencia con que actuó la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al calcular incorrectamente el porcentaje y monto de mi pensión por vejez, y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar la cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y otras prestaciones que de manera permanente venía devengando de manera mensual por la cantidad de \$1 1,917.39 (SON ONCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS 39/100 M. N.) que disfruté por mi trabajo, vengo a demandar las prestaciones relacionadas a! inicio de este escrito, puesto que el porcentaje y la cuantificación de la Pensión por vejez otorgada a la suscrita, fehaciente inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada, en proporción y de conformidad con el sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como XXXXXXXX XX XXXXXXXXXX adscrita a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado de Sonora, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 Constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

2.- Mediante auto de veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL GOBIERNO DEL ESTADO, AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE HACIENDA.**

3.- Emplazado a INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL GOBIERNO DEL ESTADO, AL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LA SECRETARIA DE HACIENDA.-

Mediante escrito recibido el trece de julio de dos mil dieciséis, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, respondió lo siguiente:

“HECHOS :

1.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega, no sin antes remitirme con respecto a su contenido a lo que se manifestará más adelante en el presente.

2.- El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega por ser falso, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

3.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, remitiéndome a lo que ' para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

4.- Es y por ello se niega el contenido del punto correlativo a este de la demanda que se contesta, remitiéndome a lo que para efecto se manifestara más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

5.- Por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega, no sin antes remitirme con respecto a su contenido a lo que se manifestará más adelante en el presente.

6.- El contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, se niega por ser falso, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

7.- Se niega por ser falso el contenido del punto correlativo a éste de la demanda que se contesta, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

REFERENTE AL CONTENIDO DE TODOS LOS PUNTOS QUE SE CONTIENEN EN EL CAPITULO QUE EL ACTOR DENOMINO DE HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE CONTESTA, ASI COMO A LAS ACCIONES POR ÉL EJERCITADAS, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

I.- El Instituto que represento desconoce si el actor laboró o no para la dependencia de Gobierno que refiere ni el lugar en el que lo hizo ni el puesto, cargo ni antigüedad en que lo pudo haber hecho, pero de acuerdo con los registros que el ISSSTESON tiene con respecto del demandante, se desprende que cotizó en los términos de la Ley del ISSSTESON aplicable -vigente a la fecha de su ingreso- con la(s) dependencia(s) de Gobierno que se menciona(n) en el considerando 2 del dictamen expedido en fecha **29 AGOSTO 2014**, en el que se determinó por parte de la Junta Directiva del referido Instituto, en otorgarle una **PENSIÓN POR VEJEZ**.

II.- También se tiene conocimiento que el actor presentó solicitud de **PENSION POR VEJEZ**, mediante solicitud fechada en **10 JULIO 2014**, agregando a la misma hoja de servicios, extendida por **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, en la que se hizo constar que

la parte demandante ha prestado sus servicios por **15 AÑOS 08 MESES 15 DIAS**, habiendo sido su último cargo o puesto el de **XXXXXXXX XX XXXXXXXXXXXX**.

III.- La encargada de la sección de análisis del departamento de pensiones del ISSSTESON, certificó en el punto considerativo **QUE CON FECHA 04 DE AGOSTO DEL 2 014, LA C. ENCARGADA DE LA SECCIÓN DE ANÁLISIS DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DE ESTE INSTITUTO, INFORMA QUE LA C. XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX, HA DEVENGADO DURANTE LOS AÑOS QUE SE INDICAN LAS CANTIDADES MENSUALES SIGUIENTES: 2011 SUELDO DE JULIO A NOVIEMBRE \$7,869.20; 2011 SUELDO DEL 1° AL 31 DE DICIEMBRE \$7,864.60; 2012 SUELDO DEL 1° AL 31 DE ENERO \$8,520.90; 2012 SUELDO DE FEBRERO A DICIEMBRE \$8,816.00; 2013 SUELDO DEL 1° AL 31 DE ENERO \$9,225.10; SUELDO DE FEBRERO A SEPTIEMBRE \$9,225.20; 2013 SUELDO DEL 1° AL 31 DE OCTUBRE \$9,504.30; 2013 SUELDO DE NOVIEMBRE A DICIEMBRE \$9,589.20; 2014 SUELDO DEL 1° AL 31 DE ENERO \$9,97 8.80; 2 014 SUELDO DE FEBRERO A JUNIO \$9,977.60**, de la resolución o dictamen de fecha **29 AGOSTO 2014**, los importes que devengó mensualmente durante los últimos tres años de servicios, basada exclusivamente en los importes de las cuotas aportadas, de las que deriva el importe de su sueldo.

IV.- Por otro lado, en la resolución de fecha **29 AGOSTO 2014**, se determinó un sueldo regulador al promedio ponderado a razón de **\$4,737.33** mensuales y una pensión en igual cantidad, acorde a los artículos **SEXTO** y **CUARTO** transitorios de la Ley 38 del Gobierno del Estado, dictaminándose por la Junta Directiva de mi representada el conceder a **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX PENSION POR VEJEZ** por la cantidad antes indicada.

V.- De la lectura del capítulo que el actor denominó de hechos ni de la demanda, analizada en forma integral, no se aprecia que hubiera pretendido involucrar a la controversia:

eee) Los importes y conceptos de las prestaciones que integran supuestamente su salario;

fff) No involucró a la controversia más que una cantidad de dinero por concepto de salario diario, por lo que:

ggg) Omitió incorporar a la controversia la forma de composición del sueldo diario integrado que adujo haber devengado de su empleador;

hhh) No introdujo a la demanda cuáles fueron los sueldos cotizados de los últimos tres años que devengó o que hubiera reportado su empleador al ISSSTESON para efectos de calcular el sueldo regulador al promedio ponderado a que se refiere el artículo **CUARTO** transitorio de la Ley del ISSSTESON, en relación con el numeral **SEXTO** transitorio de la misma Ley vigente.

VI.- El punto de vista del demandante en cuanto a la interpretación del artículo **CUARTO** transitorio, no obedece a alguna regla que de interpretación pudiera existir, ya que si el propio artículo se refiere al **sueldo cotizado**, el hoy actor hace referencia al **"sueldo devengado"**, por lo que su fallido intento de interpretación, no corresponde a otra cosa más que a un exitoso y notorio cambio por supresión de palabras y de adición de palabras a las suprimidas, que ningún beneficio jurídico ni interpretativo le aporta, debido a que los integrantes de este Tribunal, obviamente pueden percibir con claridad meridiana la diferencia entre el texto del artículo y de lo que el actor le "acomodó" al mismo, sin que resulte aplicable la tesis que cita para insistir en que se considere como sueldo regulador al promedio ponderado el que hubiera devengado, sin que pueda resultar sinónimo ni equiparable al sueldo cotizado.

VII.- Por más que el demandante trate de desviar la atención, insistiendo en la literalidad del artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, no le resulta aplicable, puesto

que por su fecha de ingreso a cotizar como derechohabiente del ISSSTESON, que data de antes del mes de **JUNIO DE 2005**, debe ser considerado como parte de "generaciones actuales", en los términos de los artículos SEXTO y CUARTO transitorios de la Ley del ISSSTESON y por lo tanto, el sueldo regulador al promedio ponderado debe calcularse conforme al promedio ponderado de los **sueldos cotizados** de los últimos tres años, previa su actualización con el índice Nacional de Precios al Consumidor o en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor.

VIII.- Definitivamente que es obligación de cualquier derechohabiente de aportar la cuota obligatoria a que se refiere el artículo 16 de la Ley del ISSSTESON, precisamente, porque es obligatoria y no es susceptible de someter a discusión acerca de si se aporta o no se aporta, de ahí que si fuera cierto lo que aduce en cuanto a que devengó un sueldo superior al que se tomó en consideración para otorgarle pensión, querría decir entonces, que consistentemente evadió efectuar las aportaciones que conforme a sus ingresos debió haber efectuado y si se percató de que su empleador no reportaba retenciones sobre el total de sus ingresos, debió haberlo puesto en conocimiento del ISSSTESON, para evitar interpretaciones incorrectas con posterioridad.

IX.- Entre la parte actora y el ISSSTESON nunca ha existido relación de trabajo, por lo que la actuación de dicho Instituto en el otorgamiento de la pensión al hoy demandante, no puede constituir un acto de naturaleza laboral, sino que se trata de un acto de naturaleza administrativa, la que no puede ser abordada por este Tribunal, debido a que está en funciones para conocer de los juicios previstos en la Ley del Servicio Civil 40 para el Estado de Sonora y al no ejercitarse la acción correspondiente fundamentada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, deviene inconcuso la improcedencia de su pretensión.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

I.- EN RELACION A LAS ACCIONES DE LA RECONSIDERACION, AJUSTE, RECTIFICACION, MODIFICACION, NIVELACION Y AUMENTO DEL MONTO DE LA PENSION MENSUAL A RAZON DEL 10 0% DE LAS REMUNERACIONES SALARIALES QUE ALEGA EN SU DEMANDA, DEMANDANDO ADEMAS SE DETERMINE EL SUELDO REGULADOR PONDERADO QUE CITA EN EL CAPITULO RESPECTIVO, INCISO 1) , EL RECONOCIMIENTO Y CONSIDERACION DE UN SUELDO REGULADOR PONDERADO A RAZON DEL MONTO QUE CITA EN EL MISMO APARTADO Y PUNTO, AL RECONOCIMIENTO Y DETERMINACION DE QUE EL PERIODO DE 3 6 MESES QUE ADUCE EN EL APARTADO 2) DEL CAPITULO RESPECTIVO DE SU DEMANDA, AL PAGO Y RECONOCIMIENTO DE PENSION MENSUAL A RAZON DEL IMPORTE QUE MENCIONA, A QUE SE CONSIDERE LA CANTIDAD QUE CITA EN EL APARTADO 4), AL PAGO DE LA CANTIDAD QUE MENCIONA EN EL APARTADO 5) COMO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS RESULTANTES QUE ADUCE, AL PAGO RETROACTIVO DE LA CANTIDAD QUE COMENTA EN EL APARTADO 6) DEL CAPITULO DE PRESTACIONES Y A TODAS LAS RECLAMACIONES QUE SE CONTIENEN EN LOS PUNTOS QUE VAN DEL NUMERO 1) AL 6) , INCLUYENDOSE LO QUE PRETENDE DE LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SE HACEN VALER LAS SIGUIENTES DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

II. - EXCEPCION DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA Y DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA NATURALEZA.- El actor está ejercitando la acción de pago de las diferencias que él propone entre el importe que recibió por pensión desde el día siguiente de la fecha en que fue pensionado por el ISSSTESON, hasta la fecha de conclusión del juicio en que se promueve, solicitando la modificación de la resolución aprobada por la H. JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA de la fecha correspondiente al

dictamen respectivo y que en su lugar se dicte otra resolución a su favor o en su defecto, que se determine el pago de pensiones conforme a lo que pretende y establece en el cuerpo de su demanda, basado en que los ingresos que dice haber obtenido por concepto de sueldo regulador ponderado en los últimos 36 meses que percibió como trabajador del servicio civil, estimando según su parecer la existencia de una norma jurídica violada en su perjuicio por el Instituto que represento y por los codemandados; sin embargo, de la Ley del Servicio Civil para nuestro Estado y de la Ley Federal del Trabajo, no se advierte la existencia de alguna norma jurídica que tutele la acción de modificación de alguna resolución de pensión tipo jubilatoria emitida por la JUNTA DIRECTIVA del ISSSTESON o bien cualquier acción de modificación de alguna resolución de cualquier tipo de pensión ni para que se ejercite la acción de devolución o diferencias en las pensiones otorgadas, de tal suerte, que tales reclamaciones no encuentran fundamento en alguna norma jurídica contenida en las Leyes antes señaladas y por ello, ningún Artículo de dichas Leyes fueron violados en perjuicio del demandante, de tal suerte que tal reclamación no constituye una acción sustentada en la violación de alguna hipótesis normativa estatuida en la Ley del Servicio No. 40 también del Estado de Sonora y de la Ley Federal del Trabajo por aplicación supletoria -en caso de que procediera- y por ello, no puede considerarse la posibilidad fáctica de que hubiera sido violada, para su posterior reclamación en la vía ordinaria del Servicio Civil y por lo tanto, éste Tribunal no es competente para conocer éste tipo de reclamaciones.

En primer término tenemos que las pretensiones que la parte actora deduce en el Juicio, constituyen propiamente las acciones que ejercitó y por ello, debemos decir que la acción es un derecho subjetivo público, autónomo del particular para con el estado, que tiene por objeto la intervención substitutiva del órgano jurisdiccional para obtener la realización de un interés jurídico no satisfecho por ser insubsistente la voluntad de los particulares interesados directamente en su realización (**véase al procesalista Arturo Valenzuela**), encontrándose dentro de los elementos de toda acción a los sujetos, que son el sujeto activo que es el que ejercita la acción; al sujeto pasivo directo que es el estado, a quien se dirige la acción para provocar la actividad, jurisdiccional y el sujeto pasivo indirecto que es la persona ante quien se va a ejercitar el derecho subjetivo material para la realización del interés desprotegido; la causa como elemento de la acción la constituye el interés jurídico, cuya existencia es indispensable, ya sea patrimonial o de cualquier otra índole, para provocar la actividad jurisdiccional; es decir, que la causa es el fundamento del ejercicio de la acción, el derecho que se supone violado o que se pretende se declare violado, teniendo dos elementos la causa, que lo constituyen Un derecho y un hecho que se supone viola al primero; el tercer elemento lo es el objeto, que es dual y está en función con los elementos pasivos, porque el objeto directo que se dirige al estado consiste en poner a caminar la maquinaria jurisdiccional y en segundo término, el objeto indirecto o mediato es lograr una sentencia y la realización del interés jurídico o la causa.

Al mencionarse que el objeto de toda acción es dual, encontrándose el ejercicio de la acción que se endereza en contra del estado en forma directa (objeto directo) al provocar la actividad jurisdiccional para obtener una sentencia mediante la actuación de la norma al caso concreto y en segundo lo viene a ser el objeto indirecto y mediato, que es el de obtener la realización del interés material insatisfecho, el logro del derecho subjetivo material a través de su efectividad y bajo éstas circunstancias el ejercicio de la acción se endereza en contra del estado en forma directa y en contra del demandado en segundo término y en éste último supuesto es donde surge el derecho a la excepción.

En la especie, el demandante no encuentra fundamento en alguna norma jurídica que le permita estimar la existencia de un interés jurídico desprotegido; es decir, que a las acciones que formula consistentes en la modificación de la resolución por virtud de la cual se dictaminó su pensión y el pago retroactivo de supuestas diferencias resultantes en las pensiones cubiertas desde la fecha de tal dictamen, le falta el elemento fundamental relativo a la causa de la acción, porque

en la Ley del Servicio Civil No. 40 no existe norma jurídica que prevenga la posibilidad fáctica o jurídica de que se ejerciten tales acciones, ni de que este Tribunal conozca por la vía del Servicio Civil de una acción no contemplada en la Ley del Servicio Civil No. 40 ni puede por esa vía obligar al ISSSTESON a que a su vez éste ordene a su Junta Directiva a modificar una resolución de pensión y a dictar otra; es decir, no es por la vía ordinaria del Servicio Civil por medio de la cual este Tribunal pueda dejar sin efectos una resolución en la que se otorgó una pensión por parte de la Junta Directiva del ISSSTESON y por medio de la cual pueda determinar la forma y montos en la que deba otorgarse, por lo tanto, éste Tribunal no es competente para conocer de éstas cuestiones y por ello resulta procedente ésta excepción.

Bajo éste orden de ideas, resulta claro y concluyente la procedencia de ésta excepción y por el contrario, la improcedencia de la acción ejercitada por el actor, de la que se deberá absolver a mi representada.

La naturaleza de las pensiones otorgadas por el ISSSTESON, la resolución por virtud de la cual se determinó otorgarla por parte de la Junta directiva del ISSSTESON, el monto de las pensiones respectivas, así como la forma del pago de las mismas, no constituye alguna de las hipótesis normativas establecidas en la Ley del Servicio Civil 40 para el Estado de Sonora y por lo tanto, ante la evidencia de la falta de una norma jurídica violada sustentada en tal Ley, provoca que este Tribunal se encuentre legalmente impedido para resolver y nulificar los términos de un acto administrativo.

El ISSSTESON no fue patrón del actor y por lo tanto, con las acciones intentadas por el actor, no se alcanza el objetivo previsto en los Artículos 1° y 2° o de la Ley del Servicio Civil 40, ya que tal reglamentación es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las Entidades y Dependencias Públicas en que presten sus servicios, definiéndose por Servicio Civil al Trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los Municipios y de diversas Instituciones Públicas, por lo que conforme al Artículo 112 de dicho ordenamiento legal, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de una Entidad Pública y sus trabajadores, también lo es para conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores y las entidades públicas regidas por esa Ley, así como para conocer el registro de los sindicatos y con la federación de éstos o en su caso, para cancelar dichos registros; también lo es para conocer los conflictos Sindicales e Intersindicales y efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

Pues bien, de la lectura del numeral 112 tenemos la noticia para este Tribunal de que no es competente para conocer más que de conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de una Entidad Pública y sus trabajadores.

En la relación jurídica procesal de las partes en el juicio en que promuevo, nos preguntamos: ¿Qué es la entidad pública y quién es el trabajador? El ISSSTESON no es ni la entidad pública ni el trabajador, por lo que luego entonces, no podría obligarse al ISSSTESON a generar alguna condición, pago o bien, obligarlo a determinar algo que no esté relacionado con lo que la Ley del Servicio Civil 40 tutela, puesto que no se trata de algún patrón y la relación con los trabajadores de las dependencias, como en la especie el actor lo fue de la codemandada, no es óbice para justificar ni legitimarlo activamente para ejercitar las acciones respectivas ni al ISSSTESON para ser sujeto y objeto de demandadas como la que se contesta, amén que en la especie, la naturaleza de las pretensiones es meramente administrativa y la factibilidad de que se entre al estudio de las mismas, lo sería no por virtud ni el ejercicio de la acción ordinaria prevista en el Artículo 113 de la Ley del Servicio Civil, sino a través de las disposiciones establecidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y al Código Fiscal del Estado de Sonora, de ahí que la cuestión competencial vaya en

función exclusivamente de la naturaleza de las pretensiones y de los actos que originaron a las mismas, por tratarse de actos meramente administrativos.

Explicado de otra forma, esta EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA VIA va de la mano con la EXCEPCION DE INCOMPETENCIA por razón de la naturaleza, debido a que este Tribunal, por tratarse de una autoridad jurisdiccional, únicamente puede resolver los conflictos jurídicos que sean sometidos a su potestad, siempre y cuando estén regulados en la Ley respectiva como de aquellos que puedan y deban ser resueltos por la misma; esto es, que se requiere que exista una norma jurídica susceptible de interpretarse violada, para que pueda ser considerado como el nacimiento de una acción para cuando se ejercita, conforme a la definición que acción se planteó con antelación y en la especie, basados el concepto de acción, al tratarse de un derecho subjetivo público, tiene que estar en la Ley que rige el procedimiento que resulta aplicable a la vía y a la autoridad ante la cual se planteó y ejercitó la misma y es autónomo del particular para con el estado, por ser exclusivo y de decisión propia el ejercitarlo o no y se pretende la intervención sustitutiva del órgano jurisdiccional para obtener la realización de un interés jurídico no satisfecho, pero ese interés jurídico no satisfecho es menester que se encuentre previsto en la Ley que rige la parte sustantiva para con la adjetiva y por virtud de la cual la autoridad jurisdiccional pueda actuar.

Esta excepción ni tan siquiera resulta oponible, debido a que el contenido del imperativo constitucional que se advierte del Artículo 14 de nuestra Carga Magna, no deja lugar a duda de que este Tribunal no puede privar al ISSSTESON de sus propiedades, posesiones o derechos si el juicio que ante el mismo se siguió no cumplió con los requisitos ni formalidades esenciales y analizar primeramente si la acción ejercitada le compete por razón de su naturaleza.

En función de lo expuesto, se deberá determinar fundada por ello procedente, además de suficiente para resolver la improcedencia de la acción ejercitada por el actor, por no tratarse ni de la vía adecuada ni de la base legal adjetiva utilizada y consecuentemente, se deberá absolver a mi representada de lo reclamado.

Como sustento para que este Tribunal concluya en que las acciones por el actor promovidas son de naturaleza administrativa, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción:

Tesis: 2ª./j. 115/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	171969	7 de 12
Segunda Sala	Tomo XXVI, Julio de 2007	Pag. 343	Jurisprudencia (Administrativa)	

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

Nótese que la tesis de jurisprudencia transcrita derivó de la contradicción de dos tesis que fueron dictadas con motivo de procedimientos administrativos y no de procedimientos del Servicio Civil o Laborales.

Las únicas jurisprudencias que existen respecto a pensiones y en las que participaron juicios laborales -que no fueron procedimientos administrativos-, se refieren a juicios tramitados en contra de patrones que tienen celebrados contratos colectivos de trabajo con la especificación del otorgamiento de pensiones para sus trabajadores, en cuyo caso, por ser directamente los que otorgaron y tienen prevista la figura jurídica de la pensión como patrones, las tesis respectivas fueron emitidas con respecto de juicios laborales, pero en ninguna en la que intervenga el ISSSTESON, el ISSSTE o el Instituto equivalente en algún otro estado han sido emitidas en procedimientos laborales o del servicio civil.

Por virtud de lo anterior, se deberá absolver al Instituto que represento de lo reclamado.

B).- EXCEPCION DE FALTA DE INTEGRACION DE LOS ELEMENTOS LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y los términos en que el actor planteó el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en la Ley del Servicio Civil -la actual y la anterior- y debido a que en el caso que nos ocupa el demandante no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas e intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue:

cc) La Ley del ISSSTESON -vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: "...ARTICULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al Instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo 58..."; de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 17.5% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 17.5% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención

correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación "rasurada" o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.

En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expidieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver al ISSSTESON de su pago y cumplimiento.

dd) Tal y como está previsto en los Artículos Sexto y Cuarto Transitorio de la Ley del ISSSTESON -vigente a partir de **JUNIO DE 2005-**, al disponer expresamente:

"...ARTICULO SEXTO. - Para el caso de los trabajadores que conforman las generaciones actuales, el tiempo cotizado requerido para jubilarse, se modifica en los términos siguientes...", asentándose un número de años de antigüedad y el número de años de cotización para jubilarse.

"...ARTICULO CUARTO. - Para las generaciones actuales se entenderán por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor...".

De la lectura de los Artículos transcritos, tenemos que en el caso que nos ocupa, el demandante ingresó a laborar antes de la modificación de la Ley y que por lo tanto, le aplica el contenido de los Artículos Sexto y Cuarto Transitorios, por conformar generación actual para la época del inicio de vigencia de la Ley en cuestión y consecuentemente, por ser generación actual en esa época para poderse entender el sueldo que deba servir de base para calcular el monto de su pensión, deberá ser el que arroje **EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**.

En consecuencia, se requiere que el demandante para plantear su solicitud de pensión, tenía conocimiento pleno de que la misma sería **con EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS** y así en efecto se calculó por parte del Instituto que represento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que el actor se refiere y que agregó como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al **SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS O 36 MESES**.

Si ahora viene el actor pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular **EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS** sobre la base del sueldo "realmente devengado por el actor" o del sueldo "diario integrado a que se refiere en su demanda", puesto que tal y como se prevé en los Artículos Sexto y Cuarto, era menester considerar **EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**.

No es requisito conforme a los numerales citados que se hubiera proporcionado por el hoy actor el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es **de los sueldos cotizados**.

Ahora, pretende el actor que se revise la forma, términos y las bases que se tomaron en consideración para emitir el dictamen de pensión, **pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**, como para que pueda estar en la posibilidad fáctica y jurídica esta autoridad de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna diferencia entre lo que el actor alega o debería haber alegado como **SUELDO COTIZADO** durante el **tiempo cotizado**, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó al actor con **EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**, conforme a los Artículos SEXTO y CUARTO transitorios de la vigente Ley 38 para el Estado de Sonora, resultando en consecuencia plenamente procedente la **EXCEPCION DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACION**, de la que no podría considerarse procedente prevenir al actor para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, puesto que no se trata de un trabajador que ejercite acciones laborales o del servicio civil en contra del ISSSTESON, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, se deberá absolver al ISSSTESON de lo reclamado por el actor.

En todo caso, deberá arrojarse la carga probatoria al demandante para que acredite lo que no introdujo a la Litis, pero que en todo caso tendría que haber sido cuál fue EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS que debió haberse tomado en consideración para calcular el monto de su pensión.

C).- EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL NUMERO 4 0 PARA EL ESTADO DE SONORA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE APLICACIÓN SUPLETORIA, QUE SE HACE VALER CON RESPECTO DE LA PRETENSION DEL ACTOR QUE IMPLIQUE LA NULIDAD, LA MODIFICACION PARCIAL O TOTAL Y PARA SOLICITAR Y APORTAR NUEVOS ELEMENTOS PARA QUE SE EMITA DE NUEVA CUENTA EL DICTAMEN Y/O RESOLUCION EMITIDO POR EL ISSSTESON, POR VIRTUD DEL CUAL SE LE OTORGO PENSION POR VEJEZ A LA PARTE DEMANDANTE, ASI COMO A LA POSIBILIDAD DE INCREMENTO EN EL MONTO DE LA PENSION OTORGADA POR MI REPRESENTADA A LA PARTE ACTORA, QUE SE FUNDAMENTE O QUE SE SUSTENTE EN LA POSIBILIDAD DE INVOLUCRAR NUEVOS Y DIVERSOS ELEMENTOS PARA QUE SEA CALCULADA LA MISMA; ESTO ES,

EL MONTO EN LA PENSION QUE ACTUALMENTE RECIBE Y EN LAS QUE HA RECIBIDO, SIEMPRE Y CUANDO LA PRETENSION RESPECTIVA TENGA UNA ANTIGÜEDAD SUPERIOR A UN AÑO, CONTADA A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA. - Para los efectos de esta excepción, deberá tomarse en consideración que la demanda se interpuso en la fecha **17 MARZO 2016**, que el dictamen y/o resolución emitido por el **ISSSTESON**, data de la fecha **29 AGOSTO 2014** y que por lo tanto para la fecha en que se interpuso la demanda ya había transcurrido más de un año entre la fecha del dictamen y/o resolución y la de interposición de la demanda que se contesta.

Desde luego que también deberá tomarse en cuenta para la procedencia de esta excepción, que entre el actor y el ISSSTESON no existe ni ha existido relación de trabajo ni la hubo para la fecha en que se dictaminó otorgarle la pensión correspondiente, por lo que no se trata de un acto por virtud del cual el hoy actor hubiera renunciado a alguna prestación de carácter laboral, puesto que no se trata de un convenio ni de un finiquito celebrado entre empleado y empleador, sino de una determinación adoptada por un tercero que se dedica a proporcionar servicios de seguridad social en los términos de la Ley del ISSSTESON aplicable al caso, de la que no se podría derivar la factibilidad de renuncia de algún derecho laboral, puesto que no existió relación de trabajo entre el demandante y el Instituto que represento.

Además de lo expuesto, podrá apreciarse que con independencia de que el derecho a solicitar la pensión por invalidez, vejez o jubilación es imprescriptible y el derecho a solicitar la modificación de la resolución o dictamen por virtud del cual se otorgue una pensión de naturaleza similar, si proviniera de su empleador, podría analizarse si es prescriptible o no, pero por provenir la resolución o dictamen en la que se otorga una pensión de un tercero que proporciona este tipo de servicios, desde luego que es prescriptible el derecho a solicitar esa modificación, nulidad o corrección, partiendo de la base de los propios elementos que se encuentran en el dictamen y/o resolución o introduciendo nuevos elementos que no hubieran sido tomados en cuenta al momento de su dictado, no aconteciendo lo mismo si se pretende esa nulidad, modificación, corrección o recalcado en el monto de la pensión si la fecha de la emisión del dictamen y/o resolución tiene una antigüedad superior a un año contada a partir de la fecha de presentación de la demanda, ya que en este caso se tendría necesariamente que considerar que la única posibilidad de modificarla, corregirla o recalcular el monto en esa resolución determinado para la pensión otorgada, es que la omisión, error o cálculo incorrecto se aprecia del contenido de dicho dictamen y/o resolución, porque si se pretenden involucrar nuevos y diversos elementos para demostrar un sueldo distinto al que se tomó en cuenta al emitir el dictamen y/o resolución después de cumplido un año de la fecha de su emisión, necesariamente estará prescrito el derecho para poder modificarlo por vía de esos elementos.

Lo anterior, desde luego, tomándose en consideración que entre el actor y el ISSSTESON no existió relación de trabajo y que el acto del otorgamiento de la pensión no es un acto que tenga por origen una relación de trabajo entre el pensionado y el pensionaste ni de una prestación de naturaleza laboral que pudiera derivar de una relación de ese carácter.

Luego entonces, la figura de la prescripción en este apartado denunciada, deberá declararse procedente y suficiente para desestimar la procedencia de las acciones por el actor planteadas.

D).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 5) del capítulo respectivo, por las razones siguientes:

uuuu) Al actor se le otorgó una pensión de acuerdo a los elementos que mi representada mencionó en el dictamen respectivo, incluyéndose la hoja de servicios que le extendió a su nombre el **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, en el que se hizo constar la prestación de sus servicios por un tiempo determinado, así como las aportaciones realizadas al fondo de pensiones por el hoy actor y el salario devengado durante los últimos 36 meses previos a la solicitud correspondiente.

En efecto, tal y como lo acepta el propio actor, la solicitud de pensión la llevó a cabo el **10 JULIO 2014** y por esa razón, no se podían haber involucrado en el término de 36 meses previos a su solicitud, los que todavía no se actualizaban, de ahí que los meses que reclama no podrían ser incluidos, puesto que todavía no devengaba alguna cantidad el actor para la fecha de su solicitud.

Por otro lado, la solicitud se planteó el **10 JULIO 2014** mientras que la resolución o dictamen del **ISSSTESON** por conducto de la Junta Directiva se emitió hasta el **29 AGOSTO 2014** y la sanción del Gobernador no podría haberse actualizado antes de la emisión de la misma, por lo que luego entonces, la determinación de la pensión por el actor solicitada fue acorde a lo que él planteó el **29 AGOSTO 2014**, de ahí que no tenga acción ni derecho para pretender que los salarios devengados por los meses que menciona se hubieran tomado en cuenta al momento de emitir el dictamen y/o resolución de pensión.

A este respecto, el actor pretende también que las pensiones se le cubran con los incrementos considerados a partir de la fecha **29 AGOSTO 2014**, debido a que fue el primer mes en que se le cubrió la pensión, no obstante ello es improcedente tal pretensión debido a que si bien es cierto que el primer pago de la pensión data del año **2014**, la fecha del otorgamiento de la pensión fue en fecha **29 AGOSTO 2014**.

vvvv) Los montos que el demandante pretende se tomen en consideración para determinar el sueldo regulador al promedio ponderado, no contienen conceptos ni importes específicos para cada concepto, limitándose el demandante a referir el monto total de lo que aduce haber devengado mensualmente y si bien hace referencia a nombres de conceptos, no desglosa los importes de cada uno, involucrando un monto total mensual, lo que hace imposible que pueda merecer acción y derecho para que así planteado pudiera considerarse la procedencia de su pretensión, lo que provoca de manera natural la procedencia de la **EXCEPCION DE OSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN** al no desglosar los supuestos diferenciales en conceptos e importes, dejando a este Tribunal en la imposibilidad material y jurídica de poder realizar un estudio de fondo respecto a la controversia y a mi representada en la imposibilidad material y jurídica de hacer una buena defensa al respecto

No obstante lo anterior, ni la circunstancia de que el actor hubiera agregado a su demanda una serie de documentos que dice se tratan de los comprobantes de pago de sueldo de los últimos 36 meses como trabajador activo que le cubría su empleador, debido a que del contenido de los mismos, no se advierte que se trate de algún comprobante similar, puesto que no ostentan firma autógrafa alguna y si bien cada uno ostenta una que aparente ser firma, se trata de un facsímil que obviamente no corresponde a

*alguna persona, por tratarse de un sello o reproducción, imitación de lo que tal vez pudiera ser, por lo que no puede tener el carácter de pago de sueldos del actor, sin que se aprecie de los documentos por el actor aportados algún talón de cheque, con los que con independencia de que no se demuestra el carácter de trabajador de la demandada ni las remuneraciones como pensionista del **ISSSTESON**, no pueden ser aptos para por su conducto determinar cuáles pudieran llegar a ser las prestaciones que según el actor debían integrar al salario regulador ponderado.*

Si resultó impotente el actor para mencionar los importes de los conceptos que adujo haber recibido de su patrón y que debían formar parte integral del salario para efectos de calcular el monto de su pensión, obvio es que no puede tener acción ni derecho a una nivelación de pensión, si ni tan siquiera introdujo a la controversia tales elementos, limitándose a mencionar montos totales de lo que considera debió haber sido el salario para determinar el regulador ponderado.

*www) No obstante que el demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ello clara narrativa, de que no le fueron retenidos o descontados por su patrón los porcentajes que de alguna prestación debiera formar parte integral del salario para calcular el regulador ponderado a considerarse en su pensión, puesto que habla de que no es su responsabilidad, sino la de su patrón y la del **ISSSTESON** por falta de descuento y en su caso supervisión de ello, en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora al tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al Artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que a las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores , atento .al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.*

Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente, al 17.5% a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó y que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

xxxx) La reclamación que hace consistir en reconsideración,

ajuste, rectificación, modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación fáctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se reconsidere el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una reconsideración si el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos apropiados y adecuados para que así se le dictaminara.

*Ciertamente, tenemos que el actor presentó directamente su solicitud de pensión por **VEJEZ**, sin que involucrara lo que podría haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle al ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.*

*Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate de una **DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores, el procedimiento respectivo, se habrá de regir conforme a la Ley 3 8 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo omitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas para que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la **DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.*

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 3 8 enunciada y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

YYYY) La solicitud de reconocimiento y determinación del período que abarcan los 36 meses que dispone la Ley 38 en su Artículo 4º del apartado TRANSITORIOS, sean los que refiere el actor, es totalmente improcedente, puesto que su solicitud de pensión por **VEJEZ** data del **10 JULIO 2014** y ahora pretende que en tal pensión se comprendan los meses posteriores a su solicitud y con independencia de cuál pudiera haber sido el último mes en que devengó sueldo, materialmente resulta imposible que se tomen en cuenta los meses posteriores a la solicitud de pensión, de ahí que carezca de acción y de derecho para reclamar tal pretensión.

zzzz) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en el apartado 3) del capítulo respectivo de su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.

aaaaa) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó al actor.

Es por las excepciones anteriores, por lo que se deberá determinar la improcedencia de las pretensiones hechas valer por el actor, debiéndose además, arribar a la conclusión de que el demandante carece de acción y de derecho para reclamarlas y se deberá absolver a mi representada y al resto de los demandados de la totalidad de lo reclamado.

E).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Esta excepción se hace valer respecto de todas aquellas reclamaciones planteadas por el actor y que tengan una antigüedad superior a un año, contada a partir de la fecha de la presentación de la demanda **-17 MARZO 2016-**, en términos de lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y Artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la que resulta procedente por las razones siguientes:

o) La factibilidad de modificar el dictamen de pensión que el Instituto que represento expidió a favor del actor, data del **29 AGOSTO 2014** y la solicitud del actor mediante la demanda que se contesta, en cuanto a modificación, reconsideración, ajuste, rectificación y aumento en la pensión a favor del actor, consignada en tal resolución, data del **17 MARZO 2016**, por lo que tenía apenas un año para hacer tal solicitud en caso de estimarlo conveniente, pero se esperó hasta el año de la presentación de su demanda, o sea, a más de **1 años** para hacer tal planteamiento, sin que tal tardanza impida que le afecte la prescripción para haber ejercitado la acción correspondiente.

Como el acto que el actor pretende se modifique, se reconsidere, se ajuste, se rectifique es de una fecha que excede de un año contado

a partir de la fecha en que presentó la demanda correspondiente, es por lo que deberá determinarse su improcedencia, al igual que las diferencias en la pensión que pretende.

No deberá ser óbice para los efectos anteriores el que la misma Ley del ISSSTESON tenga previsto que es imprescriptible el derecho a la pensión por **VEJEZ** y lo que el actor pretende en su demanda, es que las bases que él mismo conoció cuando se expidió el dictamen relativo a su pensión, sean modificadas para que se incremente el monto de la pensión respectiva y si bien, existe jurisprudencia por contradicción de tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en cuanto a la imprescriptibilidad de la pensión demandada, no se extiende esa imprescriptibilidad a la pretensión de modificar el dictamen de pensión correspondiente que en este caso el ISSSTESON hubiera emitido y por ello, se deberá determinar la improcedencia de las acciones respectivas.

De igual forma, esta excepción de prescripción se hace valer subsidiariamente y para el evento de que este Tribunal desestimara como procedente la excepción inmediata anterior, porque la presente se hace valer respecto de aquellas diferencias en el monto de la pensión mensual que se le otorga al actor y que tengan una antigüedad superior a un año, contado a partir de la fecha de presentación de la demanda.

F).- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la **EXCEPCION DE COMPENSACION**, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5 por ciento para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador **SECRETARIA EJECUTIVA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA** no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que por **VEJEZ** le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la **COMPENSACIÓN** del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia laboral no se encuentra regulada la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el procedimiento del servicio civil o laboral burocrático, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse de del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pagó, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACIÓN como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de; acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una vez compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses correspondientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar de la pensión, cualesquiera de las que se trate.

El código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACION se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda

que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenado el ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión por VEJEZ, por 36 meses o bien, r el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a s que se tomaron en cuenta por su empleador para retener s aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese como porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión por VEJEZ, a razón del mismo 10% conforme al Artículo 60 bis A de dicho ordenamiento legal.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio ara demostrar la procedencia de la excepción de OMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, trata de un pago obligatorio como aportación para todos s trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras tuvo como trabajador activo para SECRETARIA EJECUTIVA DE GURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.”

Mediante escrito recibido el catorce de julio de dos mil dieciséis, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, respondió lo siguiente:

“EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A).- La reconsideración o rectificación del monto de pensión corresponde exclusivamente a ISSSTESON. Las cantidades que el actor percibía por sus funciones, son las que se desprenden de los recibos de pago que él mismo exhibe y las que se señalan en la presente contestación de demanda, y se relacionan en la presente contestación la totalidad de conceptos y cantidades que el actor recibió por su trabajo.

B), C), D), - Nada se le debe al actor por diferencia de pensión, ya que siempre se hicieron las aportaciones a ISSSTESON correctamente. Nada se adeuda con respecto al actor al fondo de pensiones del ISSSTESON. Todo lo que se le descontó por tal motivo, junto con la aportación que correspondía al Estado, fue enterado al Instituto mencionado. Es improcedente la pretensión de la parte actora, en virtud de que las aportaciones que señala fueron palizadas conforme a derecho y no existen diferencias de percepciones en los montos de su pensión.

En cuanto a la relación fáctica, se contesta:

CONTESTACION DE HECHOS:

- 1.- Es cierto pues así se desprende las pruebas que exhibe.
- 2.- El sueldo regulador de los últimos tres años se basó en las siguientes cantidades:

Se transcriben cuadros de percepciones a nombre de la actora, que obran a fojas de la 202 a la 231.

3.- En cuanto al trámite ante ISSSTESON, es cierto, pues así se desprende de la documentación que exhibe como prueba, sin embargo, se aclara que las aportaciones al fondo de pensión de la actora, se hizo siempre de manera correcta de conformidad al sueldo percibido por ella.

4,5,6 y 7-

Es improcedente la solicitud de que se integre su salario con los conceptos no considerados para los efectos del ISSSTESON por los motivos que más adelante se expresan.-

Al demandante le es imputable el que determinada cantidad no le haya sido considerada para cualquier efecto del ISSSTESON, en base a lo estipulado por la parte final del artículo 7° de la Ley del Isssteson.- Pero muy principalmente, porque el actor jamás realizó señalamiento alguno de que las aportaciones al ISSSTESON eran erróneas, o que debían pagarse de otra manera.

La actora sabe perfectamente que el ISSSTESON se encuentra cubriéndole su pensión en base a las cantidades que fueron consideradas como salario para efecto del ISSSTESON. Lo anterior, además, sin admitir que de alguna forma hayan cubierto conceptos o cantidades no comprendidas en los recibos de pago y en acción antes transcrita.

Las pensiones de la actora no fueron calculadas incorrectamente, pues se tomó en consideración sus aportaciones al fondo de pensiones.

La interpretación que la demandante da a preceptos es y el señalamiento de jurisprudencia que considera aplicables, no son hechos susceptibles de controvertirse, sino alegatos, y mi representada hará lo propio en la etapa procesal correspondiente.

Del análisis completo de la relatoría de hechos de arte actora, se concluye en que basa su acción en razonamientos o elucubraciones y o daciones subjetivas, así como de interpretación muy particular de preceptos jurídicos transcripción de jurisprudencia que considera aplicable, no es susceptible de ser estado, cuanto más que los únicos ingresos recibidos por el actor, son los que se señalan en la presente contestación de demanda, y que el actor acredita con los recibos expedidos por la Subsecretaría de Recursos Humanos, en ése tiempo dependiente de la ciaba Mayor del Estado de Sonora. Se niega, por tanto, que la actora haya recibido remuneración por su trabajo, cantidad mayor, cualquiera que sea, de la que se admite en la presente contestación de demanda. No existe perjuicio en contra del actor ni por la cantidad que señala, ni por ninguna otra.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

a).- Se opone la defensa específica de que si el actor consintió cuando era trabajador, que ciertas prestaciones no integraran el salario es un lecho consentido que vuelve improcedente su pretensión de que tales prestaciones se aterren al salario para efectos de su pensión.- Es cierto que el derecho a la Pensiones prescriptible y es cierto también que el derecho a diferencias en el pago de dicha pensión también resulta imprescriptible, y que lo que prescribe

son las pensiones vencidas.- En el caso que nos ocupa lo que se encuentra consentido y prescrito es que los complementos salariales que se le cubrían y que aparecen en los recibos de pago sean considerados parte del salario.- Durante toda la relación laboral el actor, recibió tales cantidades que no integraban el salario ni para el pago de prestaciones como quinquenios o antigüedad y la prima vacacional, y que no se le afectaba por cuotas al ISSSTESON al fondo de pensiones.- Si dichas prestaciones no se consideraba integrante del salario, obra el derecho de que se integrara si corrió el término prescriptivo a el actor a que se defiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que pudo haberlo ejercitado mientras prestaba su servicio y hasta un año después que dejó de hacerlo.-Luego entonces de un hecho consentido y prescrito, no pueden desprenderse consecuencias jurídicas.-

Si el actor jamás reclamo oportunamente a su salario para efectos del ISSSTESON de los conceptos no considerandos, es claro que tal derecho ya no existe, se perdió por el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no podemos desprender, se repite, ninguna consecuencia.-

El actor pudo, mientras que estaba activo, gestionar ante el ISSSTESON de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de sus ingresos completos en los términos del artículo 7° de la Ley número 38, y no lo hizo.- Por tanto, quedo firme la circunstanciada de que las prestaciones no consideradas no integraban su salario.-

En consecuencia, la excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone cuanto a los derechos a recibir la pensión por invalidez, sino en cuanto a que minadas prestaciones que aparecen en sus recibos de pago integraran el salario para efectos del ISSSTESON, ya que tal derecho si prescribió en base al numeral señalado, en virtud de que la no integración del salario era del conocimiento del actor desde el momento en que recibió su primer recibo de pago, en donde aparecen las deducciones para pago del ISSSTESON.-

b).- Se opone la excepción de prescripción, en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estrado de Sonora, sobre todas fuellas reclamaciones cuya exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, tales como diferencias de pensiones, diferencias de aguinaldo, vacaciones, de salarios, de aportaciones al ISSSTESON, de pensiones o diferencias por pensiones y cualquier otra que, aunque no se adeuda, su exigibilidad se perdió por el simple transcurso del tiempo. Entonces se encuentran prescritas las prestaciones exigidas que daten a un año con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda, os decir, como la demanda fue interpuesta el día 16 de marzo del año 2016, se encuentran prescritas todas aquellas prestaciones anteriores al día 16 de marzo del año 2015, ya que las mismas prescribieron por el simple transcurso del tiempo,

c). - Se opone la defensa específica, de que el actor no recibía ningún pago diferente a los conceptos que aparecen admitidos en la presente contestación de demanda.

d).- Se opone además, todas aquellas defesas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.-

El actor ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que; la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatario, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate.

Nota: Vease la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el numero 963, pagina 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTOS PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitados entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, e cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 199

4, TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

4.- Mediante **Resolución Incidenta** celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se atendieron los incidentes de improcedencia de la vía e incompetencia, planteado por el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, determinándose su no procedencia y sosteniendo la competencia para conocer y resolver el presente juicio.

5.- En resolución definitiva de doce de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior en protección a la garantía constitucional de la parte actora, contenida en el artículo 17 de nuestra carta magna, determinó que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de este juicio, determinando la competencia administrativa, para tramitar este juicio mediante el procedimiento contencioso administrativo, derivado del artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, resolviendo la reposición de autos, previniendo a la parte actora para que complete, corrija o aclare su escrito por la vía administrativa, en términos de los artículos 33, 47, 48, 50, 51 y 52 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Sonora.

6.- Mediante escrito presentado en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se tiene por presentada a **María Ofelia Chane García** dando cumplimiento a la prevención hecha en resolución de doce de diciembre de dos mil diecisiete, adecuando su demanda a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, demandando a la **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.-**

7.- Por auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se le **ADMITE** al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a la **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, GOBIERNO DEL ESTADO, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.-**

8.- Emplazados los demandados, mediante escritos presentados en oficialía de esta Sala Superior el diez de agosto de dos mil dieciocho, se tiene por presentado al **Gobierno del Estado de Sonora;**

“Que, en tiempo y forma, y a nombre del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA (Poder Ejecutivo), y como tercero interesado, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por María Ofelia Chanez García, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

El poder Ejecutivo, contesta la demanda en unidad con la Secretaría de Hacienda del Estado, adhiriéndose al escrito de contestación de demanda que presente dicha autoridad en este trámite, tanto en la contestación de la demanda como en el ofrecimiento de pruebas y objeciones de pruebas a la parte actora. El Ejecutivo sancionara nuevo dictamen emitido por el ISSSTESON, siempre y cuando se encuentre sustentado en la resolución que dicte este H. Tribunal en el presente juicio.”

Mediante escrito presentado el diez de agosto de dos mil dieciocho, se tiene a la **Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora;**

“Con tal carácter, de conformidad con lo normado en el Reglamento tenor de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, en nombre de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, vengo a dar formal contestación a la demanda interpuesta por María Ofelia Chanez García, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda.

A continuación, se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes:

Por lo que hace a la resolución, acto o procedimiento que se impugna:

Por la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, se niega la procedencia de los agravios formulados sobre el acto que se reclama, en virtud de que la sanción de la resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) de 29 de agosto de 2014, en que se fijó la pensión del demandante, se sancionó en virtud de que se encontraba apegada a derecho, al fijarse su pensión de conformidad a las aportaciones realizadas por el trabajador al fondo de pensiones de dicho Instituto.

Por lo que hace a la Secretaría de Hacienda en unidad con el Poder Ejecutivo, se niega la procedencia de los agravios que se formulan sobre las cantidades que el Ejecutivo Estatal retuvo al demandante por concepto de aportación al fondo de pensiones de ISSSTESON cuando fue su trabajador, porque tales descuentos fueron de su conocimiento desde el momento en que se realizaron y consecuentemente consentidos por él mismo en cada pago salarial que se le hizo, tal y como se acredita con los recibos de pago que el propio demandante exhibe.

EN CUANTO A LAS PRESTACIONES:

A). - La petición de la parte actora en cuanto a que se decrete nulidad de la resolución que impugna, carece de motivación y fundamento, pues la resolución fue emitida conforme a derecho y reuniendo los elementos indispensables de validez, y principalmente, especificándose correctamente monto fijado en su pensión tipo jubilatoria, ya que dicha cantidad es el resultado del cálculo correcto de los últimos 36 meses laborados al servicio de mi representada, para determinar el monto de su pensión

B). - Es improcedente la petición de la parte actora, en consecuencia, de la legalidad de la resolución que impugna, pues la misma determinó de manera legal y congruente el monto correcto de su pensión tipo jubilatoria.

C). - Carece la parte actora, de acción y derecho para reclamar de ISSSTESON, diferencias de aguinaldo anual de su pensión, pues siempre se le ha cubierto de manera legal.

SOBRE LOS HECHOS O ANTECEDENTES QUE DAN MOTIVO A LA DEMANDA:

1.- El correlativo es cierto en cuanto a que prestó o sus servicios para el ejecutivo estatal en la dependencia que indica, aclarando que siempre fue de su conocimiento los conceptos sobre los cuales se le hacían descuentos para fondo de pensiones, y sobre que conceptos no.

2.- Se desconoce si la actora acudió a donde indica en la fecha que señala.

3.- Es cierto, pues así se aprecia de el dictamen que fija su pensión jubilatoria.

4.- Es falso, en virtud de que su pensión fue fijada considerando las aportaciones realizadas al fondo de pensiones, por lo que no procede la nulidad que reclama y la nivelación de pensión que pretende.

5 y 6.- Las cantidades consideradas por ISSSTESON son las correctas, porque son por las que aportó el demandante al fondo de pensiones, y por lo mismo carecen derecho para demandar una pensión mayor que la otorgada, considerando sumas o cantidades sobre las cuales no realizó ninguna aportación a ISSSTESON. Con

relación al artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, siempre fue del conocimiento del demandante, porque así aparece en los comprobantes de pago que exhibe como prueba, cuáles fueron sus aportaciones al fondo de pensiones de ISSSTESON.

Siempre fue del conocimiento del demandante sobre qué cantidades se le descontaba para el fondo de pensiones, y jamás reclamó durante más de 30 años que se le hicieran deducciones en conceptos que no se tomaron en consideración para los efectos del artículo 15 de la ley del ISSSTESON, como tampoco lo hizo valer ante el propio instituto de conformidad al derecho que le concede la última parte del artículo 75 del ordenamiento en cita. De lo anterior nace la innegable aceptación y conformidad sobre las deducciones que se le hacían para el fondo de pensiones, por lo que no puede actualmente prevalerse de dicha situación y exigir una pensión sobre cantidades sobre las cuales no aportó centavo alguno al fondo de pensiones, más si consideramos su especialidad profesional de auditora.

El instituto demandado no incurrió en ninguna omisión, pues de conformidad a la ley que rige el acto, fijó la pensión jubilatoria de la demandante tomando

en consideración las aportaciones realizadas, las cuales se desprenden de la siguiente relación:

Se transcribe cuadros de percepciones y deducciones de la actora María Ofelia Chanez García, que obran de la foja trescientos veinticuatro a la trescientos cincuenta y tres...

Las cantidades señaladas con anterioridad son las únicas cotizaciones realizadas por la parte actora, evidentemente más la parte correspondiente a la Entidad, misma que fueron las tomadas en cuenta para poder determinar el monto de la pensión que fue legalmente establecido.

CONTESTACION DE AGRAVIOS:

a).- Se opone la defensa específica de que si la actora consintió cuando era trabajadora, que ciertas prestaciones no integraran el salario es un hecho consentido que vuelve improcedente su pretensión de que tales prestaciones se integren al salario para efectos de su pensión.- Es cierto que el derecho a la Pensión es imprescriptible y es cierto también que el derecho a diferencias en el pago de dicha pensión también resulta imprescriptible, y que lo que prescribe son las pensiones vencidas.- En el caso que nos ocupa lo que se encuentra consentido y prescrito es que los complementos salariales que se le cubrían.- Durante toda la relación laboral la actora, recibió tales cantidades que no integraban el salario ni para el pago de prestaciones como quinquenios o antigüedad y la prima vacacional, y que no se le afectaba por cuotas al ISSSTESON al fondo de pensiones.- Si dichas prestaciones no se consideraba integrante del salario, sobre el derecho de que se integrara si corrió el término prescriptivo a el actor a que se refiere el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que pudo haberlo ejercitado mientras prestaba su servicio y hasta un año después que dejó de hacerlo.- Luego entonces de un hecho consentido y prescrito, no pueden desprenderse consecuencias jurídicas.-

Si la actora jamás reclamó oportunamente

la integración a su salario para efectos del ISSSTESON de los conceptos no considerados, es claro que tal derecho ya no existe, se perdió por el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no podemos desprender, se repite, ninguna consecuencia. –

La actora pudo, mientras que estaba activo, gestionar ante el ISSSTESON de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de sus ingresos completos en los términos del artículo 7° de la Ley número 38, y no lo hizo. - Por tanto, quedó firme la circunstancia de que las prestaciones no consideradas no integraban su salario. –

b).- Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda.-

Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil dieciocho, se tiene al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;**

“IMPROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES

*Todas y cada una de las **PRESTACIONES** materia de la demanda que se contestan son improcedentes por lo que no es viable declarar la nulidad del acto impugnado, ni la emisión de una nueva, tampoco procede el pago de diferencias de pensión mucho menos desde la fecha que reclama. Porque a su parecer, no se le determinó correctamente el monto de la pensión de vejez conforme a la Ley del ISSSTESON aplicable a la fecha de su pensión, impugnando la base salarial para determinar el referido monto de la pensión, ya que conforme a los artículos 69 y 73 de la Ley 38 del ISSSTESON vigente, aplicable para el otorgamiento de la pensión, argumentando una exclusión infundada e incongruente de la Ley con la finalidad de obtener un monto superior en su pensión mensual.*

*Lo anterior deviene en **INFUNDADO** atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:*

PRIMERO. Principio de Previsión Social y de Seguridad Social.

*Por lo que hace a los principios de previsión social y de seguridad social, esta autoridad en ningún momento negó a la actora su derecho a obtener una pensión que le asegurara un nivel de vida adecuado y que le permita cubrir la contingencia de la inactividad laboral, por el contrario, este Instituto por conducta de la Junta Directiva le reconoció a partir del **29 de agosto de 2014**, el derecho a contar con una pensión por haber cotizado a este Instituto.*

De igual forma esta autoridad en ningún momento ha negado el incremento a la pensión de la parte actora en términos de ley, por lo que es claro que esta autoridad no ha contravenido a los principios de Previsión Social y de Seguridad Social.

Es importante resaltar que la pensión de la peticionaria fue concedida el 29 de agosto de 2014, tal y como se desprende de su Dictamen de concesión de pensión por jubilación, exhibida como prueba en su ocurso inicial de demanda, cotizando durante 15 años, 08 meses y 15 días, consecuentemente, le fue otorgada su pensión conforme a los artículos 69, 73 y Cuarto Transitorio de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vigente reformada el veintinueve de junio de dos mil cinco, las cuales señala lo siguiente:

“ARTICULO 69.- Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido cuarenta y cinco años de edad, tuviese quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribuciones Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:

AÑOS DE COTIZACION	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
15	50.0%
16	52.0%
17	54.0%
18	56.0%
19	58.0%
20	60.0%
21	62.5%
22	65.0%
23	67.5%
24	70.0%
25	72.5%
26	75.0%
27	77.5%
28	80.0%
29	82.5%
30	85.0%
31	88.0%
32	91.0%
33	94.0%
34	97.0%
35 o mas	100.0%

ARTICULO 73. - Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularan sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga".

"ARTÍCULO CUARTO.- Para las generaciones actuales se entenderá por sueldo regulador al promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos tres años, previa su actualización con el índice nacional de precios al consumidor o, en su caso, el incremento salarial correspondiente, el que sea menor".

De lo anterior, se advierte que el monto de la pensión se debe establecer conforme al salario cotizado ante el ISSSTESON, debiendo precisar que el sueldo que se tomará como base el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, conforme a los artículos 15, 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON.

Como se puede advertir, la intención que prevalece en el legislador, es la de integrar los conceptos **sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes** al incluir el calificativo de "**cotizados**", el que delimita indefectiblemente solo al sueldo sobre el que se hubiesen pagado las cotizaciones y no al percibido, mucho menos con refacciones o accesorios que no forman parte de aquel.

De lo anterior se sigue que el salario base para calcular el monto de las pensiones por jubilación emana precisamente del estudio y certificación llevado a cabo por la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones de este Instituto referido en la resolución impugnada como sueldo regulador ponderado, dando por resultado la cantidad de **\$4,737.33, mensuales (correspondientes al 50% del sueldo regulador ponderado)**. Concepto que no es nuevo en la Seguridad Social de nuestro país y que precisamente como lo hemos conceptualizado lo hizo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis que por rubro, texto y datos de localización señala:

"PENSIONES, CONCEPTO DE SUELDO REGULADOR. El artículo 72 de la Ley del I.S.S.T.E., previene lo siguiente: "Art. 72. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto, en los términos de esta ley, cualquiera que sea su edad. La jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del **sueldo regulador** que se define en el artículo 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja". Por su parte, el artículo 79 del mismo cuerpo legal preceptúa: "Art. 79. Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos y, a partir del 1 o. de octubre de 1925, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 72 y 77 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos disfrutados en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda. **Dicho promedio se denominará sueldo regulador**". Conforme al texto del último dispositivo citado, es evidente que cuando en los últimos cinco años se ha percibido la misma cantidad por concepto de sueldo, esa cantidad y no otra constituye el promedio a que el dispositivo se refiere y denomina "sueldo regulador". **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen CXIII, Tercera Parte. Pág. 23.

Lo que es lógico ya que estamos hablando de un organismo de seguridad social, que por más loable que sea su fin debe ser autofinanciable y autosustentable en el tema de las pensiones. Sería absurdo pensar que si solo se cotizó sobre un salario de **\$4,737.33 (correspondientes al 50% del sueldo regulador ponderado)** se pueda pagar una pensión de **\$6,197.04**, ya que no alcanza el fondo destinado para tal efecto, lo que de hacerse así llevaría irremediablemente al quebrando del organismo.

Con base en lo hasta aquí examinado, se concluye que, al calcular la pensión jubilatoria, debe tomarse exclusivamente el monto del salario resultado de las aportaciones; **por ende, cualquier otro concepto ajeno a los montos establecidos en dicho tabulador no pueden ser tomados en cuenta para esos fines.**

A mayor abundamiento, resulta pertinente señalar a este H. Tribunal a efecto de que pueda realizar una eficaz resolución que no se debe perder de vista que las pensiones se determinan en proporción a los sueldos **BÁSICOS** de los trabajadores, es decir, **NO debe estar enfocada a un salario total y/o integrado de los trabajadores en activo que ostentan la plaza que el actor tuvo antes de pensionarse, sino que debe observarse el **sueldo base y/o tabular para efecto de cotizaciones y cálculo pensionario**, mismo que excluye cualquier otro tipo de prestación no cotizable al Instituto.**

Es de precisar que el concepto sueldo o salario utilizado en materia laboral Con notación específica, que a saber es la que para tal efecto establece el de la Ley Federal del Trabajo:

“Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que entregue al trabajador por su trabajo”.

(Énfasis añadido).

Ahora bien, **en materia de pensiones** la connotación de sueldo base posee una significación distinta, la cual es prevista por el artículo 15 de la Ley del ISSSTESON vigente:

“Artículo 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el **sueldo presupuestal** y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.”

Siendo importante señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 126/2008, Novena Época, visible en el S. J. F. y su Gaceta ^XVIII, septiembre de 2008, p. 230, estableció que el sueldo básico consignado en los tabuladores regionales es el equivalente al salario básico referido en el artículo 15, de la Ley del ISSSTE abrogada, situación que concuerda con los diversos artículos 15 y 16, así como cuarto y sexto transitorio de la Ley del ISSSTESON en vigor; al efecto, el texto de la jurisprudencia de aplicación por analogía, dispone lo siguiente:

“PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de los beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del trabajador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada.** Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada.”

En ese sentido, resulta evidente que el sueldo básico que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, es el **“sueldo tabular u ordinario”** (el cual se integra con los conceptos de sueldo base y complemento), **excluyendo cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo, especialmente sobre la que no se hubiese pagado la cotización.**

En ese sentido, resulta evidente la diferencia entre el concepto de salario laboral, y sueldo tabular para efectos pensionarios bajo la aplicación de una ley vigente a la fecha de la pensión del accionante, que es lo que busca el demandante tratando de confundir el buen criterio de este Tribunal.

Lo anterior toda vez que el sueldo que rige en la Ley Federal del Trabajo, y el establecido en la Ley del ISSSTE para efectos pensionarios, son evidentemente **diferentes**, al ser integrados por diversos conceptos; toda vez que:

a) **EL SUELDO DE LOS TRABAJADORES EN ACTIVO** se integra por TODOS los pagos efectuados al trabajador, como lo son aquellos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y **cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.**

b) **EL SUELDO BÁSICO** para efectos pensionarios sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser tomado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones al régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ EL QUE SE TOME EN CUENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.**

Siendo entonces inconcuso que cuando una Dependencia Estatal emite una constancia donde precisa el aumento salarial que han sufrido sus trabajadores en activo, dicha documental refiere el total de las percepciones recibidas por éstos con motivo de la prestación de sus servicios, esto es, incluyendo "...los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo...".

SEGUNDO.- Principio de Legalidad.

La parte actora aduce que la resolución impugnada de **29 de agosto de 2014** se tilda de ilegal, toda vez que es donde supuestamente se calcula de manera errónea el último salario cotizado, porque no se tomó en cuenta la totalidad de las percepciones que tuvo como trabajador en activo.

Sin embargo, es de señalarse que dichos argumentos devienen del todo en inoperantes a razón de las siguientes consideraciones:

Este Instituto no afecta el interés jurídico de la parte actora en la resolución que se impugna en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa, en virtud de que el derecho a la pensión, así como los incrementos correspondientes, constituyen un derecho adquirido, conforme a la Ley que se encontraba vigente al momento en que le fue otorgada la pensión, por lo que no existe otra normatividad distinta que sea aplicable al asunto que nos ocupa.

La vía por la que pretende hacer valer una supuesta violación a sus derechos respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, **resulta inconducente**, ya que en todo caso, su demanda se encuentra presentada extemporáneamente, dado que la actora fue pensionado hace casi **cuatro años**, por lo que ese acto y la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por la propia actora.

En ese sentido, no puede considerarse que aplicando una Ley en perjuicio de la actora, ya que no se afecta el derecho a la pensión otorgada ni a los incrementos, puesto que no se desconocen los años de servicios prestados a la patronal, ni las cotizaciones realizadas. En su caso, es el legislador quien tiene la facultad de introducir nuevas normas, o bien, modificar o derogar las existentes de acuerdo a las necesidades que demanda la sociedad, por lo que, este Instituto obra conforme a derecho, y en caso de que la parte actora alegue lo contrario, deberá acreditar

con prueba idónea y con razonamientos lógicos jurídicos, que la aplicabilidad de la Ley del ISSSTESON le causa algún perjuicio en su esfera jurídica.

Así, dado que los actos pronunciados por el ISSSTESON y la Junta Directiva son emitidos autorizados conforme a las Leyes correspondientes, las cuales son de disposición y aplicación general, evidentemente obligan al ISSSTESON y a la Junta Directiva a actuar en la forma y términos que su Ley le fije conforme al ámbito de sus atribuciones, delimitadas por disposición expresa de la Ley, garantizando así la protección de los derechos pensionarios de los ciudadanos y sus derechos humanos.

Por todo lo anterior, es evidente que las documentales que la parte actora presenta como prueba para demostrar que este Instituto no le ha cubierto el monto de la pensión correctamente, las mismas se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio toda vez que con las mismas no se acredita que a la pensión del actor no se le haya (determinado en términos de la Ley aplicable).

Por virtud de todo lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar a nulidad o invalidez de la resolución impugnada por encontrarse ajustada a derecho.

En todo caso, y toda vez que se ha demostrado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, correspondió a la actora, el desvirtuar los argumentos y elementos que motivaron (que no lo hace) que el Instituto que represento, procediera con la emisión de la determinación que le fue notificada legalmente, lo hará de su conocimiento con la finalidad de que se desvirtúen los hechos por lo que, ante la omisión por parte del hoy demandante para desvirtuar los hechos y omisiones, encontrándose así debidamente fundado y motivado el acto indebidamente impugnado.

CONTESTACION DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Todos y cada uno de los hechos se niegan por inexactos como están expuestos; los que más que hechos constituyen consideraciones de derecho mismas que serán refutadas en el capítulo respectivo.

1.- El hecho correlativo marcado con el número UNO, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mis representados el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y la Junta Directiva.

2.- El hecho correlativo marcado con el número DOS, es cierto en parte. Lo que resulta falso como lo expone la actora, es sobre que haya realizado aportaciones por 16 años v 24 días, ya que realmente las aportaciones que realizó fue por el lapso de 15 años, 08 meses y 15 días.

3.- El hecho correlativo marcado con el número TRES, es cierto.

4.- El hecho correlativo marcado con el número CUATRO, es falso, ya que este Instituto por conducto de la Junta Directiva, realizaron el cálculo correcto de la pensión por vejez de la parte actora, en base al sueldo y a las aportaciones realizadas tanto por la patronal como por el mismo, aportaciones de las cuales tenía conocimiento el demandante Quincena tras quincena al recibir su talón de cheque, del que se desprenden las percepciones y deducciones, consintiendo los montos que se describen, por todo el tiempo que estuvo cotizando a su fondo de pensiones y jubilaciones.

*5.- El hecho correlativo marcado con el número CINCO, es falso, ya que mis representados, realizaron el cálculo correcto de la pensión por vejez de la parte actora pila en virtud a que mi representada tomó en cuenta el **SUELDO BASE para efectos pensionarios**, mismo que sólo se integra por el sueldo básico y/o tabular que debe ser ornado en cuenta por la dependencia correspondiente para efectuar las cotizaciones 3l régimen de seguridad social del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora Y, EN CONSECUENCIA SERÁ*

EL QUE SE TOMA EN DLÍENTA PARA DETERMINAR LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA, sueldo que ya contiene los conceptos de sueldo y complemento; **excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo.** Tal y como se encuentra debidamente fundado en el capítulo anterior al dar contestación a las prestaciones. Además, el porcentaje asentado en el acto impugnado es el correcto y que está establecido en el artículo 69 de la Ley 38 del ISSSTESON.

El hecho correlativo marcado con el número SEIS, es falso que mi representado hayan calculado equivocadamente el monto de la pensión por vejez de la parte actora^ ya que ésta fue otorgada en base a las aportaciones realizadas tanto por la patronal como por ella misma, en total apego a los dispuesto en los artículos 15, 16, 21,69, 71,73 y Cuarto Transitorios de la Ley 38 de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vigente reformada el veintinueve de junio de dos mil cinco tal y como se especifica en el capítulo anterior, al dar contestación a las prestaciones. Sin que esto de ninguna manera signifique una violación a los derechos de la hoy actora.

Es falso que la cuantificación correcta se debió sumar la totalidad de las prestaciones recibidas en el periodo de los 36 meses, si no que se tomó el sueldo sobre el cual se hicieron las aportaciones respectivas. De la misma manera y refiere haber recibido las percepciones que refiere en el correlativo, sin hacer alusión o impugnación alguna al salario cotizable.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

I.- EXCEPCIÓN DE IMPROCEDENCIA POR INOPERANCIA DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, la que resulta procedente en atención a que la parte demandante no debate eficazmente los fundamentos que sustentaron los actos reclamados, por lo que sus argumentos son inoperantes, como exponemos a continuación.

De entrada cabe destacar que el la figura de la suplencia de la queja no está contemplada en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por lo que en consecuencia el juicio de nulidad está revestido de estricto derecho y por ello aplicables al caso que nos ocupa los argumentos expuestos en este apartado.

En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de juicios de nulidad bien sea fiscal o administrativa impera el principio de estricto derecho, el cual obliga a la autoridad inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó la Sala Fiscal para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, de modo tal que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida; so pena que, de no hacerlo, los mismos resultarán inoperantes por quedar legalmente subsistentes las razones que le sirvieron de apoyo y rigen el sentido del fallo y, por consecuencia, éste debe confirmarse.

Ahora, si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que atendiendo a la remisión que hace el último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo hacia la Ley de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al trámite del recurso de revisión fiscal, las autoridades que interponen este medio de defensa dentro del juicio contencioso administrativo no se encuentran obligadas a plantear sus agravios conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el Tribunal Colegiado que conozca del asunto se encuentre obligado a examinarlas, apreciando en su totalidad el contenido

del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir que se propone; sin embargo, con ello no se abandonó el aludido principio de estricto de derecho, sino que lo reafirmó, pues aclaró que - en ese estudio de sacar la causa petendi - los órganos jurisdiccionales tienen la limitante de no introducir planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Para clarificar aún más lo que constituye la causa de pedir, es válido destacar lo que la doctrina ha apuntado sobre dicho tópico.

La tratadista Isabel Tapia Fernández, explica que la causa petendi, enfocada al derecho procesal, es el fundamento o la razón en la que el demandante apoya su concreta petición de tutela jurídica, misma que se define como un conjunto de hechos, que puestos en relación con determinada norma, otorgan al actor el derecho subjetivo en el que basa su pretensión; de este modo, señala la jurista, la causa de pedir se conforma de un elemento táctico, que no es otra cosa que el supuesto de hecho concreto y otro normativo compuesto por el fundamento y el punto de vista jurídico o razonamiento de por qué aquél debe adecuarse a la norma.

Por su parte, el tratadista italiano Giuseppe Chiovenda conceptualiza la causa de pedir de la siguiente manera:

"La causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción, y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho [causa pe tendí].

"...Reflexionando bien se verá que el concepto de causa petendi o título (en las dicciones teniendo un contenido positivo, dejando a salvo para examinar más adelante a causa petendi en las acciones de declaración negativa) se deduce de todos estos elementos:

"a) La afirmación de la existencia de una relación jurídica (propiedad, Compraventa, préstamo, arrendamiento, mandato, etcétera).

"b) La afirmación de la existencia del hecho particular que en el ámbito de la Acción jurídica hace nacer el derecho particular hecho valer (por ejemplo: en la acción don que se pide el pago de una cuota de intereses o de arrendamiento, el vencimiento de la cuota; en la actio mandati contraria, la particular operación en ejecución del mandato por la cual se pide el reembolso o compensación; en la acción de rescisión por lesión, el premio inferior a la mitad del justo).

"c) La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés en obrar (incumplimiento, hecho que determina la incertidumbre en la acción pura declaración)."

Así, aplicada la anterior conceptualización a los juicios de amparo (y sus medios de impugnación) o, las revisiones fiscales, es dable concluir que, para proceder al estudio de los conceptos de violación o agravios - en asuntos de estricto derecho - , como causa de pedir, debe exigirse que, como requisito mínimo, se exprese un hecho concreto y el razonamiento con el que se explique por qué se transgrede determinada disposición normativa, de modo que se evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales.

La anterior conclusión es acorde con lo que la Primera Sala sostuvo en el sentido de que el hecho de que el Pleno del Alto Tribunal estableciera que para proceder al estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se expresara la causa de pedir, sólo fue con la intención de precisar que aquéllos no Necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental; pero que con ello, de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes pudieran limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, puesto que a ellos corresponde (salvo en

los supuestos legales de suplencia (te la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Sin embargo, pese a la anterior aclaración, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento en los conceptos de violación o agravios (estos últimos, entendidos como los que se formulan tanto en los medios de impugnación de los juicios de amparo como en las revisiones fiscales), por lo que se torna necesario profundizar sobre ese punto.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia [Española, un razonamiento es la serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores.

Por su parte, en el ámbito jurídico, diversos doctrinarios se han dado a la tarea de exponer lo que constituye un razonamiento.

Sobre el tema, el jurisconsulto español Manuel Atienza, explico lo siguiente:

"Hay, en principio, dos maneras de entender la expresión 'razonamiento jurídico': como una aplicación de la noción general de razonamiento (cualquiera que ésta sea) al campo específico del Derecho; o como un tipo de razonamiento con características propias y cuya comprensión y manejo exigen un tratamiento diferenciado."

Esta última opinión está muy difundida entre los juristas y, de alguna manera, ha sido también la sustentada por los autores a los que puede considerarse como precursores (en los años cincuenta del siglo pasado) de la teoría contemporánea de la argumentación jurídica. Lo que, en términos generales, vienen a decir es que el razonamiento jurídico no es un tipo de razonamiento deductivo. Así, Viehweg (1964 [1953]) defendió la idea de que lo peculiar del razonamiento jurídico se encuentra en la noción tradicional de tópica; y la tópica no sería un ars iudicandi, una técnica referida al paso de las premisas a las conclusiones, sino un ars inveniendi (véase invención), volcado al descubrimiento de las premisas y centrado en la noción de problema (y no en la de sistema). Perelman, por su lado, contrapuso los argumentos lógico-deductivos o demostrativos a los de carácter retórico (los peculiares del Derecho, aunque también de la filosofía o de las ciencias sociales); estos últimos no tratarían de establecer verdades evidentes, pruebas demostrativas, sino de mostrar el carácter razonable, plausible, de una determinada decisión u opinión y tendrían como finalidad fundamental persuadir a un auditorio. Y, en fin, Toulmin se opuso al estudio tradicional de los argumentos desde un punto de vista puramente formal (y que sólo podría dar cuenta de los que tienen lugar en una parte de las matemáticas) y en su lugar propuso un enfoque procedimental, dialéctico, una 'lógica operativa' construida a partir del modelo del Derecho: 'la lógica - llegó a afirmar - es jurisprudencia generalizada.'

Ahora bien, en los autores que configuran lo que se ha llamado la 'concepción estándar' de la argumentación jurídica (a partir de la década de los setenta), el razonamiento jurídico no aparece ya como contrapuesto al deductivo, sino que lo que se destaca es que para comprender aquél en toda su complejidad se necesita otros recursos, además del de la lógica en sentido estricto. En el caso de MacCormick (1978), porque la lógica deductiva, por sí sola, no permite una justificación de las decisiones judiciales en los casos difíciles (cuando surgen, por ejemplo, problemas normativa-)

Y en el de Alexy (1989 [1978]) (sic), porque la argumentación jurídica debe verse como un caso especial del discurso práctico general, y éste se define a partir de una serie de reglas que no son simplemente, lógico-formales.

En realidad, la contraposición a la que se hacía referencia al comienzo se puede superar si se parte de un concepto amplio de razonamiento (o de argumentación) que, a su vez, permite diversas concepciones, diversas interpretaciones. Así, los razonamientos son siempre relativos a un lenguaje; presuponen algún problema, alguna cuestión para la cual el razonamiento sirve

como respuesta; pueden verse como una actividad (la actividad de razonar) o como el resultado de la misma; y permiten ser evaluados según diversos criterios. Pero esos mismos elementos pueden interpretarse de maneras distintas, lo que permite hablar de diversas concepciones o diversos enfoques del razonamiento: formal, material o pragmático (retórico o dialéctico).

Lo peculiar, si se quiere, del razonamiento jurídico es que en el mismo (como ocurre con otras 'empresas racionales' - para emplear la expresión de Toulmin -) deben considerarse las tres perspectivas, aunque alguna de ellas pueda ser predominante, según el campo del Derecho, la institución jurídica o el tipo de operador (Jueces, abogados, etc.) que se teme en consideración.

Desde una perspectiva formal, el razonamiento viene a ser un conjunto de enunciados sin interpretar (en el sentido de que se hace abstracción del contenido de verdad o de corrección de los mismos); responde al problema de si a partir de enunciados (premisas) de tal forma se puede pasar a otro (conclusión) de otra determinada forma; y los criterios de corrección vienen dados por las reglas de inferencia. Lo que suministra esa perspectiva son esquemas o formas (de carácter deductivo o no) de los argumentos.

Los tipos más frecuentemente citados de argumentos jurídicos parecen ser los siguientes: 1) El silogismo subjuntivo (o silogismo judicial) que suele considerarse como la forma básica del razonamiento jurídico; se trata de un modus ponens cuya premisa mayor sería la norma a aplicar... 2) El razonamiento a sensu contrario, que se utiliza para evitar extender una determinada consecuencia jurídica a un caso no previsto explícitamente por una norma. 3) El razonamiento a simili o por analogía que cumple la función opuesta al anterior: extender una consecuencia jurídica a un caso no exactamente previsto pero que guarda una semejanza esencial con el previsto. 4) Los argumentos a fortiori (a maiore od minus y a minore ad maius), en los que se aplica a un nuevo caso la solución de otro por entender que la razón existente en este último se encuentra en el primero en un grado aún mayor. 5) El argumento por reducción al absurdo que se usa, por ejemplo, para descartar una determinada interpretación de una norma, pues la misma llevaría a tener que aceptar algo que se considera absurdo.

Ahora bien, los anteriores esquemas (y otros muchos cuya estructura lógica es menos evidente; argumento de la coherencia, psicológico, histórico, teleológico, económico, de autoridad, sistemático, a partir de la naturaleza de las cosas, de la equidad y a partir de los principios generales del Derecho - sigo la lista de un conocido trabajo de Tarello [1980] -) lo serían únicamente de argumentos interpretativos (usados para aclarar el significado de una norma). Pero cuando se trata de discutir si un determinado hecho ha tenido o no lugar, cobran una gran importancia los argumentos basados en relaciones de causalidad. Y si de la perspectiva judicial pasaremos a la de los abogados o a la de los legisladores, entonces la forma más característica de razonar obedece a lo que, desde Aristóteles, se ha llamado 'razonamiento práctico', cuyo esquema sería: se debe alcanzar el fin F; (sólo) si se realiza M se alcanzará F; por lo tanto, se debe realizar M. Y, en fin, cuando se trata de argumentar para resolver cuál de dos principios o valores debe prevalecer (y no para resolver qué regla específica debe aplicarse o cómo debe ser ésta interpretada), entonces el esquema básico no sería ya el de la subsunción, sino el de la ponderación; este último es un esquema básico en la (argumentación legislativa (por ejemplo, el artículo del código penal que castiga las injurias puede verse como el resultado de la ponderación llevada a cabo por el legislador entre el peso que debe darse a la libertad de expresión, por un lado, y al derecho al honor y a la intimidad, por el otro) y relativamente excepcional en la (argumentación de tipo judicial (salvo cuando se trata de Jueces supremos o constitucionales que tienen que resolver, por ejemplo, si en un determinado caso, tal principio prevalece sobre tal otro).

Desde una perspectiva material, lo esencial del razonamiento no es la forma de los enunciados, sino aquello que hace a los enunciados verdaderos o correctos;

un razonamiento responde al problema de en qué se debe creer o qué se debe hacer y se resuelve, por lo tanto, esencialmente, en una teoría de las premisas: de las razones para creer en algo o para realizar o tener la intención de realizar alguna acción; los criterios de corrección no pueden, por ello, tener un carácter puramente formal: lo esencial consiste en determinar, por ejemplo, en qué condiciones tal tipo de razón prevalece sobre tal otro. Ese enfoque del razonamiento jurídico era, en cierto modo, el que propugnaba Viehweg y el que, en las últimas décadas, ha tenido un amplio desarrollo en las teorías de las razones para la acción, como la de Raz (1991 [1975]).

Aunque el razonamiento jurídico incluye tramos de razonamiento teórico (en donde lo que importan son las razones para creer en algo: por ejemplo, en que X ha dado muerte a Y; o en que el establecimiento de la norma N producirá las consecuencias C) esencialmente puede considerarse como un razonamiento práctico, volcado hacia la acción (lo que se concluye a partir de lo anterior - y alguna premisa - sería que se debe castigar a X con tal pena o que se debe establecer la N). Hay diversas formas de clasificar las razones. Por supuesto, hay razones teóricas (para creer en algo) y razones prácticas (razones para actuar) que se combinan entre sí de diversas formas. Pero además puede hablarse de razones de primer nivel, de segundo nivel, etc.; una razón de segundo nivel puede atribuir un mayor o menor peso a las de primer nivel y servir así para resolver conflictos entre razones. Desde el punto de vista de su fuerza o peso, algunas razones (como las reglas jurídicas: las pautas específicas de comportamiento) tienen un carácter perentorio (determinan - cuando son aplicables - por sí mismas un curso de acción), mientras que otras (como los principios jurídicos) son no perentorias (contribuyen a la decisión, pero no la determinan: por eso, los principios necesitan ser ponderados y dar lugar a reglas). La fuerza de las razones puede fijarse en abstracto o bien consideradas todas las circunstancias: una razón que prevalece sobre todas las otras dadas las circunstancias del caso es una razón definitiva, decisiva o concluyente; pero una razón concluyente no es una razón absoluta (absoluta sería la que nunca puede ser derrotada por otra). La fuerza, la capacidad de una razón para superar a otra, es cosa distinta del alcance, su campo de aplicación: las razones de los principios tienen menos fuerza que las de las reglas, pero su alcance es mucho mayor. Hay razones independientes del contenido (razones autoritativas o formales), pero también razones dependientes del contenido; estas últimas, a su vez, pueden útilmente distinguirse en razones de corrección o razones de fin.

Finalmente, la perspectiva pragmática considera el razonamiento como un tipo de actividad (la realización de una serie de actos de lenguaje) dirigida a lograr la persuasión de un auditorio (retórica) o a interactuar con otro u otros para llegar a algún acuerdo respecto a cualquier problema teórico o práctico (dialéctica). La concepción del razonamiento de Perelman (organizado en torno a las nociones de orador, discurso y auditorio) y de Toulmin (las nociones fundamentales aquí son las de proponente y oponente, y el razonamiento consiste en un tipo de interacción en la que se formulan pretensiones [cloims], razones [grounds], garantías [warranis], etc.) vienen a re] respectivamente, el punto de vista retórico y el dialéctico. Los criterios de ev¿ los razonamientos retóricos apelan esencialmente a la eficacia del di i capacidad para persuadir), mientras que el razonamiento dialéctico debe \$j5'\n reglas de procedimiento, como las que rigen el desarrollo de un juicio.

La importancia de los componentes retóricos y dialécticos en el razonamiento jurídico es indudable y en ocasiones no es fácil separar unos de otras (el abogado que se enfrenta dialécticamente al fiscal o al abogado de la otra parte argumentad mismo tiempo, retóricamente para intentar convencer al Juez o al jurado de sus tesis). Los modelos dialécticos son útiles (indispensables) para construir sistemas expertos que facilitan cómo puede argumentarse a favor de una determinada tesis, a qué objeciones tendría que hacerse frente, etc.; pero en las sentencias judiciales (que constituyen el objeto privilegiado del estudio del razonamiento jurídico) los elementos dialécticos (la discusión en el interior del tribunal) quedan más o menos borrados. Y aunque la argumentación jurídica no

tenga como única finalidad la de persuadir (para un Juez, justificar su decisión ha de ser más importante que persuadir), los 'clásicos' esquemas retóricos siguen siendo fundamentales para la construcción de los diversos tipos de discursos jurídicos de carácter argumentativo (demandas, sentencias, dictámenes, etc.): de algún lugar hay que sacar los argumentos; de alguna manera hay que comenzar un discurso, narrar los hechos del caso, exponer los argumentos a favor y en contra y qué concluir; y de alguna forma hay que presentar el discurso para que resulte persuasivo.

Por su parte, el tratadista Jaime M. Mans Puigarnau, expone lo siguiente: "El razonamiento o raciocinio

"A. Consideraciones generales

"1. Noción. — Razonamiento o raciocinio, en general, es la operación intelectual en virtud de la cual pasamos de una cosa conocida a otra desconocida. Psicológicamente, así como la función del entendimiento, como inteligencia, es la intuición, la función del entendimiento, como razón, es el discurso. Y también desde el punto de vista de la lógica, que contempla esta función racional como un proceso formal, la esencia del razonamiento reside en el paso o tránsito de lo conocido a lo desconocido, en una palabra, en el discurso. Y siendo el juicio la operación intelectual por antonomasia, podemos decir que el razonamiento, en sentido estricto, es aquella operación intelectual mediante la cual, de unos juicios dados, inferimos otro juicio; pues esta inferencia, ilación o conexión de los juicios ya establecidos con el que se trata de establecer, constituye la forma lógica del discurso, a saber, de aquel paso o tránsito de lo ya conocido a lo que se pretende conocer.

"2. Elementos del razonamiento. Las cosas conocidas de las cuales parte el razonamiento, o si quiere, los juicios dados desde los cuales pasa o discurre a un nuevo juicio, constituyen el antecedente; y aquella cosa que se trata de conocer, partiendo de lo ya conocido, se denomina consiguiente. Finalmente, la conexión o ilación entre el antecedente y el consiguiente, a saber, aquello que hace que se pueda pasar del primero al segundo, o que legitima el tránsito o discurso del antecedente al consiguiente, se llama consecuencia. Sólo a título de digresión diremos que a veces la consecuencia se considera materialmente en oposición a principio, a guisa de resultado del mismo. Y por este motivo - es decir, por el problemático paralelismo entre consiguiente y consecuencia, como las respectivas secuelas del antecedente y del principio - , en el lenguaje corriente se emplean indistintamente las locuciones 'por consiguiente' y 'en consecuencia'.

"3. Materia y forma del razonamiento.— De los elementos indicados, las cosas ya conocidas, o los juicios de que se parte, y la nuevamente conocida en consideración a aquéllas, o el nuevo juicio inferido de los que han sido dados, a saber, el antecedente y el consiguiente, constituyen la materia del razonamiento. Y la ligazón, el vínculo o la ilación entre el antecedente y el consiguiente, o sea el paso o recorrido legítimo del (antecedente al consiguiente, en una palabra, la consecuencia, constituye la forma del razonamiento.

"4. Clases de razonamiento.— Este nexo o vínculo de unión entre el antecedente y el consiguiente, o como también hemos dicho, el recorrido legítimo del primero al segundo, puede seguir dos sentidos o direcciones opuestas. Puede, en efecto, a partir (de verdades o juicios generales para descubrir otra .verdad o inferir un nuevo juicio, más particulares, o sea, descender de unos conocimientos generales a otros particulares; o puede, por el contrario, partir de verdades o juicios particulares para alcanzar otros más generales, esto es, ascender de unos conocimientos particulares a otros generales. En el primer supuesto, tenemos el razonamiento deductivo o simplemente deducción, cuyo (antecedente es más general que el consiguiente; en el segundo, el razonamiento inductivo, o inducción, en el cual, por el contrario, el antecedente es más particular que el consiguiente, que infiere una ley normal de una pluralidad de datos particulares.

"B. Razonamiento deductivo

"5. Noción y fundamento.— Cuando no es posible el conocimiento inmediato, necesitamos recurrir a otros conocimientos adquiridos, relacionándolos entre sí, para tratar de obtener un nuevo conocimiento. Y refiriéndonos al razonamiento deductivo tíñelo sensu, si no podemos proferir un juicio sobre la conveniencia o no conveniencia entre dos conceptos, habremos de requerir la mediación de un tercer concepto, con el cual compararemos los dos primeros, estableciendo así dos juicios, de los cuales, según la conveniencia o no conveniencia de aquellos dos conceptos con el mediador, podremos inferir un tercer juicio que se pronuncie acerca de la conveniencia o no conveniencia entre los primeros conceptos.

"Y como sea que para confrontar cada uno de los dos conceptos cuya relación se desconoce, con un tercero cuyas relaciones son ya conocidas, se requiere formular dos juicios, de los que necesariamente se inferirá un tercero decidiendo sobre la relación entre los dos primeros conceptos; el razonamiento deductivo en sentido estricto consistirá en la operación intelectual mediante la cual relacionamos o comparamos dos juicios, para inferir un tercero que tenga conexión con ellos.

"...

"C. Razonamiento inductivo

*"21. Noción y clases de inducción.— De antiguo venía imputándose al razonamiento deductivo el carecer de virtud inventiva y servir solamente para exposición y desarrollo de las verdades ya conocidas, pero no para el descubrimiento de otras nuevas, es decir, para el efectivo enriquecimiento de nuestro patrimonio intelectual, que en ello es*riba precisamente el progreso científico.*

"Entiéndase por inducción la clase de razonamiento en virtud del cual pasamos de lo particular a lo universal, de lo especial a lo general, del fenómeno a la ley que lo rige, del efecto a la causa, lo que, en fin, nos permite sustituir el azar por la necesidad, de la cual, como intuyó Poincaré, acaso la universalidad sea una perspectiva secundaria. En una palabra, la inducción posibilita el tránsito de la casualidad a la causalidad, pues no en vano la ciencia se considera como el conocimiento de las cosas por sus causas.

"Mientras el razonamiento deductivo desciende de lo universal a lo particular, de lo general o lo especial, y de lo especial a lo individual, el razonamiento inductivo, en cambio, asciende de lo particular a lo universal, de lo individual a lo especial, y de lo especial a lo general, tratando de descubrir en qué consiste la esencia de las cosas y la necesidad de las leyes por las que se rigen los fenómenos.

"Divídase la inducción en perfecta o completa e imperfecta o incompleta. La primera parte de la previa observación o contemplación exhaustiva de todas las cosas comprendidas en una especie o de todos los hechos sometidos a una misma causa, para inferir la razón de aquellas cosas o la ley general de aquellos hechos. Pero de ésta especie de inducción puede decirse lo mismo que se dice del razonamiento deductivo, a saber, que nada nuevo aporta para hacer más expedito el proceso de invención o descubrimiento de verdades aún no conocidas. El razonamiento inductivo perfecto es el caso límite del razonamiento inductivo general, pues, aunque posible, es excepcional, porque sólo puede aplicarse con éxito a aquellos hechos o cosas que pueden enumerarse enteramente y cuyas propiedades son fácilmente obtenidas por abstracción.

"Por ello, la inducción propiamente dicha es la incompleta o imperfecta, la cual parte de la observación, no de la totalidad, sino de la mera pluralidad de las cosas o hechos, de la cual trata de elevarse al conocimiento de la esencia de tales cosas o de la ley general de aquellos hechos.

“ ...

"22. Fundamento de la inducción.— Salta a la vista que el 'problema de la inducción' estriba en determinar cuál sea el fundamento o principio de la misma, esto es, en justificar o legitimar el tránsito de la pluralidad a la totalidad y de la mera realidad a la necesidad; problema éste tan arduo que hizo decir a Poincaré que 'es tan difícil justificar el principio de la inducción como prescindir de él'. Y recientemente Nagel se ha lamentado de que la esperanza de hallar una justificación racional para la inferencia de los casos observados a los no observados sigue viciando la reflexión filosófica, calificando de tesis heroica la en que Williams pretendió fundar la analogía de la razón de la inducción y la deducción.

"Así, pues, la reducción del raciocinio inductivo a la forma silogística equivaldría como a una especie de entimema, cuya conclusión, por insuficiencia de la premisa suplida, seguiría siendo una petición de principio.

"Para nosotros, aparte de los fundamentos que suelen aducirse en justificación de la ilegitimidad de la consecuencia inductiva, en los cuales aparecen notorias implicaciones ontológicas, el principio de la inducción debe buscarse en la razón vital que la unidad y armonía, y consiguiente colaboración de las funciones de nuestro entendimiento; la cual unidad determina que tales funciones no actúen dentro de comportamientos estancos, sino que exista una intercomunicación entre ellas, de tal suerte que el razonamiento deductivo de nada serviría sin la cooperación del inductivo, el cual sería igualmente inoperante sin el auxilio de aquél.

“ ...

"D. El raciocinio y el argumento

"24. Relación entre el raciocinio y el argumento.— Así como el lenguaje es la expresión del pensamiento, la proposición es la expresión del juicio y el término es la expresión del concepto, así también el argumento es la expresión del raciocinio.

"Ahora bien; mientras el raciocinio puede quedar retenido en la mente del sujeto pensante, sin trascender de ella, el argumento, por el contrario, trasciende de la mente de quien lo formula, pues, en virtud de su misma naturaleza, se dirige siempre a otro u otros sujetos, es decir, está destinado a la persona o a las personas para las cuales o contra las cuales se argumenta.

"El argumento, pues, por lo mismo que consiste en la expresión o manifestación externa de un razonamiento, tiene siempre una proyección social, requiere uno o varios destinatarios, a los cuales el agente del argumento trata de convencer, ya sea con fines didácticos, ya sea con intención polémica."

Así, conforme a lo apuntado, un razonamiento jurídico presupone algún problema o Cuestión, al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporcionan la lógica formal, la material o la pragmática (retórico o dialéctico), se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico a los motivos e inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar, por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se apartan del Derecho, a través de la confrontación de las situaciones tácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el estricto derecho, por regla general, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, evidentemente no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, deben calificarse como inoperantes, sin que sea dable entrar su estudio, so pretexto de la causa de pedir, ya que, como se dijo, ésta se

compone de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste - cualquiera que sea su método argumentativo - , la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y la propuesta de solución, colegida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que se recurre resultan ilegales; puesto que, de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estarían introduciendo argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que está vedada dicha figura.

Sobre la base de lo que constituye un razonamiento en la causa de pedir y, atendiendo al principio de estricto derecho que impera en las revisiones fiscales, es que se efectuará el análisis de los motivos de inconformidad que fueron propuestos por la autoridad recurrente.

En ese tenor, basa observar la demanda de nulidad que ahora se contesta para percatarse de que los argumentos que exponen resultan ineficaces para rebatir dichos razonamientos, por lo siguiente:

1. En modo alguno controvierte la aplicabilidad de las disposiciones en que se apoyó el Instituto para sustentar el monto de la pensión; sino que, la recurrente se limita a señalar que no fue calculada con el salario correcto, empero, dicho alegato no puede ser considerado un verdadero razonamiento, susceptible de estudio, puesto que sólo constituye una afirmación no demostrada, habida cuenta que no expresa ningún argumento tendente a demostrar por qué esa normatividad no puede servir de base para resolver el asunto o en su caso razonamientos jurídicos en contra de su aplicabilidad al caso concreto que nos ocupa, y, en esa medida, resulta inoperante.

2. Aunado a lo anterior, ninguno de los motivos de agravio es tendente a combatir lo relativo a justificar la extemporaneidad de la presentación de la demanda.

3.- En modo alguno controvierte el estudio y certificación del salario pensionario calculado sobre la base de las aportaciones realizadas fijado en la resolución impugnada, y mucho menos lo cuestiona ni desvirtúa con prueba alguna; en esa medida, resulta inoperante.

De lo anterior, se hace patente que las alegaciones de la demandante resultan ineficaces, toda vez que, en modo alguno, evidencian que las consideraciones de los actos impugnados sean ilegales, en virtud de que sus motivos de desacuerdo, por un lado, únicamente constituyen afirmaciones no demostradas y, por otro, **ni siquiera se encuentran encaminadas a combatir las argumentaciones en que se sustentan el fallo sujeto a impugnación**, por lo que evidente que aquellos deben seguir rigiendo su sentido, pues conforme al principio de estricto derecho impera en los juicios de nulidad, la disconforme estaba obligada a demostrar su ilegalidad por lo que, al no haberlo hecho, sus agravios devienen inoperantes.

Apoyamos lo anterior en los criterios de jurisprudencia que por rubro, texto y datos de localización señalan:

“RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO O NO LO COMBATEN DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los de sus Salas o los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, su materia consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la recurrente; de ahí que si éstos no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia señalado o están encaminados a controvertir una resolución diversa son inoperantes y, por ende, el referido recurso debe declararse infundado. 2a./J. 45/2012 (10a.). Tesis de jurisprudencia 45/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de abril de dos mil doce. **Instancia:** Segunda Sala. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época. Libro VIII, Mayo de 2012. Pág. 1216. **Tesis de Jurisprudencia.**

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia la./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones tácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. (V Región) 2o. J/I (10a.)** Nota: La tesis de jurisprudencia la./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO; BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 22, Septiembre de 2015. Pág. 1683. **Tesis de Jurisprudencia.**

Apoyan a la consideración anterior, las jurisprudencias la./J. 23/2007 y la./J. 7/2003, sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Segunda Sala comparte, así como la diversa jurisprudencia P./J. 1/93, sustentada por el Pleno, cuyos rubros, textos y datos de localización, respectivamente, son los siguientes:

"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXV, marzo de 2007, tesis 1 a./J. 23/2007, página 237, registro IUS 172937)

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de Presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado." (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Tomo XVII, febrero de 2003, tesis 1 a./J. 7/2003, página 32, registro IUS 185000)

"RECLAMACIÓN. SON AGRAVIOS INOPERANTES EN ESE RECURSO AQUELLOS QUE COMBATEN LA SENTENCIA RECURRIDA. La materia del recurso de reclamación es el acuerdo de trámite impugnado; su objeto es el análisis de la legalidad de dicho acuerdo, visto y examinado a través de los agravios expresados en la reclamación; y su resultado será declarar fundado o infundado el recurso de mérito, sin hacer pronunciamiento alguno en relación con la sentencia combatida, por lo que los agravios que combaten dicha sentencia deben estimarse inoperantes." (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Pleno, tomo 61, enero de 1993, tesis P./J. 1/293, página 45, registro IUS 205579).

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuso quejoso o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala faceta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en que se alude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos no sequitur para obtener una declaratoria de invalidez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 14o.A. J/48. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Enero de 2007. Pág. 2121. Tesis de Jurisprudencia.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia XXI.3o. J/12, de la Novena Época, emitida por el actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en la página 1222 del Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, criterio que comparte este Tribunal Colegiado, y que se transcribe a continuación:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI NO PRECISAN EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PRUEBAS CUYA OMISIÓN DE VALORACIÓN SE ALEGA. - Los agravios en revisión, consistentes en la falta de valoración de probanzas ofrecidas en el juicio de amparo, deben expresar no sólo las pruebas que se dejaron de valorar, sino deben también precisar el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del quejoso, pues sólo en esta hipótesis puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicio al mismo y, en tal virtud, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; de tal suerte que los agravios expresados que no reúnan los mencionados requisitos, deben estimarse inoperantes por deficientes."

Por lo anterior solicito se declare la validez de los actos reclamados ante la inoperancia de los razonamientos expuestos por la parte demandante.

II. - EXCEPCIÓN DE FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LAS ACCIONES POR EL ACTOR EJERCITADAS.- Subsidiariamente a la excepción anterior, se hace valer la relativa a la falta de integración de los elementos que toda acción debe reunir y como en la especie, con independencia de la forma y de los términos en que la actor planteó el ejercicio de sus acciones en la vía del servicio civil, y no obstante haber sido requerido para que la adecuara en la vía administrativa no integró a la demanda los elementos correspondientes para que se considere como acción propiamente dicha lo que reclamó, deberá absolverse a mi representada de lo reclamado.

Esta excepción encuentra sustento en diversas hipótesis normativas, aplicadas de Intercaladas a las omisiones en que el actor incurrió en su narrativa contenida en la demanda, las que para un mejor análisis explicativo y de entendimiento, se subdividirá en incisos como sigue:

- a) La Ley del ISSSTESON -vigente y anterior- en su Artículo 65, dispone: **"...ARTÍCULO 65.- Para que un trabajador pueda disfrutar de pensión, deberá cubrir previamente al instituto los adeudos que tuviese con el mismo, por concepto de cuotas, así como las que hubiera retirado o las que se hubiesen aplicado a cubrir el importe de préstamos insolutos en términos del Artículo**

58...”, de lo que se infiere que si el demandante solicitó resolución de pensión a la Junta Directiva del Instituto que represento, la que se resolvió y se enteró plenamente de los términos resueltos, quiere decir entonces que también se enteró que mi representada consideró procedente el otorgamiento de una pensión a su favor sobre la base de un sueldo determinado, por ser el que se tomó como base para cotizar y generar las cuotas de aportaciones obligatorias previstas en los Artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, por lo que luego entonces resulta inexcusable que el hoy actor se enteró en primer lugar del monto considerado para calcular su pensión y además, por haber recibido su sueldo mientras laboró para su empleador, en el que se vio reflejada una retención para aplicar a cuotas de aportación obligatorias al ISSSTESON, cuyo importe pudo no corresponder al porcentaje del 10% previsto en el numeral 16 de la Ley del ISSSTESON, por lo que en cada pago que recibió, necesariamente se tuvo que percatar de cuánto dinero aportó por tales cuotas obligatorias y consecuentemente, tuvo pleno conocimiento de que no estaba aportando según su dicho, el 100% del 10% de su sueldo, de tal suerte que estaba enterado de un adeudo que tenía para con el ISSSTESON y si el actor además, se percató de que su empleador no había reportado más que un pequeño porcentaje del que dice fue su sueldo, obvio es que sobre ese mismo pequeño porcentaje del que dijo haber sido su salario su empleador debió efectuar su retención correspondiente, deviene inconcuso que sí tuvo pleno conocimiento acerca de tal aportación “rasurada” o sea, incompleta, y por ende, que tenía un adeudo con el ISSSTESON.

Si el demandante conocía la existencia de un adeudo para con el ISSSTESON en los términos descritos, si pretendía disfrutar de una pensión, debía cubrir ese adeudo y Además, exigir a su empleador que cubriera el que le correspondiera, para así disfrutar la pensión respectiva.

En la especie el demandante se conformó con que le extendieran y expedieran resolución de pensión basada únicamente en lo que había aportado él y su empleador y sabía que no podía aspirar a una cantidad más elevada, puesto que no había aportado lo necesario para ello, por lo que si ahora pretende que las pensiones respectivas se le nivelen conforme al sueldo que realmente devengó y sobre el cual no participó a mi representada ni con el porcentaje que a él le correspondía ni su patrón lo hizo con el que a su vez también le correspondió, quiere decir entonces que su acción de nivelación de pensión y del pago de diferencias a la pensión y demás ejercitadas, no está integrada, ya que era menester que al momento de ejercitarlas tuviera cubiertos los adeudos que tuviese con el ISSSTESON por concepto de cuotas y al no hacerlo así, deviene inconcuso la procedencia de esta excepción y la improcedencia de las reclamaciones del actor, por lo que se deberá absolver al ISSSTESON y al a Junta Directiva de su pago y cumplimiento.

Dicho de otra forma, el dictamen al que el actor se refiere y que agregó como prueba documental, se trata de la resolución que emitió la Junta directiva del ISSSTESON, en el que consta que el cálculo efectuado se hizo conforme al **SUELDO COTIZADO DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**.

Si ahora viene el actor pretendiendo que se modifique tal dictamen o resolución, porque no se tomó en consideración según su dicho el sueldo que realmente devengaba, con independencia de que no es procedente calcular **LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS** sobre la base del sueldo “realmente devengado por la actora” o del sueldo “diario integrado a que se refiere en su demanda”, **EL TIEMPO COTIZADO REQUERIDO PARA PENSIONARSE Y LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**.

No es requisito conforme a la Ley del ISSSTESON que se hubiera proporcionado por la hoy actora el sueldo diario integrado o sueldo supuesta y realmente recibido, sino que el requisito correspondiente es **de los sueldos cotizados**.

Ahora, pretende la actora que se revise la forma, términos y las bases que se to en consideración para emitir el dictamen de pensión, **pero omite proporcionar a este Tribunal CUAL FUE EL SUELDO O SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**, como para que pueda estar en la posibilidad táctica y jurídica esta autoridad de analizar si efectivamente fue el sueldo que el Instituto que represento tomó en consideración para emitir el dictamen de pensión y solo si existe alguna

diferencia entre lo que el actor o debería haber alegado como **SUELDO COTIZADO** durante el **tiempo cotizado**, proceder a considerar integrada la acción respectiva, pero si no se proporcionó este elemento, no podría válidamente este Tribunal entrar al estudio de las acciones ejercitadas si no se introdujeron a la controversia los elementos mínimos indispensables para determinar si el monto de la pensión se le otorgó a la actora con **EL SUELDO REGULADOR AL PROMEDIO PONDERADO DE LOS SUELDOS COTIZADOS DE LOS ULTIMOS TRES AÑOS**, a la Ley 38 vigente al momento de otorgarle la pensión, resultando en consecuencia plenamente procedente la **EXCEPCIÓN DE INEPTO LIBELO O DE OBSCURIDAD EN LA RECLAMACIÓN**, de la que no podría considerarse procedente prevenir a la actora para que la subsane, debido a que la acción correspondiente ya se ejercitó tal y como se encuentra y no resulta procedente suplirle la queja, como ya se expuso, sino que se trata de alguien ajeno a una relación laboral para con el ISSSTESON.

En función de lo expuesto, la demanda de nulidad que se contesta resulta improcedente ante la deficiencia en los agravios expuestos y no controvertir los elementos que sustentan la resolución.

III.- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer de manera subsidiaria a las excepciones anteriores y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho de la demandante para reclamar lo que pretende en los apartados que van del 1) al 6) del capítulo respectivo, por las razones siguientes:

a) No obstante que el demandante da la idea en su de por sí extensa más no por ello clara narrativa, de que no le fueron retenidos o descontados por su patrón los porcentajes que de alguna prestación debiera formar parte integral del salario para calcular el regulador ponderado a considerarse en su pensión, puesto que habla de que o es su responsabilidad, sino la de su patrón y la del ISSSTESON por falta de descuento en su caso supervisión de ello, en los términos que se describieron en el cuerpo del presente, era su responsabilidad por disposición legal en la Ley 38 del Estado de Sonora tratarse de un derecho de los trabajadores del Gobierno del Estado, conforme al artículo 7, último párrafo, para gestionar el estricto cumplimiento de las obligaciones que las Dependencias Gubernamentales se les impone en esa Ley, amén de que se trata de una aportación de una cuota obligatoria de los trabajadores, atento al contenido del Artículo 16 de la citada Ley 38.

Al tener el actor el derecho a exigir el estricto cumplimiento de las obligaciones que tanto a él como la Dependencia empleadora les impone la Ley 38 del Estado de Sonora, conforme al numeral 7 de la misma, era su obligación el haber denunciado algún incumplimiento y paralelamente, reclamar el cumplimiento debido del pago de las aportaciones o en su defecto efectuarlas directamente ante la evidencia de que su empleador no la retenía o las descontaba en lo concerniente al 10 % a que se refiere el numeral 16 de la tantas veces citada Ley 38, para así poder aportar el 10% de su sueldo para pensiones y jubilaciones, por lo que al no haber hecho algo al respecto, tácitamente y en su afán del no participar en el pago de lo que le correspondía se hizo de la "vista ciega" y omitió de igual forma cubrir las aportaciones respectivas como suponemos que con la finalidad de pretender un lucro indebido como ahora lo plantea, en cuanto a pretender que o su patrón con mi representada cubran lo que él no pagó que le correspondía cubrir y ahora pretender a su vez disfrutar de una pensión en la que se incluyan los conceptos por los que aduce no se le descontó dinero para el fondo de pensiones y jubilaciones sin haber aportado alguna cantidad de dinero por esos conceptos.

b) La reclamación que hace consistir en reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y/o aumento de la pensión mensual carece de sustentación táctica y jurídica, no mereciendo acción ni derecho para pretenderla.

¿Qué es lo que pretende se reconsidere el actor? Que la pensión quede incluida en ésta el 100% de su remuneración salarial; sin embargo, no se podría dar una

reconsideración el propio demandante no solicitó la pensión correspondiente con los elementos papiados y adecuados para que así se le dictaminara. Ciertamente, tenemos que el actor presentó directamente su solicitud de pensión de **VEJEZ**, sin que involucrara lo que ya haber recibido durante los meses que refiere; tampoco involucró el haber devengado alguna cantidad adicional a la que su empleador hizo constar en el documento que se identificó como hoja de servicios del demandante y fue éste quien precisamente agregó a su solicitud de pensión ese documento sin inconformarse y sin plantearle al ISSSTESON que investigara si la empleadora cumplió con el contenido de la Ley aplicable al caso, en cuanto al descuento retención de las cuotas obligatorias de aportación por los trabajadores al concepto de pensiones y jubilaciones.

Por si fuera poco, resulta que la factibilidad de que el empleador, cuando se trate e una **DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, omita alguna retención de las aportaciones de cuotas obligatorias de sus trabajadores, el procedimiento respectivo, se habrá de regir conforme a la Ley 38 del Estado de Sonora y para poder disfrutar de sus beneficios, se tiene que demandar primeramente el cumplimiento de lo emitido y si esto se hace consistir en que no se le retuvieron o descontaron del sueldo del trabajador las cuotas respectivas, será éste o sea, el trabajador, quien deba exhibirlas ara que su patrón las pueda aportar ya que si se tratan de cuotas atrasadas, no existe disposición legal alguna que permita presumir que es el empleador el que las habrá de cubrir, pero las que le correspondan a la **DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, definitivamente las habrá de cubrir en caso de que resulten procedentes las del trabajador, de ahí que al no haber planteado algo antes de su solicitud de pensión, deviene inconcuso la improcedencia de efectuarlo ya una vez otorgada la pensión.

Los cálculos en la pensión del demandante fueron correctos y no podría hablarse de la posibilidad de reconsiderar el contenido del dictamen respectivo, puesto que no hay error en ese cálculo que se efectuó en base a los elementos aportados por el demandante.

El ajuste de la pensión mensual a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de las remuneraciones salariales del actor únicamente podría darse si éste hubiera cubierto las cuotas a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 38 enunciada y desde luego se hubiera precisado el concepto y el importe que no se tomó en consideración, pero como no introdujo a la controversia estos elementos, es por lo que no es viable que se ajuste su pensión, máxime que no involucra lo que implique el término "ajuste", debido a que como tal no hay algo que hacer o poner de modo que se conforme o acomode a otra cosa o se arregle o se modere o se componga o se reconcilie, sin los elementos referidos.

- a) Es improcedente que se considere el pago de la pensión mensual del actor actualizada a razón de la cantidad que cita en su demanda, debido a que es improcedente lo que reclama, en los términos de las Excepciones anteriormente opuestas y las que más adelante se harán valer.
- b) La misma suerte corre la pretensión del demandante, contenida en el capítulo correspondiente de la demanda que se contesta, reclamadas por diferencias en pensiones caídas, en primer lugar, porque no se tratan de pensiones caídas y en dado caso, a lo más que pudieran llegar a ser consideradas las cantidades que reclama, son diferencias en la pensión por error en los elementos proporcionados por el propio demandante, amén que por lo alegado en las excepciones anteriores y en las que más adelante se harán valer y por lo manifestado en el cuerpo de la presente, es improcedente el aumentar el monto de la pensión que originalmente se le otorgó a la actora.

Es por las excepciones anteriores, por lo que se deberá determinar la improcedencia de las pretensiones hechas valer por el actor, debiéndose además, arribar a la conclusión de que el demandante carece de acción y de derecho para reclamarlas y se deberá absolver a mi representada y al resto de los demandados de la totalidad de lo reclamado.

IV.- EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN.- Subsidiariamente a las excepciones antes expuestas, se hace valer la **EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN**, partiendo de la base del contenido del Artículo 16 de la ley 38 del Estado de Sonora, todo trabajadores al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del Artículo 15 de la misma ley citada, de los cuales se aplicará el 10% para pensiones y jubilaciones, el 5.5% para servicios médicos, el 0.5% para préstamos a corto plazo, el 0.5 por ciento para préstamos prendarios y el 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario, de tal suerte que si el demandante aduce en el escrito de demanda que se contesta, que su empleador no le descontó ni la retuvo ese porcentaje del 17.5 por ciento, quiere decir entonces que ahora que disfruta de una pensión y pretende se calcule la misma sobre un sueldo que él mismo reconoce no fue declarado en su totalidad al ISSSTESON para calcular las cuotas correspondientes, resulta claro y concluyente que no podría disfrutar de alguna diferencia salarial similar a la que aduce en su demanda en el pago de la pensión que de **VEJEZ** le fue otorgada por mi representada, si no cubrió los porcentajes correspondientes y en particular, el 10% para pensiones y jubilaciones y si ahora pretende que se calcule el salario sobre la base de todas las percepciones que dice haber tenido y que también reconoce que con respecto del diferencial que pretende se tome como base para incrementar su pensión, no cubrió las aportaciones de las cuotas obligatorias para pensiones y jubilaciones, que si este tribunal de trabajo indebidamente considera improcedentes las excepciones que se hicieron valer con anterioridad, que deberá determinar con respecto de los montos a los que pudiera llegar a condenar a mi representada, la compensación legal equivalente al 10% de esos diferenciales que durante los últimos 36 meses que se tomaron en consideración o que se tomen en cuenta para efectos de calcular el sueldo regulador ponderado, que se le aplique a esa diferencia la COMPENSACIÓN del 10% y se descuenta del importe que se estime procedente condenar indebidamente a mi representada, compensando se parcialmente el mismo, si fuera mayor.

Si bien es cierto que en materia administrativa no se encuentra regulada como tal le figura jurídica de la COMPENSACIÓN, no menos cierto lo es que se trata de una figura jurídica universal completamente compatible con cualesquier procedimiento, inclusive, con el juicio de nulidad, por tratarse de una forma de extinguir obligaciones, al tratarse de del balance entre dos obligaciones que se pueden extinguir recíprocamente, si ambas son de igual valor o sólo hasta donde alcance la menor, y son de valores diferentes.

Así como existen diversas figuras auto compositivas para extinguir obligaciones o generar derechos y obligaciones, como el pago, la novación, la transacción, la confusión, la renuncia, la remisión, la imposibilidad de pago, el vencimiento de la condición resolutoria, el vencimiento del plazo resolutorio, la prescripción extintiva, la nulidad de los actos jurídicos que le dieron origen, existe la figura jurídica de la COMPENSACIÓN, que tuvo su origen en el derecho romano y de ahí pasó a las legislaciones antiguas y después a las modernas.

El código civil para estado sonora, acoge a la figura jurídica de la COMPENSACIÓN como una forma de extinción de las obligaciones y tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y al pretenderse la extinción de una obligación por ministerio de ley las dos deudas se extinguen hasta la parte o cantidad menor, debiéndose cumplir con dos condiciones, la primera, que dos personas reúnen la calidad de

acreedora y deudora en forma recíproca y por su propio derecho y que las deudas consistan en cantidad de dinero o en cosas fungibles.

Los efectos de la COMPENSACIÓN son en un primer plano, la extinción de ambas deudas de pleno derecho; en caso de ser iguales, la extinción se opera por el importe total; si fueran desiguales, la compensación se produce por un monto equivalente a la deuda menor, quedando subsistente la obligación por el saldo no compensables y una compensadas las obligaciones principales, quedan extinguidas las accesorias y los intereses dejan de correr desde el momento en que opera la compensación. Si las deudas fueran desiguales, existirían las garantías y seguirían corriendo los intereses pendientes al saldo no compensables.

La institución jurídica de la COMPENSACIÓN tiene plena aplicación en asuntos civiles, mercantiles, laborales, del servicio civil, de cualquier especie, debido a que como se puede advertir de la ley 38 del Estado Sonora, existen obligaciones legales que los trabajadores deben respetar y atender cuando laboran para el Estado y el porcentaje previsto en el Artículo 16 de dicho ordenamiento legal, se trata de una de ellas, por lo que ni tan siquiera es menester hacer valer la excepción, sino que el solo hecho de que se determine la procedencia de alguna condena por prestaciones sobre las cuales la parte obrera no hubiera cubierto ni aportado la cuota obligatoria, con independencia e la responsabilidad en que pudiera haber incurrido la dependencia de gobierno, es requisito que el trabajador cobra la aportación de la cuota obligatoria si desea disfrutar e (a pensión, cualesquiera de las que se trate.

En el código de procedimientos civiles para estado sonora, la figura jurídica de la COMPENSACIÓN se encuentra debidamente prevista en los Artículos 116, 237, penúltimo párrafo 239 fracción II, Artículo 241, Artículo 254 fracción I, 422, 490, 498, fracción II y demás relativos y aplicables, los que desde luego deberán considerarse para los efectos de la admisión de esta excepción, la que se dirige en contra del actor en este juicio, con domicilio ya mencionado por el en el proemio de la demanda que se contesta y la petición en concreto que se le reclama, lo constituyen en que para el supuesto de que pudiera resultar alguna condena a favor de la parte obrera y el perjuicio del Instituto que represento, que se compense hasta por el importe que corresponda al 10% de la diferencia salarial a la que pudiera resultar condenado el ISSSTESON por diferencias en el sueldo considerado para determinar el monto mensual de la pensión de VEJEZ, por 36 meses o bien, por el tiempo de la relación laboral, si es que durante esta no cubrió ese 10% recibió supuestas prestaciones ajenas a las que se tomaron en cuenta por su empleador para retener las aportaciones de cuotas obligatorias a que se contrae el Artículo 16 de la ley 38 del estado sonora, así como ese mismo porcentaje con respecto de las cuotas que pudieran resultar procedentes en cuanto diferencias alegadas por el demandante a partir de la fecha del otorgamiento de la pensión de VEJEZ, a razón del mismo 10% conforme al Artículo 60 bis A de dicho ordenamiento legal.

Como en la especie no se requiere del medio probatorio para demostrar la procedencia de la excepción de COMPENSACIÓN, ya que el porcentaje que se menciona del 10%, se trata de un pago obligatorio como aportación para todos los trabajadores del Estado y el demandante lo era mientras estuvo como trabajador activo y mientras sea pensionado, tendrá la obligación de cubrir ese mismo porcentaje conforme a los Artículos citados, por lo que la deuda que pudieran hacer a favor de mi representada, será como consecuencia del supuesto no concedido de que la parte obrera no cubrió ese porcentaje de lo que pretende sea considerado como incremento en su pensión y al salario regulador ponderado.

V.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN - Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera legal la procedencia de la demanda que se contesta se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON el cual es del tenor siguiente:

“DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

De lo antes transcrito se desprende que si bien es cierto el derecho a la pensión es imprescriptible, si lo es el pago de las pensiones o diferencias de pensión, a la par de que también caduca el derecho a interponer la demanda de nulidad como se expresa por separado.

No obstante, dicho artículo determina que si prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas **y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto que no se reclame el termino de TRES años, a la fecha que hubieren sido exigibles**, esto es, el legislador estableció en un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere la obligación de pago al instituto de pensiones caídas y de que otras prestaciones en dinero que no haya sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

En tal sentido, resulta incorrecto analizar la aplicación del precepto que determina el procedimiento de cuantificación de los incrementos de la pensión, cuando las acciones para demandar el pago de las pensiones vencidas o **cualquier otra prestación en dinero** no reclamadas en el plazo de tres, como en su caso podría considerarse los unos posibles incrementos en la pensión, en términos del artículo 92 de la Ley mencionada, han **prescrito**, pues en caso contrario se estaría violentando el plazo genérico de la prescripción señalado en la normatividad aplicable.

En el indebido caso de existir diferencias derivadas de un recalcu de la cuota pensionaría, se estaría en presencia de pensiones caídas, por lo que dichas cantidades prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Sirve de sustento a lo anterior en aplicación análoga, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. íj/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el 24 de febrero de 2017; misma que en términos del primer párrafo del artículo 217 de la Ley de Amparo resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales, y que es del contenido siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, **la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.**” SEGUNDA SALA. Contradicción de tesis 340/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz

Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco. Tesis y/o criterio contendientes:

Esta tesis se publicó el viernes 24 de febrero de 2017 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este sentido, si en el presente asunto al actor se le determinó su cuota diaria de pensión a partir de 29 de agosto de 2014, y reclamó el ajuste a la misma, así como el pago de diferencias resultantes, hasta la fecha de su cumplimiento, en estos términos es inconcuso que la acción para exigir el pago de las diferencias vencidas y originadas por el ajuste pensionario está sujeta a la prescripción de tres años contados a partir de que se solicitó la rectificación (11 de mayo de 2018); por lo que habría que considerar que el actor solo puede exigir que se le paguen las diferencias que resulten del ajuste a la cuota pensionarla por TRES años atrás a su reclamo, es decir, a partir de la fecha en que solicitó la modificación a la cuota diaria pensionaría que le fue asignada, por lo que la autoridad debe de pagar las diferencias considerando solo tres años hacía atrás.

Lo anterior implica que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora sólo se encontraría obligado a pagar las diferencias del ajuste a Ja pensión hasta por un máximo de los tres años anteriores a la fecha de su reclamación

Se establece así, debido a que la extinción de la obligación al pago de pensiones caídas que se pudiese generar a cargo del Instituto, por una supuesta cuantificación incorrecta que supusiera un perjuicio al quejoso, se estaría en presencia de pensiones caídas por lo que dichas pensiones caídas prescribirían en un término de tres años a partir de que son exigibles.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la acción interpuesta por la actora se encuentra prescrita, ya que desde la fecha que manifiesta tener conocimiento del acto impugnado 29 de agosto de 2014 y a la que interpuso la demanda 15 de febrero de 2018 transcurrió en exceso el término que marca el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual establece:

"DE LA DEMANDA

"ARTÍCULO 47- La demanda deberá presentarse personalmente o enviarse por correo certificado ante el Pleno correspondiente al domicilio del actor, dentro de los quince días siguientes al en que se haya notificado el acto impugnado, o se haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución..."

Ahora bien, no obstante, lo anterior, se manifiestan las siguientes:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

PRIMERA.- Del análisis integral de la demanda, se desprende que la parte actora manifiesta que este Instituto viola en su perjuicio diversos preceptos legales, sin embargo no señala los razonamientos lógicos jurídicos en que apoya su afirmación y con los que pretenda demostrar la razón de su dicho, aunado a que su expresión de conceptos de impugnación es tan general que no ataca las razones específicas y medulares en que se apoyó la autoridad para emitir la resolución en controversia, lo que ocasiona que la expresión de sus agravios sea insuficiente y por lo mismo ineficaz.

En consecuencia, es claro que el actor debió realizar argumentos haciendo un señalamiento preciso de la resolución o parte de ésta que lesione sus derechos,, señalando además el precepto o los preceptos jurídicos que a su juicio se dejó de aplicar o aplico indebidamente la autoridad y externando, así mismo los razonamientos lógicos jurídicos por los que concluya que efectivamente existe omisión o indebida aplicación de los preceptos aplicables al caso concreto,

mediante los cuales desvirtuara la legalidad de la resolución que ahora se impugna.

Asimismo, es evidente que no hubo omisión en fundar ni motivar el acto de autoridad, sobre todo cuando la afectada ha conocido en esencia los argumentos legales y las razones en que se apoyó la autoridad, dándole los elementos al particular para que alegara lo conducente en contra de los hechos aducidos por la autoridad y rindiera sus pruebas, requisitos que indudablemente se dieron.

Como se ha precisado los concepto de impugnación resultan ineficaces por carecer de argumentos sólidos y convincentes que acrediten que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, y como consecuencia de ello, el requisito establecido en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, se encuentra legalmente satisfecho en el presente asunto, ya que, la resolución notificada al actor, se encuentra debidamente fundada y motivada y, además, cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 4 de la Ley 159 de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora, para considerarse como un acto administrativo legalmente válido, por lo que procede, y así se solicita, se reconozca la validez del mismo.

En efecto, las manifestaciones vertidas por la parte demandante se limitan a explicar lo que a su consideración se debió determinar al momento de concederle su jubilación, pero con ello de ninguna manera se precisan los razonamientos lógico - jurídicos, debidamente relacionados con la resolución controvertida, que acrediten la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que carecen de toda eficacia jurídica.

Si en el presente asunto, por debida fundamentación entendemos jurídicamente que la resolución impugnada debe contener con precisión los preceptos legales aplicables al resulta evidente que en el negocio que nos ocupa, la determinación indebidamente impugnada por el actor sí contiene los preceptos legales aplicados, mismos que facultan a la autoridad para emitir la resolución correspondiente; para la práctica de su notificación; para valorar los argumentos, disposiciones normativas todas as, que se dieron a conocer a la parte actora en el oficio que constituye el acto impugnado; luego entonces, el requisito de fundamentación de que se duele el actor, encuentra plenamente satisfecho, sin perjuicio de la supuesta obscuridad con que la demandante, argumenta que la resolución impugnada carece de debida aumentación, ya que no precisa las causas, razones o elementos jurídicos que rediten su dicho, y no basta tildar de obscura la resolución impugnada para que ésta a considerada como tal.

Así, el Dictamen impugnado se encuentra emitido de conformidad con las disposiciones legales aplicables al caso y cuenta con todos los elementos que permiten se declare la validez de la misma.

*Conforme al artículo **86 fracciones V y X** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, resulta improcedente el juicio que se nos ocupa en virtud de que la demanda repuesta por el actor, pretende impugnar el acto de Autoridad consistente en el dictamen de pensión emitido desde el **29 de agosto de 2014**, sin embargo, esa demanda encuentra presentada extemporáneamente en términos del artículo 47 de la Ley en mentó, dado que el actor fue pensionada hace casi **cuatro años**, por lo que ese acto la Ley con base al a cual recibió ese beneficio ya es un acto consumado y evidentemente consentido por el propio actor.*

Asimismo, resulta improcedente la acción intentada, ya que como se ha explicado reiteradamente, el actor fue jubilado en concordancia y con legalidad respecto al texto de la Ley 38 del ISSSTESON, por lo que evidentemente la improcedencia del juicio de nulidad resulta de que la Ley 38 fue aplicada correctamente, dentro de un marco legal y vigente, lo cual no genera ningún perjuicio a los intereses del demandante.

*Consecuentemente dadas las razones de improcedencia, se solicita se dicte **el sobreseimiento en conforme al artículo 87 fracción III** de la Ley de Justicia*

Administrativa del Estado de Sonora, ya que evidentemente, sobrevienen en el presente asunto, las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 86 en sus fracciones V y X de la misma Ley.”

9.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Dictamen que obra a fojas ochenta y uno y ochenta y dos; B).- Impresión de constancia de servicio que obra a foja veintinueve del sumario; C).- Copia de oficio número 05-30-14-7245, que obra a foja treinta; D).- Impresión de solicitud de acceso a la información pública, que obra a foja treinta y uno; E9.- Noventa y siete comprobantes de pago, que obran a fojas de la treinta y dos a la ochenta; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Como pruebas de los **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en el acto impugnado, consistente en dictamen que obra a fojas ochenta y uno y ochenta y dos, que fue ofrecida por la actora y el demandado la hace suya; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANO.-

Como pruebas del resto de los demandados, se admiten las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de percepciones del actor, por el periodo de noviembre de dos mil once a octubre de dos mil catorce, que obran a fojas de la trescientos cincuenta y nueve bis a la trescientos noventa y seis del sumario.-

10.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

C O N S I D E R A N D O:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el trece de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora la Ley número 102 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, entre ellas adiciona el artículo 67 Bis que dispone que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se transforma en Tribunal de Justicia Administrativa, quien seguirá conociendo de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil que actualmente se encuentran en trámite en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y así también, que en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Decreto número 130 se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, con motivo de las cuales la jurisdicción administrativa la ejerce el Tribunal de Justicia Administrativa, que conforme al numeral 2 de dicha Ley, la jurisdicción administrativa la ejercerá el Tribunal de Justicia Administrativa, deduciéndose del Artículo Transitorio Primero del Decreto 130 ya citado, que ésta Reforma entró en vigor el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO, segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, mismo que fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de

Sonora número 38, sección III, de fecha 11 de mayo de 2017, Decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que a continuación se transcribe:

“ARTICULO 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.”

Del contenido del dispositivo jurídico transcrito se advierte, que el derecho a la jubilación y la pensión es imprescriptible, por lo que si dicho derecho no prescribe su accesoria como en la especie, consistente en la correcta determinación o rectificación del monto de la pensión por jubilación concedida a la actora en el Dictamen emitido por la H. Junta del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores el Estado de Sonora, también resulta ser imprescriptible ya que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en la especie, las prestaciones que se reclaman están

directamente vinculadas a la pensión, tal como su correcta cuantificación y el pago de las diferencias que se le han dejado de cubrir.

III.- Vía: Esta Sala Superior, se encuentra en posibilidad para entrar al estudio de la acción intentada en el juicio que nos ocupa, toda vez que en el presente juicio, el acto reclamado consistente en la modificación del monto de la pensión resulta ser de naturaleza administrativa, como también lo sostuvo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual determino:

“(…) Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio Instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio Instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones. En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su

voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. (...)”.

La referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2ª./j. 111/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, pagina 326, de rubro y texto siguientes:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN

CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva”.

Los razonamientos que fueron reiteradas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la Jurisprudencia 2ª./J. 153/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, pagina 94, de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN. La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada.”.

Al respecto, también resulta ilustrativa la jurisprudencia 2ª./J. 114/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, pagina 439, de rubro y texto siguientes:

“ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos”.

Derivado de lo anterior, se sostiene que los juicios, relativos a las modificaciones de pensión, deben catalogarse como de materia administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del Instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por si sola para

variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas.

Lo antes expresado, coincide con el razonamiento sostenido por los Tribunales Colegiados al resolver el Pleno del Quinto Circuito la contradicción de tesis número 1/2017, la cual fue notificada este Tribunal, el día 12 de septiembre de 2017, recayendo el acuerdo correspondiente el día trece de septiembre de 2017, resulta obligatoria a este órgano jurisdiccional, en los términos de los artículos 217, 220 y 221 de la Ley de Amparo, invocándose para fundamentar lo aquí determinado. En la ejecutoria que resuelve la contradicción aludida, se estableció precisamente que, corresponde a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que hoy el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional, aun cuando los juicios naturales hayan sido tramitados en la vía del Servicio Civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, siempre que se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la acción de modificación de una pensión, con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación; en tanto que, tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el Instituto demandado y el pensionado, en el cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXXX XXXXXX XXXXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto del Lic. Miguel

Ángel Rubalcava Valenzuela en su carácter de Apoderado Legal del Instituto; El Gobierno del Estado de Sonora por conducto de Julio Alonso Hidalgo Mendoza, en su carácter Apoderado Legal del Gobierno del Estado de Sonora; La Secretaria de Hacienda del Estado; por conducto del Lic. Ricardo Moreno Millanes, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Jurídicos, adscrito a la Procuraduría Fiscal de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, lo que acreditaron con las documentales que acompañaron junto a su contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: En la presente causa se acredita en el caso de la actora, con las facultades que al efecto le confiere el Título Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; además que se corrobora con las documentales que exhibe junto a su escrito inicial de demanda; el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de quienes ostentan el carácter de Representantes Legales de éstas, en los mismos términos de la fundamentación invocada.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta

conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido los emplazamientos practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, aún a pesar de la excepción opuesta por el Instituto demandado en su escrito de contestación de demanda, por los sustentos legales anteriormente mencionados.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene que la parte actora de este juicio **C. XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, reclama la nulidad del dictamen de pensión por vejez de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, mediante el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, aprobó los términos bajo los cuales concedió la pensión, en la cual omitió contabilizar todas sus percepciones que devengo por su sueldo y emolumentos de carácter permanente, durante los

últimos tres años laborados, de ahí que resulto una pensión por monto menor al que le correspondía.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contestó que las prestaciones de la actora son improcedentes y negó la mayoría de los hechos planteados por la parte actora; señala que la pensión otorgada a la actora fue calculada en base al salario tomando en cuenta el sueldo base para efectos pensionarios, mismo que se integra por el sueldo básico y/o tabular, así como el complemento excluyéndose cualquier otra prestación percibida por el trabajador con motivo de su trabajo reportado por el patrón; señala que el ISSSTESON.

Por su parte el Gobierno del Estado de Sonora, manifestaron negando que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demandada; y que en la eventualidad de que este Tribunal resuelva determinando alguna modificación en el monto de la pensión de la parte actora, el Ejecutivo sancionará el nuevo dictamen que se emita.

La Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, manifiesta que carece de motivación y fundamentación, pues la resolución que impugna fue emitida conforme a derecho, ya que dicha cantidad es el resultado del cálculo correcto de los últimos 36 meses laborados, se determinó de manera legal y congruente el monto correcto de su pensión, careciendo de acción y derecho para reclamar las diferencias de aguinaldo anual de su pensión, pues siempre se le ha cubierto de manera legal.

Ahora bien la acción principal de rectificación del monto de la pensión; se atienden las prestaciones que constituyen la base de la acción, en relación al material probatorio que le fue admitido a la demandante en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se le admitieron los siguientes medios de convicción: 1.-

DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Dictamen que obra a fojas ochenta y uno y ochenta y dos; B).- Impresión de constancia de servicio que obra a foja veintinueve del sumario; C).- Copia de oficio número 05-30-14-7245, que obra a foja treinta; D).- Impresión de solicitud de acceso a la información pública, que obra a foja treinta y uno; E9.- Noventa y siete comprobantes de pago, que obran a fojas de la treinta y dos a la ochenta; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANA; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

Este Tribunal analiza el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque el Instituto demandado opone la excepción basándose en que la pensión otorgada se hizo conforme a derecho y a los lineamientos de la Ley 38 del ISSSTESON

Conforme al artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que dice: “

ARTICULO 73.- *Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomará en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1947, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes.*

Todas las pensiones que otorgue el Instituto se calcularán sobre la base del sueldo regulador que define el artículo 68 de esta Ley.

El Instituto tendrá la obligación de publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los siete días hábiles siguientes a su autorización por el órgano de gobierno, los aumentos porcentuales que sirvan de base para la actualización de los montos de las pensiones que otorga.

Por lo que se tiene que el ISSSTESON para calcular la pensión y/o jubilación de los trabajadores del servicio civil, sólo debe considerar el sueldo regulador ponderado sobre el que el trabajador como la dependencia dónde éste laboró hayan aportado al fondo de pensiones y jubilaciones del aludido organismo. Ahora bien, de las documentales que le fueron

admitidas como medios de convicción a **XXXXX XXXXXX
XXXXXX XXXXXX**, consistentes en constancias de comprobante de pagos emitidas por el Subsecretario de Recursos Humanos así como recibos de pago, visibles a fojas de la treinta y dos a la ochenta del sumario, se desprende que la actora únicamente cotizó una parte respecto del sueldo y no la totalidad que en forma quincenal se le pagó; ya que del análisis de los comprobantes de pago que aparecen, se evidencia que cotizó una cantidad inferior al fondo de pensiones del ISSSTESON, pues en ellos no aparece que se haya hecho descuento del diez por ciento a las percepciones totales, como se puede corroborar en la clave 03, tal como aparece en la totalidad de las documentales sujetas al descuento, mismo que se refiere al concepto "Fondo de Pens. y Jub. ISSSTESON", documentales las cuales tienen valor probatorio en términos de los de los artículos 238 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en relación con el 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria de la mencionada Ley y llevan a la convicción de que no le asiste la razón a la parte actora para demandar que se nivele su pensión a otra cantidad diversa, por la cual no cotizó ni aportó al fondo de pensiones, pues se violaría el contenido del artículo 73 de la Ley 38 del ISSSTESON que como ya quedó asentado, claramente establece que sólo se deben considerar los sueldos sobre los cuales se hayan cubierto las aportaciones correspondientes, amén de que ello conlleva a una afectación financiera a dicha Institución, pues vincularía a adicionar a la pensión conceptos que no fueron objeto de cotización, por tanto, opera en el caso concreto la excepción de falta de acción y de derecho para demandar planteada por las partes en el sentido de que la parte actora no reúne los requisitos del multicitado artículo 73 de la Ley 38 para ejercitar en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la acción de reconsideración de su pensión, así como el pago de diferencias en forma retroactiva.

A mayor abundamiento cabe señalar que si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON dispone que el sueldo se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas y con motivo de su trabajo, también lo es que como ya se dijo el artículo 73 de dicho ordenamiento jurídico es claro al determinar que sólo se atenderá a aquellos salarios sobre los cuales se cotizó al fondo de pensiones y jubilaciones.

Ahora bien del análisis de todas y cada una de las manifestaciones contenidas en la demanda de este juicios, así como las excepciones y defensas formuladas por los demandados, la acción de nivelación o rectificación de pensión demandada en este juicio, es improcedente, en atención a que no se justificó de manera alguna que las cantidades que pretende el demandante se incluyan a la pensión decretada en su favor, formaron parte de las cantidades respecto de las cuales cotizo al fondo de pensiones del Instituto demandado.

Ahora bien, para tener una clara comprensión de lo que aquí se resuelve, es necesario realizar un análisis jurídico de lo relativo a los salarios o sueldos que reciben los servidores públicos.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sonora, se establece respectivamente que la remuneración de los servidores públicos, con independencia del orden de gobierno para el que presten sus servicios la establecerá la Ley; al efecto se transcriben los artículos constitucionales que contienen dicha disposición.

Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones*

territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie. VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Artículo 123 Apartado B.- Entre los poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus Trabajadores:

(...)

VI. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos,

sujetándose a lo dispuesto en el Artículo 127 de esta Constitución y en la Ley.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado de Sonora, respecto al tema en estudio, se señala:

Artículo 85.- *El Estado, para la recaudación de las contribuciones y para efectuar el pago de los gastos, se deberá sujetar estrictamente a las Leyes de Ingresos y a los Presupuestos de Egresos del Estado, y demás Leyes relativas.*

Artículo 86.- *Toda erogación o ejercicio presupuestario, se hará con cargo a las partidas presupuestales correspondientes, en la forma que establezca la Ley reglamentaria respectiva.*

Artículo 153.- *Todo funcionario y empleado público recibirá una compensación por sus servicios, que será determinada por la Ley. Esta compensación no es renunciabile.*

De los preceptos constitucionales transcritos se obtiene, que el sueldo o salario que el servidor público obtenga con motivo del desempeño de sus actividades será determinado por la Ley. Por lo cual de la propia Constitución general se advierte también que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior. Mientras que el artículo 127 se consigna que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes y al efecto emite una serie de bases al respecto en las fracciones I a VI.

Por otro lado, la Ley del Servicio local aplicable a los trabajadores del servicio civil o burocrático del Estado de Sonora, en los preceptos que regulan o establecen lo relativo al sueldo, disponen lo siguiente:

ARTICULO 3°.- *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.*

ARTÍCULO 14.- Los nombramientos deberán contener: (...)

V. El salario y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador con indicación de la partida del presupuesto con cargo a la cual se cubrirán; De la Ley del ISSSTESON se mencionan los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el Instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3° de esta Ley.

ARTÍCULO 16.- Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

A).- El 10% para pensiones y jubilaciones;

(...)

En un análisis armónico de todos y cada uno de los preceptos jurídicos antes transcritos, se puede concluir que el sueldo que reciben los servidores públicos con motivo de su trabajo debe de ser fijado en la Ley de Presupuesto de Egresos correspondiente; en primer término por disposición constitucional, asimismo, de conformidad con las diversas leyes locales que así lo previenen y por lo tanto el sueldo que reciben los servidores públicos se fija en la ley y debe de entenderse como el sueldo presupuestal pues es precisamente en el Decreto de la Ley de Egresos del ejercicio fiscal que corresponda en el que se fija el sueldo, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, se citan los siguientes dispositivos:

ARTICULO 2°.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto de **gasto corriente**, gasto federalizado, inversión física y financiera, así como los pagos de pasivos o deuda pública, que realicen:

I.- El Poder Legislativo;

II.- El Poder Judicial, con excepción de las que lleven a cabo los Juzgados Locales;

III.- En el Poder Ejecutivo:

a).- Las dependencias de la administración pública directa y las unidades administrativas adscritas directamente al Gobernador del Estado;

b).- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que integren la administración pública paraestatal; y

c).- El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora.

IV.- Comprenderá también las partidas que por concepto de participaciones correspondan a los municipios del Estado.

ARTÍCULO 3°.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI.- Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el **gasto en servicios personales**, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos

XXII.- Percepciones Ordinarias: los **pagos por sueldos y salarios**, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

(...)

Por otra parte en el decreto de presupuesto de cada año, se establecen diversos lineamientos respecto al sueldo de los servidores públicos, al efecto se citan varios de los dispositivos

contenidos en el decreto del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del año 2022.

ARTÍCULO 16.- *Para el ejercicio fiscal 2022, la información presupuestaria conforme a las clasificaciones previstas en la Fracción II del Artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental es la siguiente:*

(...)

la nómina de las Dependencias de la Administración Pública Directa que son cubiertas a través del Capítulo 1000 "Servicios Personales", así como los Poderes Legislativo y Judicial, los Servicios de Salud de Sonora, Comisión Estatal de Protección Civil, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y la Fiscalía General de Justicia del Estado que se integran en el Capítulo 4000 "Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas"

(...)

ARTÍCULO 54.- *Las Dependencias y Entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán:*

(...)

IV.- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Secretaría, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Secretaría, e informarlo oportunamente.

En materia de incremento en las percepciones, las Dependencias y Entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto;

(...)

ARTÍCULO 55.- *La Secretaría con base en este Presupuesto, aprobará los tabuladores de sueldo de dependencias y entidades.*

(...)

ARTÍCULO 66.- *Las Entidades deberán aplicar el Tabulador vigente en el Gobierno del Estado para sus plantillas financiadas con subsidios estatales y/o ingresos propios.*

Las entidades paraestatales, tendrán prohibido cubrir prestaciones adicionales a las aplicadas en la Administración Pública Centralizada.

La Secretaría y la Contraloría se coordinarán con las Entidades para implementar este proceso, así como para definir lineamientos para establecer los niveles tabulares aplicables en cada Entidad.

La Secretaría iniciará un proceso gradual para procesar las nóminas de las Entidades que lo hacen en sus propias estructuras administrativas. Con este propósito la secretaría está facultada para seleccionar bajo criterios de eficiencia y costo-beneficio, las Entidades que deberán incorporarse a este proceso.

En el artículo 54 del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2022, se establece que los pagos por concepto de remuneraciones y en general las erogaciones relacionadas con servicios personales, deberán sujetarse a los tabuladores de sueldo que aprueba la Secretaría de Hacienda, y que para el caso de las entidades públicas, a los acuerdos de sus respectivos Órganos de Gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que aprueba la Secretaría. Asimismo, en cada año, el decreto de presupuesto de egresos, se inserta un Tabulador Integral de Gobierno para puestos de base, confianza, administrativos, técnicos y operativos, para los cuales se fijan montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico correspondiente, en donde claramente se fijan los montos mínimos y máximos para el nivel jerárquico.

Se advierte también, que para los puestos de Director General, Subsecretario, Secretario y Gobernador, se establece una compensación como parte integrante del sueldo. Pero además, de manera adicional para todos los niveles, es decir, del 1 al 15 se establece un sistema de remuneraciones adicionales y/o especiales, con montos máximos que pueden de manera discrecional el titular de una dependencia o entidad, asignar al servidor público de manera adicional a su salario, conforme a la tabla inserta en dicho decreto y reproducida en este documento.

Las dependencias de la administración pública directa, paraestatal y general todo ente público, para la realización del proyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponde debe de observar lo que dispone la Ley del Presupuesto de Egresos, su reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, para efectos de establecer el sueldo presupuestal de los servidores públicos de su adscripción. Los gastos relativos a sueldos según esta normativa se les denominan servicios personales, artículos que para su comprensión se transcriben.

ARTÍCULO 19 BIS E.- *En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:*

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real; y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las

erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas provisiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Además en el reglamento de la Ley de presupuesto de egresos contabilidad gubernamental y gasto público Estatal, se contienen los siguientes dispositivos vinculados al tema en estudio.

ARTICULO 65.- *El ejercicio de gasto público estatal por concepto de servicios personales comprenderá:*

- I. El establecimiento de compromisos a través de la expedición y autorización de constancias de nombramientos y asignaciones de remuneraciones, listas de raya, contratos de honorarios, contratos individuales de trabajo, prestaciones pactadas en convenios sindicales y las establecidas en acuerdos de condiciones generales de trabajo y otros documentos similares a los anteriores;*
- II. Los pagos de remuneraciones ordinarias, extraordinarias y de seguridad social, así como indemnizaciones y pensiones establecidas por Acuerdo.*

ARTICULO 66.- *Para que se lleve a cabo la contratación o nombramiento del personal a que se refiere el Artículo anterior, deberán cumplirse con los siguientes requisitos: I. Ajustarse al número de plazas o empleos consignados en los presupuestos aprobados; II. Apegarse a las necesidades de personal que requiera el desarrollo de los programas; III. Tratándose de personal que preste servicios en dos o más dependencias o en una dependencia y en una entidad o en dos o más entidades se deberá verificar que tales prestaciones de servicios sean compatibles; IV. Que la correspondiente asignación de remuneraciones se sujete en el ámbito de la administración pública directa, a los catálogos de puestos, niveles establecidos en los tabuladores, cuotas y tarifas que autorice el Gobernador del Estado y a los que emitan los órganos de Gobierno de las entidades, en la administración paraestatal.*

ARTICULO 72.- *Para efectuar el pago de las remuneraciones al personal civil, deberán observarse las siguientes disposiciones:*

- I. En la elaboración de las nóminas y listas de raya para cada período de pago deberán consignarse todos los empleados y los pagos que se realizarán con cargo al presupuesto, así como las retenciones respectivas;*

- II. *Los pagos correspondientes al personal se realizarán bajo las responsabilidades de cada poder o entidad, con base en las nóminas o listas de raya y, en el caso de la administración pública directa, conforme a las normas que al respecto dicten la Oficialía Mayor y la Tesorería, en el ámbito de sus respectivas competencias. Dichos pagos deberán hacerse por las cantidades líquidas que les correspondan a cada empleado, considerando las cantidades devengadas en el período de pago correspondiente;*
- III. *La Tesorería, con base en las nóminas y listas de raya, calculará y cubrirá los pagos que correspondan a los beneficiarios de las retenciones efectuadas y las que por Ley deben aportarse por concepto de seguridad social;*
- IV. *Para efectos de comprobación de los pagos a los que se refiere este Artículo, a las nóminas y listas de raya se acompañarán en su caso, las facturas, recibos, pólizas y demás documentos que demuestren la entrega de las percepciones, las retenciones a terceros y demás pagos que sean procedentes;*
- V. *Cumplir con las demás disposiciones aplicables.*

ARTÍCULO 73.- *Las dependencias mantendrán actualizados los registros de plazas y empleos, así como las personas que disfruten de becas, pensiones especiales oficialmente decretadas y los pagos correspondientes; los órganos de Gobierno de las entidades proveerán lo que resulte necesario para el cumplimiento de esta disposición.*

ARTÍCULO 77.- *Los recursos autorizados a las dependencias y entidades para cubrir el capítulo de servicios personales, serán intransferibles a otros capítulos de gasto. Asimismo, los recursos de otros capítulos presupuestales no serán transferibles al capítulo de servicios personal.*

Analizados los preceptos jurídicos constitucionales y demás aplicables a la remuneración de los servidores públicos de cualquier ente público, se deduce que el sueldo será fijado cada año fiscal en el decreto de presupuesto de egresos que al efecto formule el Gobierno del Estado de Sonora, que en el propio Decreto del Presupuesto se inserta un tabulador con los montos mínimos y máximos que acorde al nivel jerárquico, resultará el sueldo que perciba el servidor público pero además, conforme a la normativa que regula el tema, cada servidor público adquiere por antigüedad estímulos que integran su sueldo (quinquenio), asimismo, otro tipos de estímulos que pasan a integrar el sueldo porque como se establece en el presente documento, cualquier percepción que reciba un servidor público debe de estar

autorizado en la Ley, Presupuesto de Egresos o se pague con cargo a alguna de sus partidas.

Además de lo anterior, cada ente público de manera discrecional, puede otorgar estímulos adicionales a los servidores públicos, con la sola limitante en la ley de respetar los montos máximos fijados para cada nivel jerárquico.

Resulta conveniente destacar que en cuanto a la forma en que se realiza el pago y descuentos por parte de las entidades de la administración pública, esta no resulta del todo uniforme, ya que mientras unas dependencias o entidades utilizan conceptos tales como sueldo, sobre sueldo, ayuda energía eléctrica, ayuda habitación; otras, utilizan diversos conceptos tales como otros ingresos, seguridad social para pagar el sueldo de los servidores públicos, segregados en varios conceptos y de esa forma sumados arrojan el total de percepciones se le asigna en los cheques, con la lógica consecuencia de que no todos los conceptos resultan susceptibles para efectos de descuentos de las aportaciones de seguridad social a cargo del trabajador y del patrón; lo que incide obviamente en el monto real del sueldo registrado en el Instituto con el que en realidad percibe con motivo del valor presupuestal de la plaza.

Es importante destacar lo anterior, para comprender que aun cuando se pueda considerar que el sueldo presupuestal al que refiere la Ley del ISSSTESON en su artículo 15, es el que al efecto se establece en el Presupuesto de Egresos que anualmente se aprueba, ello no conduce a que necesariamente es respecto del cual se debe conferir la pensión que se otorga a los servidores públicos como parte de la seguridad social, porque necesariamente se debe entender y comprender que al momento de conferir la pensión solo debe de tomarse como base el sueldo respecto al cual se realizaron las cotizaciones a que refieren los numerales 16 y 21 de la misma ley anotada, ya que expresamente el numeral 73 de esta ley indica que para fijar la pensión solo

deben considerarse aquellas percepciones o emolumentos sobre los que se hubieran realizado el pago de las aportaciones correspondientes; lo anterior significa que no es dable de manera alguna considerar como parte integrante del sueldo base para la determinación de las pensiones de los servidores públicos, aquellos emolumentos respecto de los cuales no se cubrieron aportaciones por parte del trabajador y del patrón, ello con independencia de que esas percepciones puedan considerarse como parte del sueldo presupuestal.

En ese mismo sentido, cabe decir que la pensión es una prestación que se otorga al concluir el nexo laboral como un pago periódico que se efectúa de manera vitalicia como recompensa por la prestación del servicio prestado, con la particularidad de que en el caso de los trabajadores que prestan sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, como lo es el demandante de este juicio, su determinación se deberá realizar conforme a los lineamientos establecidos por la Ley del ISSSTESON, atendiendo desde luego además a las disposiciones jurídicas ya citadas por estar vinculadas a la determinación del sueldo o salario que corresponde a cada trabajador.

En el caso de la Ley del ISSSTESON, el numeral 58 reconoce el derecho a la Jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte, estableciendo de manera específica la misma ley, los supuestos y requisitos para las modalidades ya citadas.

Por otro lado el numeral 59 bis, reconoce la existencia del Fondo de Pensiones y Jubilaciones, estableciendo que será administrado a través de un fideicomiso.

Ahora bien, es importante establecer que el Fondo de Pensiones y Jubilaciones se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que realizan sus beneficiarios y la patronal, en los términos que señalan los numerales 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, luego entonces es

importante comprender que las pensiones y demás prestaciones en especie y en dinero que paga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a sus beneficiarios, se cubren como ya se mencionó por el Fondo anunciado, que se constituye con los recursos provenientes de las aportaciones y cuotas que los sectores involucrados enteran a la mencionada institución, con la circunstancia de que dichas prestaciones se determinan con base en cálculos actuariales, por lo que entre ambas, es decir las cuotas de aportación y las pensiones que se pagan, debe haber una correspondencia, pues para que el régimen funcione adecuadamente, el monto de las pensiones que se otorgan y pagan debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, si se tiene en cuenta que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas.

Así las cosas, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones, considere un sueldo o salario distinto con el que el trabajador cotizó, pues de considerarse lo contrario, esto es, que tuviera que tomar como base percepciones respecto de las cuales no se aportó o cotizó para el fondo de pensiones y Jubilaciones, se correría el riesgo de provocar su insolvencia en perjuicio no solo de los pensionados y jubilados del referido Instituto, sino también se podría perjudicar a los trabajadores en activo que cotizan con el fin de garantizar la seguridad social a la que tienen derecho y a la que aquí se ha hecho referencia, ya que rompería con la congruencia que debe existir entre la cantidad cotizada cuando el trabajador está en activo con la pensión que se le confiere al momento de pensionarse, porque sin duda como ya se expresó de actuar como lo pretende el demandante, es decir que se incluyan en sus pensiones cantidades respecto de las cuales no cotizó, con el único argumento de que se trata de percepciones incluidas en el sueldo presupuestas, provocaría el riesgo de que

al instituto le sea imposible financiar el pago de las pensiones, porque carecería de los recursos o fondos suficientes para ello.

En efecto, no debe olvidarse que el estado financiero del Fondo de Pensiones de la institución demandada, está basado en los cálculos actuariales que se hicieron para afrontar los riesgos que amparan los seguros previstos en su ley, entre ellos, el de pago de las pensiones por jubilación o por cualquiera de los supuestos que previene la misma Ley del ISSSTESON, por lo que para hacer frente a este tipo de seguros, se debe atender ante todo al monto de las aportaciones y cuotas que se realizaron de cada trabajador en particular, lo que de suyo impedirá que se provoque un desequilibrio en sus finanzas.

Consecuentemente, en una recta y correcta interpretación de los numerales 15, 73 y demás relativos de la Ley del ISSSTESON, para la determinación del monto de la pensión que otorga el referido Instituto ya sea por jubilación o cualquiera de los supuestos que previene la aludida Ley, solo deberá de tomarse en cuenta el sueldo o salario respecto del cual se aportó la cotización que refiere el numeral 16, ello sin dejar de considerar que como ya se expuso el concepto de sueldo presupuestal es muy amplio y desde luego incluye una diversidad de percepciones que son desglosadas y aplicadas por cada dependencia o ente público, conforme a los lineamientos referidos en esta misma resolución, pero que no podrán ser incluidos como para la determinación de la pensión si no realizó la respectiva aportación, pues por las razones ya expresadas, el Instituto demandado, solo estará obligada a calcular las pensiones respecto del sueldo o percepciones por las cuales se cubrió al Instituto las cuotas o aportaciones que la misma ley señala.

Aunado a lo anterior, como se precisó, el artículo cuarto transitorio del decreto 211 aludido en el párrafo precedente, con claridad suficiente establece que para las generaciones actuales, se debe entender como sueldo regulador, el promedio ponderado de los sueldos cotizados de los últimos

tres años, pues conforme a este transitorio es en base a los sueldos cotizados como el Instituto debe fijar las pensiones y no conforme al sueldo devengado y sobre el que no se cubrieron aportaciones por éste concepto en su totalidad, sin que sea suficiente el sueldo manifestado por la actora que dice percibió, lo que resulta en términos de los dispositivos jurídicos citados, muy diferente a un sueldo sobre el cual se cotizó para efectos de determinar el monto de la pensión que fue el que precisamente tomó en consideración el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el dictamen de fecha veintinueve de agosto dos mil catorce, documental pública que obra agregada a foja ochenta y uno y ochenta y dos del sumario y que en términos del artículo 238 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en relación con los artículos 282 y 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la mencionada Ley, goza de eficacia probatoria plena y es suficiente para justificar que el sueldo que sirvió de base para el Instituto demandado, para fijar el monto de la pensión que se le concedió, fue precisamente el sueldo sobre el que realizó las cotizaciones correspondientes. De lo anterior, pues resulta evidente que conforme a los artículos invocados en el apartado que antecede, la parte actora no cotizó conforme al sueldo delatado en su demanda y que pretende se le fije como pensión por jubilación en este juicio; reiterándose que en términos del artículo cuarto transitorio y demás dispositivos jurídicos citados, el sueldo regulador es el promedio ponderado de los sueldos cotizados los últimos tres años; en consecuencia de lo anterior, se reitera que la acción demandada es improcedente, porque la parte actora pretende la nivelación de su pensión, fundado su reclamo en que se debió fijar conforme al promedio del sueldo percibido durante los últimos tres años de su relación de trabajo, cuando lo fundado y correcto es el que se le determinó en el dictamen que al efecto se le emitió con fecha veintinueve de agosto dos mil catorce, documental ya valorada, en la cual por cierto, se le fijó una pensión por jubilación conforme al promedio del sueldo de los

últimos tres años sobre el que realizó las cotizaciones. Lo anterior sin duda, conlleva a reiterar la improcedencia de la acción en los términos expuestos en apartados que preceden.

Este mismo criterio asumió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 28/2009, que origino la tesis de jurisprudencia 41/2009, de cuya ejecutoria se advierte que al analizar las pensiones que confiere el Instituto de Trabajadores al Servicio del Estado, fue claro preciso y contundente en sostener que las cantidades respecto de las cuales no se realizaron las aportaciones al fondo Pensiones y Jubilaciones no se pueden de manera alguna considerar como base del sueldo para el otorgamiento de las pensiones que la ley aplicable al caso reconoce como Seguridad social de los trabajadores inscritos en dicho Instituto, que se invoca en esta resolución por estimar que en la especie es aplicable al caso que ocupa, porque el demandante reclama la nivelación o rectificación de la pensión que le otorgo el Instituto demandado, para lo cual pretende se incluya como parte del sueldo base para la determinación del monto de la pensión percepciones respecto de las que no se realizaron las aportaciones que refiere el numeral 15 de la Ley del ISSSTESON, tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe.

PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA COMPENSACIÓN GARANTIZADA INTEGRA LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO, CUANDO LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CORRESPONDIENTE LA CONSIDERÓ PARA CUBRIR EL MONTO DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES EFECTUADAS AL ISSSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2008, de rubro: "PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).", sostuvo que el sueldo o salario base para el cálculo de la pensión jubilatoria es el consignado en los tabuladores regionales para cada puesto, el cual se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación, cuya determinación no depende del consenso del patrón-Estado y los trabajadores, ni de la voluntad de aquél, sino de normas presupuestarias no basadas en criterios rígidos. Ahora bien, la circunstancia de que se demuestre que un trabajador percibió el concepto de "compensación garantizada", no es suficiente para considerar que debe

formar parte de su sueldo básico para efectos del cálculo de la pensión jubilatoria, sino conocer la forma en que se realizaron las cuotas y aportaciones de seguridad social. Así, cuando la dependencia o entidad correspondiente consideró en aquéllas la referida compensación garantizada, ésta deberá tomarse en cuenta al fijar el monto y alcance de la pensión correspondiente, debiendo existir una correspondencia entre ambas, pues el monto de las pensiones y prestaciones debe ir en congruencia con las referidas aportaciones y cuotas, dado que de tales recursos se obtienen los fondos para cubrirlas. Por tanto, con el propósito de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cumpla cabalmente con los compromisos que le son propios, no puede exigírsele que al fijar el monto de las pensiones considere un sueldo o salario distinto a aquel con el que el trabajador cotizó.

Contradicción de tesis 28/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 41/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de mayo de dos mil nueve.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial 2a./J. 39/2019 (10a.), emitida por la Segunda Sala del más Alto Tribunal, con número de registro: 2019508, Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 15 de marzo de 2019 en materia Constitucional y Laboral que establece lo siguiente:

PENSIONES. EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, SÓLO INTEGRAN EL SUELDO BASE DE COTIZACIÓN LOS EMOLUMENTOS QUE SEAN PERMANENTES Y ESTÉN PREVISTOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

El precepto citado establece que el sueldo base, para los efectos de esa ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. Ahora bien, para efectos del cálculo de la pensión, los emolumentos que integran su cálculo son aquellos que cumplan con dos características: que sean permanentes y que el trabajador los obtenga por disposición expresa de la ley, por lo que en ellos no pueden considerarse todas las prestaciones que efectivamente reciba, pues es así como el artículo señalado establece un concepto restringido de sueldo presupuestal para uniformar las cotizaciones de diversas dependencias respecto de

un concepto mínimo que integra la base de cálculo de cuotas y aportaciones de seguridad, y distingue el concepto 'demás emolumentos de carácter permanente', incluyendo únicamente aquellos que estén previstos expresamente en la ley, sin perjuicio de la facultad de las dependencias o entidades para incluir otras prestaciones, las cuales integrarán el sueldo regulador siempre que se acredite que se cotizó con base en ellas.

SEGUNDA SALA

Amparo directo 36/2018. Cecilia América Moreno Ramos. 31 de octubre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa.

Amparo directo 38/2018. Guadalupe Fuentes Sabori. 7 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I.; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Amparo directo 37/2018. Jesús Antonio Durán Corral. 21 de noviembre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Javier Laynez Potisek. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 34/2018. Alejandro Valdez Young. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Amparo directo 39/2018. Evangelina González Pérez. 16 de enero de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.

Tesis de jurisprudencia 39/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de marzo de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se

considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de marzo de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO: Este Tribunal actuando en funciones de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la demanda planteada por **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el Considerando II y III.

SEGUNDO.- No ha procedido el juicio de nulidad promovido por **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**, en contra del dictamen de la Junta Directiva del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de fecha veintinueve de agosto de dos mil catorce, el **GOBIERNO DEL ESTADO, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO.**

TERCERO: Se sobresee el Juicio de Nulidad respecto al **GOBIERNO DEL ESTADO, TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO**, en términos del artículo 87 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las consideraciones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se confirma la resolución emitida el veintinueve de agosto de dos mil catorce, por la **JUNTA DIRECTIVA** del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, reconociendo su validez por las razones expuestas en

el último considerando. Como consecuencia de lo anterior, se absuelve al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por **XXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

En primero de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

LGBP

COPIA